



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL USO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS  
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SEÑALES  
DE DIÁLOGO JUDICIAL**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**ANÍBAL QUISPE CHARALLA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2024**



## Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**EL USO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO  
S HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DEL T  
RI**

AUTOR

**ANIBAL QUISPE CHARALLA**

RECUESTO DE PALABRAS

**39069 Words**

RECUESTO DE CARACTERES

**221256 Characters**

RECUESTO DE PÁGINAS

**153 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**2.0MB**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 28, 2024 3:08 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jun 28, 2024 3:10 PM GMT-5**

### ● 3% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 2% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por:  
CENTENO ZAVALA Eva Marina  
FIR 01212852 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 03/07/2024 13:27:08-0500



Firmado digitalmente por CANAL  
ALATA Rosario Viviana FAU  
20145496170 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.06.2024 15:18:41-05:00

Resumen



## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres que están en el cielo, que con decisión y perseverancia sí se pudo.

A mi hijo Iván Albert Quispe Riva, por todo el cariño y aprecio.

**Anibal Quispe Charalla**



## AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater Universidad Nacional del Altiplano.

A los miembros del Jurado; Dr. José Alfredo Pineda Gonzales, Dr. Julio Jesús Cuentas Cuentas, Dr. Peter Jesús Manzaneda Cabala, a la asesora Dra. Rosario Viviana Canal Alata y a todos los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, por el legado, la Educación.

**Anibal Quispe Charalla**



# ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>DEDICATORIA</b>	
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	
<b>ÍNDICE DE ANEXOS</b>	
<b>ACRÓNIMOS</b>	
<b>RESUMEN .....</b>	<b>12</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION .....</b>	<b>18</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>21</b>
1.2.1. Problema general.....	21
1.2.2. Problemas específicos .....	21
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....</b>	<b>21</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>24</b>
1.4.1. Objetivo general.....	24
1.4.2. Objetivos específicos .....	24
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REVISIÓN DE LITERATURA</b>	
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>25</b>
2.1.1. A nivel internacional.....	25
<b>2.2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>29</b>



2.2.1. El diálogo judicial: caracterización a un fenómeno en proceso de expansión .....	29
2.2.2. Los derechos humanos y el diálogo judicial .....	34
2.2.3. La interpretación constitucional y el uso del derecho extranjero.....	38
2.2.4. Los problemas en el uso del derecho comparado y derecho proveniente de sentencias extranjeras .....	39
2.2.5. Del vaciamiento de las instancias democráticas a la supremacía judicial: la tendencia al fortalecimiento del Poder Judicial.....	41
2.2.6. Las diferentes variantes de las teorías dialógicas en materia constitucional .....	46
2.2.7. El diálogo institucional y judicial al momento de ejercer el control de constitucionalidad por los tribunales.....	52
2.2.8. La eficacia de las decisiones transnacionales en los ordenamientos jurídicos internos .....	57
2.2.9. La racionalidad argumentativa de la jurisdicción constitucional justificada por los diálogos institucionales transnacionales .....	59
2.2.10. Técnicas de Argumentación Judicial de derecho comparado .....	64
2.2.11. El diálogo entre cortes y su repercusión en la esfera del derecho constitucional: caracterización e influencia en los sistemas jurídicos contemporáneos.....	66
2.2.12. La dinámica del diálogo judicial en los sistemas democráticos: tutela de derechos, valores esenciales y fortalecimiento de la democracia .....	73
2.2.13. El diálogo judicial en la experiencia comparada: caso de Brasil y su notable incidencia en el derecho comparado latinoamericano.....	79
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>86</b>



### CAPÍTULO III

#### MATERIALES Y MÉTODOS

<b>3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	87
3.1.1. Enfoque .....	87
3.1.2. Diseño .....	88
3.1.3. Objeto de estudio .....	89
3.1.4. Ámbito de estudio .....	90
3.1.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	90
<b>3.2. PROCEDIMIENTO</b> .....	92

### CAPÍTULO IV

#### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

<b>4.1. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA UTILIZAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE OBJETIVO ESPECÍFICO 1)</b> .....	93
4.1.1. Resultados .....	93
4.1.2. Discusión.....	100
<b>4.2. LOS TEMAS ABORDADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE FUE NECESARIO EMPLEAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE OBJETIVO ESPECÍFICO 2)</b> .....	109
4.2.1. Resultados .....	109
4.2.2. Discusión.....	110
<b>4.3. EL NIVEL DE VINCULATORIEDAD QUE POSEE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE</b>	



<b>DERECHOS HUMANOS SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>(RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE OBJETIVO ESPECÍFICO 3).....</b>	<b>116</b>
4.3.1. Resultados .....	116
4.3.2. Discusión.....	132
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>138</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>141</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>143</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>150</b>

**ÁREA** : Ciencias Sociales  
**LÍNEA** : Derecho  
**SUB LÍNEA** : Derechos Humanos y Derecho Constitucional  
**TEMA** : Interpretación de la norma constitucional

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 08/07/2024**



## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1</b>	
Referencia de las razones para usar la jurisprudencia de la Corte IDH por el Tribunal Constitucional peruano. ....	98
<b>Tabla 2</b>	
Los derechos materia de análisis en las sentencias del Tribunal Constitucional al aludir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	110



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág</b>
<b>ANEXO 1</b> Matriz de consistencia .....	150
<b>ANEXO 2</b> Ficha de análisis documental de sentencias del Tribunal Constitucional .....	151



## ACRÓNIMOS

**CIDH:** Corte interamericana de Derecho Humanos

**TC:** Tribunal Constitucional



## RESUMEN

Los tribunales o cortes constitucionales alrededor del mundo utilizan cada día con mayor frecuencia jurisprudencia extranjera en sus decisiones. Los jueces constitucionales no razonan aisladamente, sino que lo hacen a la luz de la doctrina, la normatividad internacional y la jurisprudencia (tanto extranjera y de tribunales internacionales). En esa medida, esta investigación aborda el uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) por el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC). Ello debido a que desconocemos cómo, para qué y en qué condiciones utiliza el TC la jurisprudencia de la Corte IDH. El problema de investigación se formuló así: ¿cómo se ha empleado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional peruano durante el año 2020? El objetivo es: analizar el uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional peruano durante el año 2020. La metodología consiste en: (a) enfoque: cualitativo, (b) tipo de investigación: interpretativo (argumentativo y dogmático), (c) métodos: observación documental y análisis de casos, (d) técnica: análisis de contenido y narración textual, y (e) instrumentos: ficha de resumen bibliográfica y fichas de análisis de documental. Finalmente, los resultados que se esperan alcanzar con esta investigación consisten, principalmente, en: (a) establecer las razones que motivan el uso de la jurisprudencia de la Corte IDH por el TC, (b) conocer acerca de los contenidos o asuntos en los que el TC utiliza la jurisprudencia de la Corte IDH y (c) determinar si existen contenidos o temas comunes donde más se usa la jurisprudencia de la Corte IDH, digamos como derechos, principios, valores, entre otros.

**Palabras claves:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional, jurisprudencia, diálogo.



## ABSTRACT

Constitutional courts around the world are increasingly using foreign jurisprudence in their decisions. Constitutional judges do not reason in isolation; rather, they do so in light of doctrine, international norms, and jurisprudence (both foreign and from international tribunals). In this regard, this research addresses the utilization of jurisprudence from the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter referred to as the IACHR) by the Constitutional Court (hereinafter referred to as the CC). This is due to our lack of knowledge regarding how, for what purposes, and under what conditions the CC employs IACHR jurisprudence. The research problem is formulated as follows: How has the Constitutional Court of Peru utilized jurisprudence from the Inter-American Court of Human Rights during the year 2020? The objective is to analyze the usage of Inter-American Court of Human Rights jurisprudence by the Constitutional Court of Peru during the year 2020. The methodology entails: (a) approach: qualitative, (b) research type: interpretive (argumentative and doctrinal), (c) methods: documentary observation and case analysis, (d) technique: content analysis and textual narration, and (e) instruments: content analysis sheets and bibliographic summary sheets. Ultimately, the anticipated results of this research consist primarily of: (a) establishing the reasons motivating the use of IACHR jurisprudence by the CC, (b) gaining insight into the content or issues in which the CC employs IACHR jurisprudence, and (c) determining whether there are common content or thematic areas where IACHR jurisprudence is most frequently used – such as rights, principles, values, among others.

**Keywords:** Inter-American Court of Human Rights, Constitutional Court, jurisprudence, dialogue.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objetivo contribuir a los estudios sobre el diálogo judicial entre el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como se sabe, durante los últimos años ha incrementado los espacios de diálogo entre cortes nacionales e internacionales, más que todo en aras de promover la tutela de los derechos y los valores democráticos. Los tribunales internacionales cada vez más son reconocidos y aceptados al interior de los países, con mayor énfasis eso se nota al momento de cumplir con las decisiones emitidas. No obstante, a pesar de los avances implementados por los tribunales, eventualmente, se presentan contextos en el que se pretenden desconocer la autoridad de la corte internacional. Empero, hasta el momento, afortunadamente parece que la autoridad de los derechos se impone sobre las pretensiones de desconocer los tratados y organismos internacionales que buscan promover una agenda de protección de derechos. En ese marco, la interacción entre tribunales domésticos e internacionales resulta urgente porque la tutela de los derechos requiere de la concurrencia de todos los sectores sociales e instituciones. Con la idea de diálogo entre tribunales se hace referencia a que existe una agenda común orientada a la protección de derechos y los valores esenciales de la democracia.

Mediante la interacción con la jurisprudencia interamericana se ha generado una especie de incremento de la calidad de los argumentos, por lo menos, a nivel de la justicia constitucional. Hace unos 20 años era difícil admitir que el derecho internacional que se encarga de proteger derechos y la democracia fuese aplicable por los tribunales, empero ahora es una realidad. Como que la comunidad internacional hizo esfuerzos valiosos para generar una especie de estándar común para la tutela de los derechos, de tal modo que



diversos países la implementan. No obstante, ese estándar común no implica actuar distante de las particularidades que envuelven a una situación particular que ocurre en un determinado país. No puede asumirse que todos los casos serán iguales y, por ende, requerirán de la aplicación de las mismas reglas para solucionar la controversia, sino que la noción del diálogo es que existen puntos en común capaces de brindar una mejor visión sobre el problema que se analiza y las herramientas que pueden usarse para resolverla. En tal contexto, la doctrina pacíficamente asume que el diálogo se produce respecto a puntos en común, sin embargo, cuando están presentes las discrepancias, en ese caso, ya no corresponde evaluar bajo los criterios de un estándar o regla inmutable.

El diálogo judicial en algunas ocasiones supone una forma de contraste de argumentos entre las cortes locales e internacionales, más que todo cuando se trata de la protección de derechos fundamentales. A partir de lo anterior podemos establecer que la interacción entre tribunales extiende los mecanismos de protección de derechos, asimismo, dota de nuevos contenidos a los mismos para que su eficacia se proyecte hacia la sociedad. En el caso de la investigación, hasta el momento, hemos percibido que el diálogo se circunscribe a los derechos, siendo, así se produce una forma de diálogo vertical porque la jurisdicción interamericana y las jurisdicciones nacionales se suman a la labor de la interpretación de las disposiciones constitucionales. La idea es fijar un marco de interpretación mínimo que asegure que las decisiones de la Corte IDH sean incorporadas en la jurisprudencia local o doméstica. Esto se traduce en que una sentencia nacional cita la jurisprudencia internacional, sin embargo, ese proceso puede estar dañado porque quizás eventualmente no sea capaz de hacer referencias al contenido de la sentencia, sin embargo, en el fondo se puede establecer que la participación de un diálogo judicial requiere de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. En esa medida, el diálogo no se explica en términos de si se cita o no se cita, sino que la



explicación es respecto al uso de fundamentos mínimos exigidos (tutela constitucional de los derechos).

Este trabajo evalúa el marco bajo el cual se realiza el diálogo entre el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, Corte IDH). Esto resulta fundamental porque el análisis de las sentencias constitucionales determina que se produce dicho diálogo en diversos ámbitos, pero más que todo en la tutela de derechos fundamentales. También advierte que no se han presentado desencuentros entre ambas jurisdicciones: internacional y nacional. En tal perspectiva, dichas entidades apuestan por robustecer la agenda de los derechos en el país. El principal elemento que se utiliza para encontrar que se ha producido el diálogo es a través de la aplicación de la doctrina del control de convencionalidad, puesto que sirve como un criterio para determinar si a nivel interno se sigue los lineamientos de la Corte IDH. Empero, dentro de las decisiones del Tribunal Constitucional pocas referencias se hace al respecto, debido a que los jueces constitucionales facilitan la implementación de criterios o estándares internacionales, por lo menos, la finalidad es aplicarlos antes que desconocerlos. En medio de lo manifestado, la herramienta del diálogo denota el interés que existe al interior de los tribunales por interactuar con otros tribunales (nacionales o extranjeros).

Esta investigación tiene como objetivo central la evaluación del uso de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la construcción de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) peruano. La investigación se orienta hacia el análisis y comprensión de cómo el TC ha empleado y considerado las sentencias y criterios establecidos por la Corte IDH en su propio razonamiento jurídico. En este contexto, es crucial resaltar la importancia de diferenciar entre dos tipos de diálogo judicial: el diálogo vertical y el diálogo horizontal. El diálogo



vertical se refiere a la interacción entre tribunales de igual nivel, ya sean nacionales o internacionales, mientras que el diálogo horizontal implica la colaboración y comunicación entre jurisdicciones diversas, ya sean nacionales, internacionales o supranacionales. Esta investigación se enmarca en el ámbito del diálogo horizontal, ya que se concentra en la interacción entre la jurisdicción nacional del Tribunal Constitucional peruano y la jurisdicción internacional de la Corte IDH. El objetivo es examinar cómo el TC ha incorporado y aplicado las interpretaciones y pronunciamientos de la Corte IDH en su toma de decisiones, particularmente en casos que involucran derechos humanos y cuestiones constitucionales.

La organización de los capítulos de esta investigación consiste en: (i) capítulo I comprende la introducción y planteamiento del problema, (ii) capítulo II aborda el marco teórico y los antecedentes de la investigación, (iii) capítulo III versa sobre la metodología de la investigación. Luego, (iv) capítulo IV desarrolla los resultados y discusión. Finalmente, se alcanzan las conclusiones y recomendaciones de la investigación. Estos son los principales segmentos en los que se separa la investigación.

Finalmente, la noción de diálogo judicial hace referencia a que facilita la interacción entre los diversos tribunales, sean domésticos o internacionales o, en su caso, entre ambos. En tal perspectiva, el diálogo entre tribunales brinda un espacio para el entendimiento cabal de la forma en que interactúan entre las instituciones judiciales, asimismo, los efectos que tiene en el plano práctico son diversos, más que todo se traduce en el incremento de la calidad de decisiones porque protegen correctamente un derecho o una institución interpretada (o leída) a la luz del diálogo judicial. En la actualidad, los jueces - de cualquier instancia - no deben limitarse a razonar de forma autónoma, sino que requiere de interacción constante con otros jueces pares. No se puede construir una decisión judicial encerrado dentro de las fronteras de una oficina y los asistentes, sino que



debe ser abierto a la doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia de organismos internacionales. Lo que podemos deducir de las decisiones del Tribunal Constitucional es que muestran esa vocación de interactuar con organismos de otras latitudes como la Corte IDH para emitir un fallo, más aún cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales o contenidos relacionados con la democracia.

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

El diálogo judicial fue concebido como una especie de protección de los derechos humanos, más que todo al momento de comunicar entre los diversos actores judiciales a nivel nacional e internacional. La mejor forma de entender el diálogo judicial es que se pone al servicio de la tutela de derechos humanos. El impacto inmediato que se deriva del empleo de decisiones de otros tribunales o, en este caso, al generar el diálogo es la mejorar de la calidad de una decisión. En la medida que cuenta con mayores elementos para razones sobre los alcances de un caso concreto, asimismo, los referentes de validación incrementan. No se circunscriben al derecho local, sino que se amplía a la esfera internacional. En tal contexto, incluso, llegó a decirse que aparece una comunidad jurídica nacional e internacional capaz de producir puntos de consenso, además, optimizan los instrumentos de protección de los derechos (herramientas jurídicas de tutela de derechos). Un derecho común, aparentemente, puede construirse al crear condiciones para el diálogo judicial. Esa es la razón por la que interactúan tanto el Tribunal Constitucional y la Corte IDH. No ocurre únicamente en el país, sino que también en diversas latitudes del mundo.

Según “Las sentencias fundamentales del Tribunal Constitucional” descrito el prólogo por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Juez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y estudio preliminar por Marianela Ledesma Narváez presidenta del Tribunal Constitucional, publicada en junio del 2021 por Gaceta Jurídica, se observa



todas las sentencias emblemáticas desde el año 2000 hasta 2020. Donde se observa el uso de la jurisprudencia internacional, en especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de emitir pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Con esto podemos afirmar que los jueces del Tribunal Constitucional no razonan aisladamente, sino utilizan la jurisprudencia de la Corte IDH como respaldo para construir sus razonamientos y resolver el caso concreto. Esta situación da cuenta de la existencia de un problema irresuelto que consiste en el desconocimiento de la forma, situación y alcances con los que se usa la jurisprudencia de la Corte IDH por el TC. En esa perspectiva, es necesario hacer una investigación científica con las técnicas e instrumentos prescritos por la metodología.

Durante la lectura que se realiza las sentencias fundamentales del Tribunal Constitucional emitidas durante el año 2020 se pudo comprobar que se desconoce la forma, la finalidad y las materias sobre las cuales con frecuencia el Tribunal Constitucional utiliza la jurisprudencia de la Corte IDH. El propósito de esta investigación es cubrir ese vacío de conocimiento existente, ya que el uso de la jurisprudencia comparada se realiza con mayor frecuencia durante los últimos años, en especial, de tribunales regionales o internacionales como la Corte IDH; el TC no fue ajeno a ese fenómeno. No obstante, se desconoce cómo utiliza el TC la jurisprudencia de la Corte IDH, pues la remisión a lo que decidió ese órgano no se limita solamente a indicar o mencionar determinada sentencia de la Corte IDH, sino que se explica las razones o la intención con la que se usa, lo que se debe establecer mediante el análisis de las decisiones del TC. En esa medida, las dimensiones o ámbitos que se desconoce son: (i) la forma en que se emplea la jurisprudencia de la Corte IDH (con efectos vinculatorios o efectos ilustrativos), (ii) el tipo de procesos constitucionales (proceso de amparo, proceso de hábeas corpus, etc.) en los que se invoca con mayor frecuencia las decisiones de la Corte



IDH, (iii) los temas o asuntos en los que el TC acudió a las decisiones de la Corte IDH, (iv) si se ha producido una especie de diálogo o interacción judicial entre Corte IDH y TC, entre otros. A resolver dicha incógnita se orientará esta investigación.

Finalmente, recapitulado, la problemática que se investiga radica en conocer acerca de la interacción e influencia de las decisiones emitida por la Corte IDH en las sentencias del TC, además, analizar los temas o asuntos en los que se genera interacción entre ambos tribunales. En la actualidad desconocemos sobre la forma o los contenidos sobre los cuales se produce la interacción entre la Corte IDH y el TC, solamente se sabe que en determinados momentos el TC suele remitirse y usar en sus decisiones la jurisprudencia de la Corte IDH, empero, poco sabemos acerca del alcance, la forma de uso, la vinculatoriedad y las razones de emplear la jurisprudencia de carácter internacional. Tales aspectos constituyen un problema, debido a que el uso de una decisión de otra corte debe tener una justificación o razón para ser empleado, además, se debe examinar si fue útil o no tuvo ningún impacto. También aquí aprovechamos para dar cuenta acerca de si se produce cierto tipo de diálogo judicial entre ambos órganos, es decir, si el TC comparte criterios o razonamientos utilizados por la Corte IDH. Esto último con la finalidad de explicar si se genera diálogo judicial en determinadas materias o asuntos comunes, digamos los derechos fundamentales o aspectos de relevancia constitucional, puesto que el diálogo requiere de intereses comunes o afines a ambos tribunales, de lo contrario, no podría producirse la misma.



## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

- ¿Cómo se ha empleado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional peruano durante el año 2020?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Cuáles son las razones que invoca el Tribunal Constitucional para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Cuáles son los temas en los que el Tribunal Constitucional ha empleado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Cuál es el nivel de vinculatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Tribunal Constitucional?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

Los mecanismos para proteger los derechos humanos están en continua expansión, es decir, cada vez aumentan las estrategias para brindar protección a las diversas violaciones a los derechos humanos. En realidad, se puede advertir que la normatividad y la jurisprudencia de carácter internacional es la que ha promovido con mayor énfasis la protección de los derechos humanos. Han orientado refuerzos para garantizar la obligatoriedad de las sentencias sobre violación de derechos humanos, obligaron a los Estados a cumplir las sentencias internacionales, dispusieron que implementen medidas correctivas inmediatas, demandaron la creación de comités especiales para investigar la violación de derechos, entre otros (Amaya, 2014; Aragón, 2019; Arango, 2004; Bejumea, 2012). Tal contexto ha significado que el Tribunal Constitucional al momento de analizar



o examinar situaciones de vulneración de derechos que involucren contenidos vinculados con derechos humanos puedan usar las decisiones de la Corte IDH (Guerrero, 2021; Miranda, 2017; Morales, 2013; Salazar, 2017; Vivas & Cubides, 2017). El hecho es que los jueces constitucionales del Perú no razonan o emiten decisiones de forma aislada, sino que usan la jurisprudencia de tribunales internacionales, en este caso, de la Corte IDH para fundamentar sus decisiones adecuadamente. Así las cosas, resulta oportuno estudiar y conocer cómo es que el TC viene empleando o aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH en sus decisiones, ya que se desconoce sobre el uso que se le viene dando a las decisiones judiciales.

En la actualidad, el diálogo judicial entre cortes o tribunales constitucionales se puede producir de diversas maneras; al respecto, los ámbitos más sobresalientes son: (i) diálogo crítico o explícito: referencia directa a la doctrina o jurisprudencia del tribunal o corte que se usa, a su vez, hace seguimiento a los criterios desarrollados por otros tribunales y lo usa como un criterio relevante para solucionar un problema, (ii) diálogo implícito: tribunal nacional no está obligado a seguir la línea jurisprudencial de otras cortes sean nacionales o internacionales, solamente hace una referencia a la jurisprudencia extranjera, pero no es utilizado como un criterio determinante en la solución del caso y (iii) diálogo horizontal y vertical: TC usa como parámetro las decisiones de la Corte IDH o este último se remite a las decisiones del TC. Con esas anotaciones, se puede advertir que la noción de diálogo hace referencia a la colaboración entre tribunales en lo referente a diversos asuntos o temas del derecho (las más amplias posibles), aunque con especial énfasis destacan en el ámbito de los derechos, es decir, los tribunales sean nacionales o internacionales han sido más propensos a interactuar sobre los derechos o principios constitucionales, puesto que son comunes en el constitucionalismo contemporáneo (Botero, 2020; Yáñez, 2016; Brink, 2017). Además,



el diálogo se presenta como una herramienta que permite la construcción e implementación de mecanismos jurídicos comunes que sirvan para reforzar la defensa de los derechos humanos, es decir, a través de los mecanismos de control de constitucionalidad y convencionalidad se produce la interacción entre jueces internacionales y jueces nacionales, justamente, buscando la integración y cooperación en un objetivo común: protección de derechos fundamentales (Brito, 2010; Bustos, 2012; Canale, 2018; Celano, 2019; Celemín, 2017).

La justificación de esta investigación radica en que es relevante porque en varias partes del mundo, los tribunales (incluido el Perú) aplican o usan decisiones de otras cortes para fundamentar o respaldar sus decisiones, en este caso, con especial énfasis de las decisiones de la Corte IDH (tribunal de carácter regional que tiene jurisdicción en varios países), por lo que resulta menester conocer cómo se realiza la interacción entre la Corte IDH y el TC. Es novedoso y trascendental por las siguientes razones: (a) hasta el momento no se ha estudiado el rol que tiene y la forma que se aplica las sentencias de la Corte IDH por el TC, por lo que al estudiarse dicho problema se creará nuevo conocimiento y (b) es de suma importancia conocer y analizar la forma en que el TC emplea las decisiones de la Corte IDH, porque da cuenta de los temas o asuntos comunes que tienen impacto global, es decir, la remisión por parte del TC hacia la Corte IDH se produce sobre determinados tópicos o aspectos de relevancia general como son: derechos fundamentales, principios constitucionales, etc. Finalmente, el interés y la actualidad radica en que la práctica de utilizar la jurisprudencia de otras cortes para fundamentar una decisión es recurrente, adicionalmente, esa interacción con otros tribunales puede producirse de forma horizontal (interacción de tribunales del mismo nivel) y vertical (interacción de tribunales internacionales con impacto en varias jurisdicciones y tribunales locales o domésticos). Esto último ha venido a denominarse diálogo judicial,



que viene a ser un fenómeno de reciente data. Con lo cual, desde todo punto de vista, es importante conocer el uso de las sentencias de la Corte IDH por el TC.

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Objetivo general**

- Analizar el empleo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional peruano durante el año 2020.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Establecer las razones que invoca el Tribunal Constitucional para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Explicar los temas en los que fue necesario que el Tribunal Constitucional empleara la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Examinar el nivel de vinculatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Tribunal Constitucional.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. A nivel internacional

Cortez (2021) en el artículo “El diálogo jurisprudencial entre cortes constitucionales: El caso de México” publicado en la revista *Cuestiones constitucionales* tuvo como objetivo evaluar las razones por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México empezó a usar el derecho internacional en sus decisiones. La conclusión a la que arriba es que se ha producido un cambio institucional, por lo menos en el despacho de José Ramón Cossío que trabajó con personas especializadas en determinadas áreas del derecho, pero que también estuviesen interesados en aplicar el derecho internacional de los derechos humanos. Los académicos que formaron parte del despacho del magistrado participaron en capacitaciones en varios países, solo así se pudo asegurar el uso del derecho comparado, en este caso, de los derechos humanos en las sentencias de la Suprema Corte. Tal situación, además, generó un debate público y cambió la forma de interactuar con el derecho internacional.

Esquivel y Cienfuegos (2016) en el trabajo titulado “El diálogo judicial como diálogo hermenéutico: perspectivas de los derechos humanos en el diálogo de las altas cortes y la jurisdicción interna” publicado en la *Revista da Faculdade de Direito UFPR* se tuvo como objetivo mostrar, a partir de una evaluación teórica, acerca de estructura del diálogo en el constitucionalismo contemporáneo, más que todo, enfocándose en la hermenéutica. Lo cual implica seguir una serie



de pasos concretos para lograr el entrelazamiento entre tribunales. Empero, no logra concretizarse porque el legislador o por una incorrecta interpretación de la ley, a nivel judicial no puede lograrse la consagración de las directrices del diálogo judicial. Esto deriva del hecho que los jueces al restringir derechos evitan recurrir al sistema interamericano, asimismo, no aplica control difuso evaluando el marco normativo internacional. Finalmente, la conclusión a la que arriba el trabajo es la ausencia de criterios o parámetros para usar el derecho internacional para que los juzgadores la apliquen, por ende, la noción del diálogo se ve limitado.

Aguilar (2017) en el artículo “Justicia constitucional, rol del juez y diálogo jurisdiccional: el caso de Chile” publicado en el *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* tuvo como objetivo examinar los casos Eichin y Antilef presentados ante el Tribunal Constitucional chileno que versan sobre la aplicación de la competencia militar. Durante el desarrollo del trabajo logró resaltar un aspecto: el uso de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. A partir de allí durante el trabajo se asume que representa una especie de diálogo entre tribunal chileno y tribunal interamericano, asimismo, de lo cual resultó que hubo un cambio de paradigma en el ámbito del derecho público porque se instaura la noción de diálogo entre tribunales. Finalmente, el trabajo plantea que los casos de la competencia de la justicia militar en Chile sirvan como un paradigma para hablar del diálogo entre los jueces respecto a la tutela de los derechos humanos.

Vivas y Cubides (2012) en el artículo “Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana” publicado en la revista *Entramado* se refiere que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte importante de los tribunales internacionales, es



decir, la ha desarrollado en cuanto a sus alcances y los contenidos. En ese marco, el trabajo analiza cómo los órdenes jurídicos nacionales pueden incorporar los estándares de protección de derechos a nivel internacional, a partir de allí plantear una correcta interpretación sobre los alcances para el debate político. El resultado sobresaliente a la que arriban los autores es que el diálogo judicial transnacional profundiza los diálogos judiciales entre tribunales regionales que se produce a través del control de convencionalidad que es aplicada por tribunales domésticos a la luz de los instrumentos de tutela de derechos humanos. Finalmente, la conclusión que ofrecen en el trabajo consiste en que la interacción entre los jueces permite la construcción de una comunidad integrada que se basa en el respeto de los derechos humanos.

Ansuátegui (2015) en el trabajo “Derechos humanos y dialogo judicial entre América y Europa: ¿hacia un nuevo modelo de Derecho?” publicado en *Tigor: rivista di scienze della comunicazione e di argomentazione giuridica* afirma que el derecho sufre un proceso desterritorialización que logra converger los diversos sistemas jurídicos alrededor del mundo. Un caso de ellos es el diálogo judicial que presenta algunas herramientas para entender el derecho, asimismo, dota al juez de insumos suficientes para reflexionar sobre un caso determinado a la luz del derecho internacional. Entonces, una evaluación sobre el diálogo generado entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aparece como una especie de diálogo voluntario de carácter horizontal que busca contribuir a la protección de la comunidad de los derechos, asimismo, reconoce la relevancia del valor de los argumentos judiciales y la construcción de un ámbito común para afianzar valores comunes.



Rodríguez (2017) en el trabajo “¿El diálogo como arma? La lucha de los tribunales regionales contra la fragmentación del derecho internacional de los derechos humano” publicado en la revista *Iuris Dictio* afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dialogan de forma constante. En el artículo se argumenta que el diálogo judicial aporta en la unión del derecho interno, es decir, impide la fragmentación, al mismo tiempo, legitima los alcances y el funcionamiento de los tribunales regionales al momento de brindar una correcta interpretación de los instrumentos en materia de derechos humanos. Finalmente, cabe resaltar que el diálogo sirve para ampliar el ámbito de aplicación de los instrumentos que tutelan derechos, a la vez, logra cohesionar los sistemas de protección de derechos a nivel regional.

Nogueira (2012) en el trabajo “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011” publicado en la revista *Estudios constitucionales* analiza la aplicación del control de convencionalidad por los jueces nacionales de Chile, al propio tiempo, evalúa el tipo de diálogo que se habría generado a raíz de diálogo entre las jurisdicciones nacionales respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La conclusión a la que se arribó es que el control de convencionalidad implica todos los jueces están obligados a los convenios de derechos humanos, del mismo modo, debe aplicarse los tratados de forma obligatoria por los Estados. Bajo esas condiciones se incentiva una especie de diálogo, en concreto, entre el Tribunal Constitucional y la Corte IDH en varios casos.



## 2.2. MARCO TEÓRICO

### 2.2.1. El diálogo judicial: caracterización a un fenómeno en proceso de expansión

El diálogo entre jueces como un fenómeno «consistente en la incorporación de argumentos extraídos de decisiones a nivel global, ya sean dictadas en tribunales extranjeros o en tribunales de jurisdicción eminentemente internacional (tribunales regionales o tribunales internacionales). Este fenómeno afirmando que el diálogo entre jueces refleja un alto grado de intercambio de precedentes judiciales entre tribunales que no necesariamente mantienen un vínculo formal de jerarquía entre sí. Sin embargo, es posible que haya un intercambio entre Cortes sin que necesariamente haya un diálogo. Con todas las transformaciones acaecidas en el Estado Contemporáneo, ya sean de carácter económico, social o cultural, la jurisdicción terminó enfrentando la exigencia de un diálogo con los demás órdenes jurídicos del sistema internacional, traspasando fronteras, como si se tratara de un producto de exportación, pasando de un ámbito nacional a otro y recursivamente de regreso al ámbito internacional para infiltrarse en el orden local. La cuestión, entonces, es la posibilidad de intercambiar normas equivalentes provenientes de múltiples fuentes y el tratamiento dado a estas normas en casos similares enfrentados en todo el mundo por tribunales de los más diversos niveles.

La posibilidad de citar sentencias de juzgados de otras jurisdicciones se ha ampliado debido al aumento de la difusión de estas sentencias a través de la web de los juzgados y al grado de fiabilidad de esta información. También es posible mencionar la existencia de asociaciones de jueces y la promoción de intercambios



de experiencias en un mundo real o virtual. En el caso de los tribunales internacionales, las decisiones también están disponibles en diferentes idiomas, lo que también ha facilitado el acceso de los jueces de primera a última instancia. Esto nos lleva a un análisis del papel de la globalización y de los jueces en el creciente proceso de integración normativa, condiciones para la existencia del diálogo entre jueces. Con la ayuda de la World Wide Web (Internet), es posible obtener rápidamente información útil sobre el contenido, validez e interpretación del derecho extranjero, especialmente cuando el interesado domina el idioma del ordenamiento jurídico investigado, que por cierto, suele estar disponible en varios idiomas. Los medios jurídicamente legítimos de cooperación entre tribunales locales, extranjeros, supranacionales e internacionales deben orientarse a promover el entendimiento, la discusión, la reflexión y el aprovechamiento de argumentos nuevos y distintos para el debate judicial local.

La comunicación judicial, por tanto, va más allá de las fronteras nacionales, independientemente de la coordinación intergubernamental. Los protagonistas del transjudicialismo no son solo parte del derecho nacional, pues complementan o modifican las normas locales con base en la jurisprudencia extranjera o internacional. Sus objetivos responden a la posición del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado para atender fines internos. La Ley N° 13.105/15, que promulgó el Nuevo Código Procesal Civil brasileño, por ejemplo, prevé la posibilidad de cooperación jurídica internacional, que podrá tener, además de recabar pruebas y comunicar a las partes involucradas, asistencia jurídica en derecho internacional y obtención de información sobre el ordenamiento jurídico y sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales realizados o en curso en otro país (Clérico, 2017). Es interesante notar, en este



punto, que la doctrina alemana ha venido desarrollando una perspectiva denominada heteroreferencialidad, en la cual se da la creación de un derecho sustantivo no escrito sobre un determinado fenómeno jurídico, basado en sobre interpretaciones, por diferentes sujetos, sobre un conjunto de normas iguales. Presupone un punto de observación ajeno a sus propias estructuras, de modo que las interpretaciones que le den otros organismos igualmente constitucionales posibiliten la creación de un derecho integrador.

También según el autor, este modelo de heteroreferencialidad aún modifica la forma en que los países que forman parte de la realidad constitucional no escrita interpretan y adaptan las mismas obligaciones supranacionales en el ámbito interno de sus respectivos ordenamientos jurídicos. Se complementan informando que, en síntesis, el uso de decisiones transnacionales permite una sana fertilización cruzada de ideas, en la que el análisis de enfoques externos a temas similares enriquece la comprensión de la corte. Sin instituciones, legislaciones, parlamentos o jurisdicciones comunes no sería posible una integración digna de ese nombre. Menciona que América del Sur carece de una integración jurídica como la de la Unión Europea. Así, el autor sugiere que sería posible, el diálogo constitucional es posible a través del préstamo y la migración de ideas. Préstamos, que implican la importación de normas de la constitución o leyes de un país a la constitución o conjunto legal de otro, mientras que la migración de ideas estaría ligada al libre intercambio de experiencias, ideas, teorías. Este análisis realizado por los jueces, cuando se sustenta en fuentes extranjeras, no desvaloriza el ordenamiento jurídico interno, ya que tienen la obligación de juzgar los casos de acuerdo con la ley local (Sagüés, 2000). El diálogo presupone un intercambio de información, ya sea horizontal (sin jerarquía entre las cortes o tribunales) o



vertical (donde hay jerarquía, o, aunque no la hay, hay un compromiso de los Estados de aplicar las normas definidas en los tratados). A nivel nacional, los jueces comenzaron a analizar el cumplimiento de los derechos y compromisos garantizados en los tratados. Lo que puede cambiar, de nación a nación, es la posición jerárquica que estas obligaciones encuentran en cada ordenamiento jurídico. La legitimidad del diálogo se afirma a partir del reconocimiento de que hay argumentos provenientes de los propios tribunales, pero también de tribunales extranjeros, y todos pueden ser parte de las decisiones, aunque con argumentos contrarios a los decididos más allá de las fronteras del Estado nacional.

Atribuir a la jurisprudencia la calidad de fuente en el derecho internacional equivale a afirmar que el juez debe crear una verdadera norma jurídica frente a los vacíos encontrados en la legislación, incluso por vías extranjeras. Debe entenderse que este diálogo transnacional entre cortes constitucionales contribuye a la justicia global y al respeto recíproco en la comunidad internacional, ya que el intercambio de decisiones y entendimientos ha de establecer una uniformidad en la jurisprudencia constitucional en sus distintos lugares de aplicación. Es a partir del diálogo compromete a actores diversos que se verifica la democratización de la interpretación constitucional, para resignificar el Derecho. Este diálogo de orden constitucional exige que los tribunales nacionales e internacionales se perciban como actores de un proceso de integración en materia de derechos humanos, intercambiando experiencias, teorías y formas de interpretar las disposiciones. Este entrelazamiento de normas internas y repercusiones internacionales pretende posibilitar una comprensión más amplia de las controversias que se llevan a la mesa de juicio, así sea a favor de una u otra posición interpretativa para auxiliar en casos desprovistos de fundamentos normativos o básicos consolidados.



Jurisprudencia (Carnota, 2010). Se enseña que este transconstitucionalismo no se traduce únicamente en el diálogo entre los tribunales, ya que en ocasiones los derechos se conquistan como resultado de relaciones altamente conflictivas entre tribunales de distintos órdenes jurídicos. Así, se señala que cada vez surgen más interrogantes que pueden involucrar a organismos estatales, internacionales, supranacionales y transnacionales, así como a instituciones jurídicas locales en la búsqueda de la solución de problemas típicamente constitucionales. Estas tendencias son un poco más visibles en bloques económicos que involucran a varios países. Se ejemplifica que el Mercosur se preocupa por la armonización del derecho procesal civil internacional dentro del bloque, siendo indispensable que los protocolos vigentes en el derecho interno sean efectivamente aplicados por el Poder Judicial, y la jurisprudencia de todos los tribunales de los países miembros del Mercosur.

Esta nueva concepción del proceso judicial se refleja en decisiones tomadas por varios tribunales alrededor del mundo, reproduciendo una perspectiva de justificación de la racionalidad argumentativa de los tribunales locales por el paradigma decisorio de los tribunales transnacionales en los ordenamientos jurídicos domésticos. En el caso sudamericano, parece que, en más de una ocasión, los tribunales locales han actuado en claro diálogo con los tribunales transnacionales. En Brasil, por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal en 2009, en el asunto de la exigencia de título de educación superior para el ejercicio de la profesión de periodista (Recurso Extraordinario N° 511961), en la misma línea del entendimiento expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Voto 5, resolvió que tal obligación constituiría una restricción injustificada a la libertad de prensa. Asimismo, en la sentencia HC-87585 de 2008,



el Supremo Tribunal Federal entendió la supralegalidad del Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en territorio nacional, para demostrar deferencia (Starck, 2003). Los jueces y demás operadores deben conocer y utilizar las fuentes del derecho extranjero, como forma de mantener, incluso, los derechos fundamentales, momento en el que el diálogo de fuentes se presenta como un medio para aplicar la solución más favorable al efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales internos. Finalmente, hay que decir que, si bien aún no existe vinculación vinculante en el derecho internacional y extranjero, la búsqueda de apoyos legislativos, doctrinales y jurisprudenciales de otros países apunta a contribuir al logro de los cimientos de la república, de sus principios constitutivos y en la misma afirmación de los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales, aprobados por Brasil, ya sea en la forma del art. 5, 3, o de la forma convencional.

### **2.2.2. Los derechos humanos y el diálogo judicial**

En América Latina la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos significó un paso relevante porque varios Estados asumieron obligaciones similares en términos de protección de derechos humanos. El engrosamiento de la agenda de los derechos en diversos países de este continente ha venido acompañado de las decisiones de tribunales internacionales y, con mayor énfasis, la suscripción de tratados internacionales. Como que la dupla perfecta radica en una norma con alcances internacionales que tutela derechos y tribunales que buscan asegurar el contenido de tales instrumentos. En las entidades orientadas a la protección de derechos, sobre todo, han significado para los países que se diriman conflictos de diversa naturaleza empleando procedimientos previstos para ese fin. Las disputas sobre derechos fueron adecuadamente tratadas



por las instancias internacionales porque exhortan y obligan a que los Estado cumplan con los términos del convenio. A partir de esta premisa podemos establecer que la creación de un derecho internacional ha supuesto una especie de conjunción de intereses entre los países. Eso nota al poner énfasis en la tutela de los derechos (o se ha convertido en una agenda común).

No cabe duda de que la legitimidad y la autoridad de los tribunales nacionales e internacionales se basan en el instrumento jurídico que les da vida y que regula sus actividades (por ejemplo, la legitimidad de un tribunal internacional se basa en un tratado y la de un tribunal constitucional en la constitución), y para ello no depende de ningún instrumento jurídico extranjero. La autoridad de sus decisiones procede de su propio instrumento constitutivo, lo que significa que es en el ejercicio de su soberanía judicial donde el recurso a los criterios procedentes del extranjero es potestativo. En otras palabras, el diálogo judicial no es una condición sine qua non para que un tribunal pueda ejercer sus funciones. Por lo tanto, no deben prejuizarse en abstracto las razones por las que un determinado tribunal decide no tener en cuenta un precedente extranjero. Sin embargo, como usuario del diálogo judicial, y como juez de un tribunal regional de Derechos Humanos - parece que, al menos en este ámbito, el diálogo judicial facilita una mejor comprensión de los derechos. El diálogo judicial ayuda a los jueces a decidir los casos con mayor coherencia, e incluso a dar un giro en sus precedentes al tomar en consideración los avances que se han producido en otras regiones. Todo ello contribuye a la plena efectividad de los derechos humanos. En una sociedad democrática el respeto irrestricto de los derechos humanos es una cuestión primordial, y los jueces no pueden pasarla por alto.



Los argumentos de la democracia liberal no son todos contrarios al uso del derecho extranjero. La democracia liberal está condicionada a que los individuos tengan ciertos derechos básicos. Así, algunos argumentan que las constituciones expresan derechos y principios universales que, en teoría, trascienden las fronteras nacionales y se aplican a todas las sociedades por igual. Una forma de expresar lo que decimos consiste en que en el tipo de democracia citada existe algún interés mutuo común subyacente que hace referencia a la aplicación y el uso común o compartida del derecho. Lo usual es que la noción de dignidad cumpla esa finalidad porque unifica y ordena a los sistemas jurídicos contemporáneos en aras de identificar de forma clara aspectos vinculados con la realización de la práctica jurídica, asimismo, examina los casos judiciales de forma sistemática considerando el contexto en el que se produjo. No obstante, podemos indicar que la forma más débil de este argumento de universalidad es que los valores y los derechos se parecen menos a la ley natural y más a normas comunitarias que aseguran un entendimiento común y compartido del derecho. En ese contexto, el único punto de referencia válido parece radica en que ciertos valores o derechos son demasiado fundamentales para dejarlos en manos de las mayorías son condiciones previas para la propia democracia.

Existen también otras críticas y justificaciones del uso del derecho extranjero. Esto puede asegurarse desde una perspectiva judicial considerando que no es pacífico usar el derecho de otros tribunales porque sugiere una especie de sometimiento del derecho local al internacional. En esa línea, las críticas al derecho extranjero suelen inspirarse en que el problema con el uso del derecho extranjero es que las leyes de los diferentes países son complejas y contextuales. Para cualquier juez, obtener incluso los hechos básicos del sistema constitucional,



estructura, cultura, etc. de otro país es una tarea difícil. Para que cualquier juez obtenga incluso los hechos básicos del sistema constitucional, la estructura, la cultura, la historia y los procesos de otro país de forma correcta, se necesitaría un tiempo, un esfuerzo y un gasto considerables. Aunque una situación de hecho o una cuestión jurídica puedan ser similares, el texto constitucional que debe interpretarse puede diferir, lo que hace que las similitudes sean meramente superficiales dadas las diferencias de interpretación. Aunque la situación de hecho o la cuestión jurídica sean similares, el texto constitucional que debe interpretarse puede ser diferente, lo que hace que las similitudes sean meramente superficiales dados los métodos tradicionales de interpretación constitucional. Más allá del texto, las distintas naciones pueden tener tradiciones o valores expresivos diferentes incluso con respecto a los derechos humanos básicos, como la famosa diferencia entre las visiones estadounidense y británica de los derechos humanos.

Los jueces con escaso conocimiento de los sistemas extranjeros utilicen el material de derecho extranjero de forma selectiva o al azar, tal situación representa un problema porque genera suspicacias. Esto parece plantear que los jueces al usar el derecho de otras jurisdicciones, en este caso, sentencias de tribunales internacionales, son oportunistas buscando apoyar sus propias posturas personales. Eventualmente pueden seleccionar los países que citan o las disposiciones y casos dentro de esos países porque muy poca gente conoce las leyes en detalle. Una crítica menos sospechosa es que los jueces se limitan a basarse en la información de que disponen. El argumento, aquí nuevamente consiste en el poco conocimiento que tienen los jueces sobre el sistema jurídico de otro país. Entonces, el argumento del poco aprendizaje sugiere que los jueces tienen un conocimiento poco profundo del sistema jurídico de otro país, pero



potencialmente amplio; en cambio, otro argumento que suele plantearse es del bricolaje que sugiere que el conocimiento de un juez podría no sólo ser poco profundo, sino también incompleto en cuanto a su amplitud. Estos son los aspectos negativos con los cuales deben lidiar los tribunales al momento de emplear derecho ajeno a su jurisdicción.

### **2.2.3. La interpretación constitucional y el uso del derecho extranjero**

Antes de esbozar y evaluar cómo puede utilizarse el derecho extranjero en la interpretación constitucional, es necesario describir los criterios para medir la aceptabilidad del uso del derecho extranjero. Hay muchas críticas y justificaciones para el uso del derecho extranjero, pero pueden agruparse en dos categorías generales: argumentos sobre los valores democráticos sobre la exactitud. La primera categoría abarca tanto el argumento de que la democracia liberal se ve socavada cuando los jueces en las decisiones de tribunales extranjeros o en las declaraciones decisiones de organismos internacionales, y el correspondiente contraargumento de una sociedad democrática depende de valores preconstitucionales en forma de derechos humanos básicos o condiciones para la participación democrática. La segunda categoría incluye tanto el de que la consideración de materiales extranjeros tiene innumerables problemas metodológicos, como el uso selectivo o fuentes, y el correspondiente argumento en contra de que el derecho extranjero proporciona más información y, por tanto, mejora la toma de decisiones judiciales.

La comprensión del debate más fundamental entre las teorías de la interpretación de la interpretación constitucional es esencial para comprender las principales justificaciones y críticas a la utilización de fuentes jurídicas



extranjeras. Algunas de las principales teorías de interpretación sus argumentos ocupan un lugar destacado en el trasfondo de este debate más particular. Los originalistas creen que la Constitución interpretarse de acuerdo con el significado público original del público original del texto: es decir, lo que una persona en el momento de la ratificación de la disposición. Según esta teoría, las fuentes extranjeras serían fuentes admisibles si en el momento de la ratificación. Por el contrario, quienes siguen una lectura moral de la Constitución recurrirían a fuentes extranjeras si contribuyen a responder a las profundas cuestiones morales que subyacen a los principios constitucionales. Los tribunales deben ser muy deferentes con las legislaturas. Así, las fuentes extranjeras que validan decisiones deferentes pueden ser inobjetables para los seguidores de la tesis opuesta.

#### **2.2.4. Los problemas en el uso del derecho comparado y derecho proveniente de sentencias extranjeras**

El uso del derecho extranjero potencialmente problemático se presenta cuando existe una mayor información que encaja con el valor de educación liberal. En la medida que los países no suelen adjudicar las mismas consecuencias a las normas, asimismo, tampoco suelen emplearse las sentencias expedidas por cortes internacionales con el mismo estándar o valoración. Como ejemplo de la dificultad podemos advertir que las consecuencias reales de una norma jurídica en cualquier país son difíciles de evaluar; pongamos el caso de la eutanasia que puede ocurrir que otras leyes, normas nacionales, tradiciones o reglamentos públicos o privados (o su ausencia) influyan en la práctica del suicidio asistido por un médico. La ley en sí podría no ser el factor exclusivo o ni siquiera significativo. Aun así, esta complicación no elimina necesariamente el valor del uso empírico - consecuencial de fuentes extranjeras. Cuando un tribunal trata de demostrar la aparición de una



consecuencia como resultado de una norma jurídica, el problema de la precisión es considerable, ya que cualquier número de factores podría haber causado el resultado. Pero cuando un tribunal, trata de establecer que una determinada consecuencia es meramente posible - en lugar de probable, inevitable o imposible - el tribunal puede estar en terreno más firme. Dado que el enfoque de las consecuencias empíricas es en el fondo entonces puede abusarse de él si se dispone de mejores pruebas científicas sociales.

La gran mayoría de las formas en que puede utilizarse el derecho extranjero no son necesariamente problemáticas, lo que significa que cualquier debate amplio y de suma cero sobre el uso del derecho extranjero es en gran medida exagerado. Es importante destacar que la postura general de no citar el derecho extranjero es problemática porque algunos usos del derecho extranjero son necesarios. En este punto, el debate parece que debe centrarse en la forma en que se utiliza el derecho extranjero, es decir, si se trata de emplearla en el marco de un proceso que suscita interés público o en un proceso de interés particular. Cuando el derecho nacional incorpora el derecho extranjero o internacional y cuando las constituciones están relacionadas genética o genealógicamente, una interpretación constitucional sólida puede requerir el uso del derecho extranjero de forma autoritaria. Como se muestra en la discusión sobre el préstamo autoritativo, si el derecho extranjero es como se muestra en el debate sobre el préstamo autorizado, si el derecho extranjero se cita de forma no autorizada, esa práctica puede hacer que la cita del derecho extranjero en sí misma sea ampliamente aceptable, y crear así una migración hacia la autoritatividad del uso del derecho extranjero.



En suma, parece que emplear el derecho extranjero - de cualquier naturaleza - demanda por parte de los jueces un trabajo adicional por informarse acerca de lo que ocurre en el ámbito internacional. Su importancia viene asociada con que los jueces del futuro sepan cómo interpretar las nuevas situaciones y trazar líneas razonables. Lo que ha demostrado el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano respecto al uso de sentencias extranjeras deja como lección que los valores universales forman parte de una cultura jurídico común. Los tribunales en un sistema político que protege la democracia y las libertades parece que también tienen como propósito defender esos aspectos. Ninguna democracia sobrevive hoy en día sin esos valores, de ahí que los tribunales le presten atención al mismo. No es todo, definitivamente, pues en la práctica las instituciones que están próximas a erosionarse son los tribunales, por eso, desde todos los frentes la afirmación de la democracia debe estar clara. En esa medida, el empleo de las fuentes comparativas queda ligada a la ampliación de los canales democráticos, no puede quedar sin un referente claro las condiciones bajo las cuales los tribunales dialogan en torno a la doctrina o la jurisprudencia.

#### **2.2.5. Del vaciamiento de las instancias democráticas a la supremacía**

##### **judicial: la tendencia al fortalecimiento del Poder Judicial**

En las democracias contemporáneas existe una tendencia significativa al fortalecimiento del Poder Judicial y de los Tribunales Constitucionales en cuanto a la definición del contenido de las Constituciones, a la en detrimento de los tradicionales espacios institucionales de deliberación democrática, como los órganos legislativos del Estado. También es importante identificar algunos de los aspectos perniciosos que este fenómeno provocó en cuanto a la legitimidad de la acción judicial en la tarea de definir el sentido de la Constitución. En las últimas



décadas se ha observado que la democracia liberal ha “fracasado” (Polak, 2022), en general, en sus propósitos. El ideal democrático forjado en la Antigüedad Clásica y tomado desde diferentes perspectivas en diferentes momentos históricos, según el cual las decisiones políticas deben ser logrado a través de un proceso deliberativo entre ciudadanos iguales y libres, parece estar experimentando una profunda crisis de legitimidad en los últimos tiempos, ante una creciente falta de credibilidad por parte de los ciudadanos en relación con la política y los políticos. En este sentido, los modelos democráticos deliberativos de la democracia han llevado, a través de la idea de consenso racional y de legitimidad, a la exclusión y desinterés de algunos grupos en el proceso democrático, conduciendo a una inevitable falta de adhesión popular a los valores democráticos (Lazari, 2013). Asimismo, el presupuesto democrático de participación universal en la esfera pública ha coexistido con la dominación de un grupo social sobre otro, por lo que la mayoría de los ciudadanos han sido excluidos de los procesos de toma de decisiones.

La apertura del acceso a los espacios de deliberación pública, mediante el otorgamiento de derechos formales e iguales a todos en el marco del modelo democrático liberal, no extinguió el carácter de clase del Estado capitalista, existiendo, por un lado, los grupos pertenecientes a los dominantes, que instrumentalizan el Estado a su favor, y por otra parte, los miembros de la clase dominada que, aunque formalmente incluidos en el debate democrático, están materialmente excluidos del campo político deliberativo. Esto ha provoca exclusión política general y estructural y dominación de clase bajo regímenes formalmente democráticos. En las democracias contemporáneas ha existido una tensión entre las ideas de democracia y Estado de Derecho, a partir de la



percepción de que ambas apelan a principios opuestos. Esto porque los compromisos democráticos invocan la inexistencia de límites a la voluntad soberana del pueblo, siendo el pueblo una autoridad soberana. Por otro lado, las ideas de la Constitución nos llevan a pensar en límites infranqueables, capaces de resistir la presión de cualquier grupo, especialmente de los mayoritarios (Arenas, 2018). De ahí que el modelo democrático y el estado de derecho han sido utilizados, de hecho, como una forma de ejército del poder por una minoría, apoyada, por un lado, en un conjunto de ideologías e intereses (representatividad, partidos, elecciones, reglas mayoritarias) derivados del constituyente original, y, por otra parte, legitimados en reglas democráticas, como el voto popular de la mayoría a través de elecciones periódicas. En última instancia, la democracia y el estado de derecho se manejarían como un mecanismo para alejar a las personas de los ideales democráticos (Garavano & Palma, 2016).

En las últimas décadas, la erosión de la idea de democracia en las sociedades occidentales se ha traducido en diversas reacciones de la población, como el llamamiento a los líderes políticos de los magos, la indiferencia política, la hiperconstitucionalización de la vida y el desplazamiento de la esfera deliberativa de poder a otros espacios institucionales, especialmente al Poder Judicial. En diferentes partes del mundo, las Cortes Constitucionales y las Cortes Supremas han estado activas en asuntos de gran alcance político, en decisión política pública e incluso en cuestiones de gran interés moral. El Poder Judicial se ha convertido en un actor importante en el proceso democrático. Esta última tendencia se presenta en varios países y entidades supranacionales, los cambios en las Constituciones han otorgado a los órganos jurisdiccionales una parte significativa del poder de los órganos representativos, principalmente a partir de



la adopción, por parte de los sistemas constitucionales, de una lista de derechos fundamentales y de algún tipo de activismo judicial. mecanismo dentro del alcance de la revisión judicial. En consecuencia, los Tribunales Superiores y los Tribunales Supranacionales han cobrado una relevancia innegable, pues se caracterizan como órganos dotados de la prerrogativa de tomar decisiones políticas. De esta tendencia mundial crece la aceptación de la idea de que la democracia no se limita a la voluntad de la mayoría.

En las llamadas “democracias constitucionales”, se deja de gobernar exclusivamente sobre la base del principio de la soberanía del Parlamento, admitiéndose la protección jurídica de los derechos de las minorías en el texto constitucional, incluso contra la manifestación, en el ámbito parlamentario, de la voluntad de eventuales mayorías electas (Martín y Pérez de Nanclares, 2013). Esta perspectiva de democracia sostiene que la protección del listado de derechos fundamentales de las Constituciones es responsabilidad de los jueces, quienes son independientes de las presiones de los partidos políticos. Tal transformación está marcada por una visión de que la democracia no se limita a la idea de la voluntad mayoritaria prevaleciente. Se basa en la noción de que la restricción de la voluntad de la mayoría mediante el establecimiento de un compromiso previo con la protección de los derechos y libertades fundamentales es válida, ya que tiene como objetivo proteger el ámbito jurídico de las personas y grupos vulnerables contra la posible tiranía de mayorías políticas en el Parlamento. En este sentido, la constitucionalización de los derechos y el control de constitucionalidad, aunque restrinjan la voluntad de la mayoría, no resultarían antidemocráticos, llegando a ser ampliamente aceptados en el pensamiento constitucional contemporáneo. Este desplazamiento del poder deliberativo del ámbito de las instancias políticas



tradicionales (Poderes Legislativo y Ejecutivo) al Judicial se puede observar en diferentes casos concretos: (i) en los Estados Unidos de América, se diseñó la última etapa del proceso de elección presidencial por la Corte Suprema en el caso *Bush vs Sangre*; (ii) en Canadá, la Corte Constitucional fue citada para analizar la constitucionalidad de la posibilidad de que Estados Unidos realice pruebas con misiles en territorio canadiense; (iii) en Israel, la Corte Suprema se pronunció sobre la posibilidad de construir un muro con Palestina; (iv) en Corea del Sur, un presidente destituido por juicio político fue reemplazado por una decisión de la Corte Suprema; (v) en Brasil, la Corte Suprema Federal, sin disposición legal expresa, reconoció la unión estable entre parejas homosexuales relaciones sexuales como una familia, dándoles efectos jurídicos (Sans, 2019).

En algunos países, la absorción de nuevos poderes por parte del Poder Judicial está desvinculada de la imposición de límites y no sujeta a controles ha permitido abusos y la instalación de un superpoder, con preponderancia en relación con otros órganos constitucionales. Esta crítica se puede ver, por ejemplo, en la obra paradigmática de Mauro Cappelletti “Jueces irresponsables”, que denuncia, como en Italia, que el problema de la falta de rendición de cuentas de los jueces llegó a un nivel tan dramático que fue objeto de un referéndum popular nacional. Esto porque se ha llegado a un punto en que se hace inconcebible mantener en el país un sistema judicial carente de profesionalismo y completamente inmune a la responsabilidad de las partes y terceros perjudicados por las acciones u omisiones culposas, en algunas situaciones de extrema gravedad, de los jueces. En el mismo sentido, desde la perspectiva de la justicia francesa, cómo el Poder Judicial ha adquirido un poder sin precedentes en el país y las distorsiones que esto ha provocado en el sistema de justicia. Con una crisis



de representatividad en el modelo democrático liberal, la población pasó a confiar en el Poder Judicial como el “último redentor” (Puig, 2020). La justicia se ha convertido en un lugar de reivindicación de la democracia. Sin embargo, este nuevo rol asignado e incorporado por algunos magistrados ha generado graves distorsiones en el sistema de justicia. Jueces sin preparación para el ejercicio de esta función han provocado exageraciones, a veces por la distorsión de la aplicación del debido proceso legal, en la búsqueda de la verdad.

#### **2.2.6. Las diferentes variantes de las teorías dialógicas en materia constitucional**

En la búsqueda de soluciones al déficit democrático del modelo de supremacía judicial, parte de la doctrina ha sugerido la incorporación de arreglos institucionales en el sistema político que amplíen el diálogo entre los poderes constituidos en torno a la interpretación constitucional. Se trata de la adopción de mecanismos de acción y reacción de diferentes actores institucionales en torno al sentido de la Constitución, que forman parte de un debate que utiliza la metáfora de los “diálogos” para explicar tales interlocuciones. Es necesario analizar las diferentes construcciones teóricas fraguadas en el Derecho Constitucional como alternativas a la supremacía judicial, desarrolladas con el propósito de otorgar mayor legitimidad democrática a los sistemas de control judicial de constitucionalidad. Existen distintas versiones de las teorías que se refieren a la existencia de un diálogo para identificar el sentido del constitucional, de modo que, si bien comparten la premisa de que la última palabra sobre la interpretación de la Constitución no debe limitarse a una sola institución, cada una de las cuales tiene sus propias características, lo que hace que algunas de ellas sean incluso objeto de críticas por su éxito en la promoción de un diálogo genuino. Se



desarrolló un trabajo de sistematización que se convirtió en una referencia en el tema, dedicándose a un análisis detallado de tales teorías para señalar sus similitudes y resaltar sus diferencias. En su análisis, identificó dos grandes grupos en los que encajan estas teorizaciones: (a) teorías del método judicial; y (b) teorías estructurales del diálogo (Puig, 2020; Sans, 2019).

Las (a) teorías del método judicial, basadas en el supuesto de que el Poder Judicial es la instancia desde la cual se desencadenará el diálogo, tienen como característica común sugerir el uso de ciertas técnicas de juicio, por parte de los magistrados, que les permitan ampliar el debate de interpretación constitucional con los órganos políticos del Estado. Sostienen que, en la actividad misma de redactar sus decisiones, los jueces deben “conversar” con otros actores institucionales, ya sea indicando los caminos que consideran más apropiados para que la acción política se mantenga dentro de los parámetros constitucionales, o adoptando una postura de autocontrol. posibilitar el debate entre los órganos políticos y la sociedad en el ámbito democrático. Son, por tanto, de carácter más normativo (deontológico) que descriptivo (ontológico), ya que pretenden afirmar cómo debe ser el comportamiento judicial, más que simplemente describir cómo es. Dentro de esta primera categoría se encuentran las (a.1.) teorías del asesoramiento judicial ("judicial advisory-giving"), que sostienen que corresponde a los magistrados adoptar técnicas de interpretación y decisión a través de las cuales pueden hacer recomendaciones a los demás Poderes, aconsejándoles cuál es la forma correcta de evitar incurrir en violaciones a la Constitución (Arenas, 2018; Polak, 2022). Un juez puede hacerlo declarando inconstitucional una ley y, en la misma decisión, indicando a los legisladores lo que debe ser hecho al redactar una nueva ley para no cometer los mismos errores.



El juez puede reconocer la constitucionalidad de la ley en el caso, y en la misma sentencia: (i) alentar a los legisladores a cambiar su redacción para eliminar vaguedades y ambigüedades de los enunciados legales; o (ii) advertirles que en el futuro la norma está sujeta a ser declarada inconstitucional. Tales teorías, sin embargo, siguen centradas en el protagonismo judicial, perpetúan la desconfianza en relación con el Poder Legislativo y no resuelven el problema del déficit democrático de poder. Poder Judicial, ya que no promueven efectivamente una vía de doble sentido a través de un verdadero intercambio de ideas entre los diferentes actores institucionales. Por otra parte, (a.2) las teorías centradas en procesos (process-centered theory) plantean que los jueces son los encargados de verificar si los agentes políticos han observado suficientemente los valores constitucionales sustantivos en el proceso de toma de decisiones sobre políticas públicas (Garavano & Palma, 2016). No sería su papel, como propugnan las teorías de la asesoría judicial, explicar a los legisladores cómo resolver cuestiones constitucionales, sino comprobar si las normas constitucionales fueron tenidas en cuenta o no por los responsables de la formulación de políticas públicas. Si no, será hasta los tribunales ordenan a los órganos políticos del Estado revisar sus decisiones, esta vez observando debidamente los valores constitucionales durante el proceso.

Existen diferentes “reglas centradas en el proceso”, como la doctrina de la “doctrina de la segunda mirada”, según la cual, en los casos en que el legislador actuó con prisa, falta de tiempo o atención, irrespetando los derechos fundamentales, el papel de los jueces sería dar una interpretación provisional de los derechos supuestamente vulnerados, invalidando la ley y obligando al legislador a reconsiderar el tema, viéndolo con los “ojos del pueblo” (Puig, 2020).



el asunto y deciden reeditar legislación ofensiva a la Constitución, invalidada por el Poder Judicial, la acción judicial anterior habrá contribuido al aumento de la responsabilidad legislativa, dejando la tarea en manos de los actores elegidos por el pueblo. resolver en última instancia sobre la interpretación de los valores constitucionales, asumiendo así la carga política de su decisión. La propuesta de reconocer la existencia de un deber de los órganos políticos de realizar un segundo análisis de las decisiones tomadas por ellos, teniendo en cuenta valores constitucionales en teoría irrespetados, también atribuye un papel a los órganos políticos en el diálogo constitucional, que será responsable de responder a la manifestación de los tribunales, a diferencia de las teorías de asesoramiento judicial, que solo otorgan al poder judicial un papel activo en la definición del sentido constitucional. Las teorías centradas en el proceso admiten que los actores políticos también están facultados para interpretar la Constitución, aunque están sujetos, muchas veces no se toman en cuenta adecuadamente los valores constitucionales debido a factores inherentes a la política competitiva, como la presión de los partidos políticos.

El minimalismo no tiene como núcleo una postura proactiva del juez en el proceso dialógico con los demás actores institucionales; por el contrario, apuesta por las “virtudes pasivas” de la Corte, proponiendo que en asuntos caracterizados por fuertes controversias de interpretación constitucional, especialmente aquellos marcados por un marcado desacuerdo moral, la mejor solución es la autolimitación judicial, no involucrándose en temas constitucionales controvertidos actuaría como una invitación a establecer un diálogo constitucional entre los órganos políticos del Estado y la sociedad, incentivando a dichos actores a debatir el tema en el ámbito de la deliberación democrática, como una forma de



madurar la discusión sobre el tema y darle mayor legitimidad a la definición del sentido de la Constitución. Uno de los más destacados defensores del minimalismo judicial en la actualidad es Cass Sunstein, y, aunque es importante destacar que el autor no identifica propiamente esta corriente de pensamiento como una teoría de los diálogos constitucionales, otros autores hacen este marco. El gran grupo de teorías de autores identificados es el de (b) teorías estructurales del diálogo teorías del diálogo”), cuyo punto de convergencia es el reconocimiento de que, dentro de los sistemas constitucionales, existen mecanismos institucionales o políticos capaces de posibilitar que los actores políticos reaccionen frente a las decisiones judiciales cuando no están de acuerdo con ellas, de modo que el diálogo se produzca en el momento en que se utilicen dichos instrumentos de reacción, dando lugar a un proceso dinámico de interacción entre jueces y otros actores institucionales (Martín y Pérez de Nanclares, 2019).

El proceso de construcción de sentido constitucional es más complejo que una simple decisión dictada por un Tribunal, ya que, mientras no exista un acuerdo mínimo sobre la interpretación de la Constitución, los órganos democráticos se manifestarán , emitir nuevas deliberaciones y actos normativos contrarios a las decisiones ya dictadas por los tribunales, en un proceso dinámico de interpretación - y controles recíprocos - que sólo alcanzará un nivel de estabilización, aunque sea provisional, cuando se alcance un mínimo de concordancia semántica. Así como los tribunales detienen la actuación de los órganos políticos cuando consideran sus actos contrarios a la Constitución, los actores políticos también pueden oponerse a la interpretación constitucional que realiza el Poder Judicial, controlándola a través de otros mecanismos. Sería el caso, por ejemplo, de una decisión de un tribunal que declara inconstitucional una ley, seguida de la aprobación de una



nueva ley por parte del Poder Legislativo que impugna la interpretación constitucional previamente atribuida por el Poder Judicial. Otra de las críticas que se hacen a las teorías de la construcción coordinada, ahora en su vertiente más actual, es que esta racionalidad de competencia entre los Poderes en torno al sentido constitucional está más cerca de una guerra interpretativa que de la idea de diálogo, he aquí, en definitiva, la interacción entre instituciones se reducirá a un pulso en el que el ganador será el que logre hacer que su entendimiento prevalezca (Hinarejos, 2019). En estos procesos no existiría una auténtica deliberación entre los actores institucionales; por el contrario, se produciría una superposición de discursos sesgados, en los que un interlocutor es incapaz de escuchar al otro y dejarse persuadir por sus argumentos, ya que su preocupación se limita a hacer prevalecer su entendimiento sobre el contenido constitucional.

El papel de las Cortes sería actuar como catalizador de temas dignos de discusión y, con ello, desencadenar un amplio debate nacional sobre el sentido constitucional. Los tribunales serían, por tanto, facilitadores de un diálogo constitucional, ya que sus posiciones generarían reacciones de la opinión pública, que a su vez influirían en la toma de decisiones de los Tribunales en el futuro, especialmente en casos de desacuerdo popular, capaces de provocar cambios en la orientación interpretativa de los jueces. Tales teorías sostienen que la atribución de sentido a la Constitución debe darse a través de un proceso de deliberación de largo plazo entre diferentes actores (entre ellos, el pueblo), marcado por un debate abierto a la persuasión, el convencimiento, el intercambio de argumentos y el aprendizaje. en relación con las diferentes interpretaciones del significado constitucional (Hinarejos, 2019; Melgarejo, 2011). El paso del tiempo conduciría a la formación de un equilibrio constitucional, generado por la aceptación, por



parte de los diversos participantes en el debate, del sentido finalmente atribuido a la Constitución. En este punto, las teorías del equilibrio constitucional se diferencian de las teorías de la construcción coordinada, ya que no asocian la idea de diálogo a una batalla entre diferentes intérpretes sobre quién tiene la mejor y última palabra sobre la Constitución, como si los interlocutores fueran opositores. en una disputa más bien, presuponen la ocurrencia de un debate efectivamente deliberativo, basado en argumentos persuasivos, entre actores judiciales y no judiciales, incluida la sociedad.

### **2.2.7. El diálogo institucional y judicial al momento de ejercer el control de constitucionalidad por los tribunales**

La efectividad de las decisiones transnacionales en los órdenes jurídicos domésticos, en la perspectiva de los diálogos institucionales y la justificación de la racionalidad argumentativa de los tribunales constitucionales locales por el paradigma de la toma de decisiones transnacional. La idea central es que, con la intensificación del intercambio múltiple entre cortes en la jurisdicción mundial, las decisiones transnacionales son cada vez más destacadas en la toma de decisiones jurisdiccionales locales, con la incorporación de nuevos y distintos argumentos al debate judicial sobre temas convergentes, validado por la previsibilidad y el respeto a los precedentes transnacionales. Este cambio conceptual, naturalmente, incorpora el reposicionamiento de la jurisdicción, como manifestación del Principio de Soberanía del Estado y que extiende sus efectos al interior de las fronteras estatales, a partir de la idea de que la racionalidad argumentativa y la legitimidad decisoria de los tribunales constitucionales se construyen en la diálogo construido con los tribunales que esta dinámica, anclada en la concepción de un mundo desterritorializado y globalmente ordenado, la



jurisdicción doméstica termina funcionando reconceptualizada y relegitimada, a partir de cambios en el paradigma de los diálogos transnacionales, y, de la misma manera, en este constante intercambio con otros sistemas jurídicos, en una red jurisdiccional interdependiente e interpenetrante, que se desarrolla en un espacio no jerárquico y policéntrico, las decisiones transnacionales juegan un claro punto de apoyo a la racionalidad de la decisión jurisdiccional local (Arenas, 2018; Gisbert, 2012).

Dentro de las transformaciones del Estado contemporáneo, con los cambios en la arquitectura global y la intensificación de la interacción económica, social y cultural, la jurisdicción enfrenta cada vez más la exigencia de intercambio con los demás órdenes jurídicos del sistema internacional. En otras palabras, desde el surgimiento de los Estados soberanos en el siglo XVII, producto del Tratado de Westfalia, la jurisdicción se ha asociado a los ordenamientos jurídicos locales, como elemento de reconocimiento nacional, sin embargo, con la globalización y la producción judicial derivada del paradigma transnacional. La jurisdicción se está desnacionalizando, creándose y extendiéndose globalmente, en diferentes dominios jurídicos, lo que termina afectando también el papel de los tribunales en el ámbito de los sistemas nacionales. En este sentido, no cabe duda de que, en la actual sociedad cosmopolita y globalizada, la jurisdicción se ha convertido en un bien intercambiable, que traspasa fronteras como si fuera un producto de exportación, que pasa de un ámbito nacional a otro y recursivamente vuelve al ámbito internacional, para luego reinfiltrarse en el orden local con la esperanza de consolidar las relaciones sociales directamente en el plano transnacional (Cobrerros Mendazona, 2018).



Además, esta extensión de la jurisdicción más allá de las fronteras del Estado - Nación tiene como efecto dismantelar el Poder Judicial tal como lo conocemos hoy, para inscribirlo en una nueva configuración a nivel mundial, desvinculada de la soberanía nacional, en la que el campo de observación apropiada es la esfera desterritorializada de los intercambios que configura interpretaciones jurisdiccionales cosmopolitas, con conciencia de una interdependencia cada vez más fuerte, que se fundamenta en un orden localizado, en busca de un sistema transnacional. Por tanto, el Estado que tiene autoridad formal, ejerce jurisdicción obligatoria y monopoliza el uso legítimo de la fuerza dentro de un territorio, sigue siendo central como unidad política, sin embargo, los procesos transnacionales terminan afectando, en diferentes dimensiones, a los contextos institucionales y políticos domésticos. Esta observación es especialmente importante en vista del hecho de que, al tratar de las relaciones internacionales entre Estados soberanos, las prácticas internacionales reiteradas a lo largo de los siglos han creado la noción ahora ampliamente aceptada por las naciones civilizadas, que el ejercicio del poder jurisdiccional tiene la producción de sus efectos. limitada al ámbito espacial en el que el Estado puede hacer cumplir soberanamente sus determinaciones, demostrando que la jurisdicción y las decisiones judiciales se manifiestan dentro de las fronteras estatales, como una exteriorización del principio de soberanía del Estado.

Con la evolución de las relaciones internacionales y la creciente posición de parte de los Estados en las actividades comerciales, se impuso la flexibilización del principio *par in parem non habet iudicium*. Así surgió la teoría de la inmunidad relativa, distinguiendo los actos de gestión (*ius gestionis*), según su naturaleza o finalidad, de los actos de imperio (*ius imperii*). Así, sólo se garantizaría inmunidad



de jurisdicción a los actos de imperio, en tanto son practicados por el Estado como titular del poder soberano. De esta manera, la inmunidad de jurisdicción podría, en teoría, ser renunciada en disputas civiles, comerciales y laborales. Sin embargo, la inmunidad de ejecución sigue siendo absoluta. Los precedentes históricos de este enfoque restrictivo de la inmunidad estatal son: la Convención de Bruselas de 1926; el Convenio de Basilea de 1972; y la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras (FSIA) de 1976. En Brasil, el precedente fue la Apelación Civil N°. 9696, juzgada en 1977 por el Ministro Rezek del Supremo Tribunal Federal. Hoy en día, la Convención de las Naciones Unidas sobre inmunidad de jurisdicción y sus bienes de 2004, que aún no ha entrado en vigor, excluye la inmunidad de jurisdicción en casos de responsabilidad extracontractual (G. Aguilar, 2021).

Este es el caso de la Corte Penal Internacional (CPI), creada por el Estatuto de Roma de 1998, adicionales y complementarias a las jurisdicciones penales nacionales, con competencia para enjuiciar a los responsables de crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión (en lo que respecta al crimen de agresión, de conformidad con la exigencia del artículo 5, 2 del Estatuto de Roma, el Conferencia de Kampala de 2010, vino a definir el delito y las condiciones para el ejercicio de la competencia de la CPI en relación con el delito), quedando, por tanto, condicionada a la incapacidad u omisión del sistema judicial interno. Así, el Estado tiene el deber de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, teniendo la comunidad internacional la responsabilidad subsidiaria. En Brasil, el artículo 7 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias (ADCT) ya disponía que Brasil abogaría por la formación de un tribunal internacional de derechos humanos. Posteriormente, con la aprobación del Decreto Legislativo N° 112/2002 y del Decreto N° 4.388/2002, y con la



introducción, por la CE N° 45/2004, del 4 al Artículo 5 de la Constitución Federal, Brasil pasa a someterse a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (Sarmiento, 2021). El mismo fenómeno ocurrió en la mayoría de los países europeos, como Alemania, Portugal, Luxemburgo, Francia y Bélgica. En Alemania, Portugal y Luxemburgo se optó por la reforma constitucional para admitir la jurisdicción de la CPI. En Francia, el Conseil Constitutionnel y en Bélgica el Conseil d'Etat, declararon parcialmente inconstitucional el Estatuto de Roma, entre otras razones, por violar las normas constitucionales relativas a la inmunidad del Presidente de la República y del Rey. Así, en Francia se añadió una disposición al texto constitucional y en Bélgica se ratificó el Estatuto de Roma sin reforma constitucional, lo que permitió el reconocimiento de la jurisdicción de la CPI.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene facultades contenciosas y consultivas. El tribunal tiene competencia contenciosa para conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y competencia consultiva sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito de los Estados Unidos. La expansión global, y los fenómenos de protección y positivización internacional de los derechos humanos, se inician, principalmente, en la post-Segunda Guerra Mundial, a partir de la idea de que los derechos referidos a la persona humana tendrían validez universal, y, que los conceptos de la soberanía nacional y la no intervención debe ser reinterpretada a la luz del principio de la prevalencia de los derechos humanos, haciendo de los derechos humanos una exigencia constante e indeclinable de la comunidad internacional



(Miranda, 2017). La Carta de las Naciones Unidas de 1945 consolida este movimiento, pasando a regir la relación entre el Estado y sus nacionales como un asunto internacional. En secuencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, viene a establecer la matriz del sistema internacional de protección de los derechos humanos, con el abandono de la visión de los derechos humanos como única preocupación de las jurisdicciones internas. Este proceso, asimismo, se desplegó en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por ejemplo, nació con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, en abril de 1948 y fue el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. En 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en 1978 entró en vigor la Convención (Castillo Galvis et al., 2019).

#### **2.2.8. La eficacia de las decisiones transnacionales en los ordenamientos jurídicos internos**

Con la globalización y el crecimiento de una sociedad internacional interdependiente e interpenetrante, que interactúa cada día más, el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre sistemas jurídicos autónomos, independientes y originarios de Estados soberanos, se desarrolla cada vez más a partir de la interrelación entre distintos órganos jurisdiccionales. Ordena, bajo los parámetros y lineamientos de una agenda cooperativa, en la que las decisiones de los tribunales locales deben prestar atención a las decisiones de los tribunales transnacionales y a los efectos de esta construcción judicial, buscando llegar a una solución que responda a los intereses y valores de la comunidad internacional antiguo. La eventual necesidad de juzgar a los extranjeros motivó la creación de



tribunales excepcionales, como el Pretor Peregrino en Roma y el Polemarca en Atenas. Por otra parte, el Pentateuco hebreo contenía normas relativas a la igualdad de trato de los extranjeros entre el pueblo judío. Las ciudades griegas también tenían reglas que determinaban qué jueces serían competentes para las disputas que llegaban a ocurrir entre personas de diferentes ciudades, indicando la ley que sería aplicable. En Roma se creó el *jus gentium*, destinado a regular las relaciones jurídicas entre ciudadanos romanos (*jus civile*) y extranjeros (*jus peregrinum*), que contenía una solución al conflicto entre diferentes regímenes jurídicos. Hoy, la DIPri es una excepción al atributo de territorialidad de la ley. Los sistemas legales operan sobre una determinada base territorial, correspondiente a la soberanía estatal (Mac-Gregor, 2016). En la DIPri, el juez aplica una regla de un ordenamiento jurídico extranjero, es decir, existe la posibilidad de que el derecho extranjero ingrese a nuestras fronteras. Así, puede decirse que el DIPri es una forma excepcional de aplicación de la ley que consagra la extraterritorialidad.

En este sentido, este intercambio basado en la persuasión, la argumentación y la interpretación, en un espíritu positivo en relación con otros sistemas de justicia, debe tomar la forma de una interacción judicial efectiva, a partir de la multiplicación de fuentes de las que se toman los argumentos de la decisión. y con el reconocimiento de la influencia de la jurisprudencia transnacional, que cambia la forma de interpretación judicial local, pero también refuerza su racionalidad y legitimidad. Explicar que la dinámica transnacional debe desempeñar un papel importante en la acción judicial nacional en una postura lógica de no divergencia, siempre que, para las prácticas globales, las fuentes transnacionales puedan ayudar a los tribunales a participar en un proceso integral



de deliberación razonada y justificada. Además, las comparaciones entre sistemas legales son inevitables, por lo que sería casi imposible ser un “juez o abogado bien informado”, sin tener conocimiento de las normas y políticas de otros países. Además, según Jackson, “estas impresiones, que pueden influir en las opiniones sobre el constitucionalismo estadounidense, podrían ser incorrectas o estar sujetas a cuestionamientos interpretativos (Moreso, 2018). Así, en una sociedad internacional pluralista, marcada por una multiplicidad de concepciones de la vida, la exigencia de que las decisiones judiciales se desarrollen de manera coherente con otras decisiones judiciales tomadas en el pasado, incluidos los precedentes transnacionales, debe partir de una visión de previsibilidad y la equidad, en la que no existe inconsistencia o disonancia interpretativa a escala global.

### **2.2.9. La racionalidad argumentativa de la jurisdicción constitucional justificada por los diálogos institucionales transnacionales**

Existe una tendencia creciente a invocar el derecho transnacional en la toma de decisiones jurisdiccionales locales, en un positivo intercambio de experiencias, conceptos y teorías entre cortes constitucionales, con posibilidad de aprendizaje recíproco entre las instancias involucradas en este diálogo. En este fenómeno global, se incorporan al debate nuevos argumentos y puntos de vista y se adquiere una perspectiva más amplia, en la que la consulta con sentencias transnacionales se vuelve inevitable, y las cuestiones convergentes pueden ser analizadas por intérpretes jurisdiccionales en un análisis no vinculante. En este sentido, cuando la jurisprudencia local se abre a las influencias transnacionales, cobra fuerza la idea de racionalidad y legitimidad dentro de los procesos locales, justificada por la necesidad de previsibilidad y respeto a las expectativas



establecidas en precedentes transnacionales similares. La práctica contemporánea es un proceso evolutivo, que rechaza la dicotomía entre pasado y futuro, planteándose la cuestión de si los jueces descubren o inventan el derecho inútil. El principio de integridad instruirá así a los jueces a identificar los derechos y deberes jurídicos en la medida de lo posible, expresando una concepción coherente de justicia y equidad. Por lo tanto, las proposiciones jurídicas deben derivar de los principios de justicia, equidad y debido proceso y, para Dworkin, estos principios guían las proposiciones jurídicas, ofreciendo la mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica de la comunidad (Mac-Gregor, 2016; Moreso, 2018). El juez debe buscar siempre la coherencia narrativa, que mejor se adapte al estado de derecho pasado y presente, y que establezca la mejor visión de los principios de moralidad política compartidos por la comunidad en cada momento de la historia.

La preocupación de Dworkin es construir una teoría del derecho que busque principios y determinaciones de objetivos válidos, que sirvan para justificar un ordenamiento jurídico concreto en sus elementos esenciales, dando coherencia a todas las decisiones tomadas en casos individuales. Aquí es donde encaja la “novela en cadena” de Dworkin, en la que las decisiones judiciales deben tener en cuenta decisiones anteriores tomadas en casos similares, como parte de una larga historia que debe ser reinterpretada y continuada, según la cual será posiblemente la mejor jugada. historia. Por tanto, cuando el juez Hércules es llamado a la tarea de construir un orden de principios coherente (en los tres ámbitos de la deliberación judicial: casos de common law, legislación y dimensión constitucional), las exigencias de equidad lo llevan a analizar la historia institucional de un cierto sistema de derechos. Así, es posible un sistema justo,



como resultado de un proceso de aprendizaje continuo, debiendo los jueces tomar decisiones que reflejen la moralidad ampliamente difundida en la comunidad (Burgogue-Larsen, 2010). Por lo tanto, hay una reconciliación entre el pasado y el presente, entre la historia y la justicia, como hay una reconstrucción racional de la historia institucional, con miras a la aceptabilidad racional en el presente. Así, la integridad ve en movimiento la interpretación de la ley a partir de la historia, porque la interpretación de la ley cambia a medida que cambia la historia.

Por lo tanto, este intercambio transnacional crea un incentivo para el diálogo en lugar del monólogo, en el que los tribunales buscan deliberadamente establecer su lugar en una comunidad judicial global, y en el que la experiencia de otros tribunales puede “arrojar luz” sobre las consecuencias de diferentes soluciones a un problema. Por lo tanto, mirar los problemas de otras sociedades ayuda a la corte a ver un problema en una perspectiva diferente, brindando una gama más amplia de ideas y experiencias, lo que conduce a opiniones más reflexivas, aumentando la racionalidad y la legitimidad de una sociedad. opinión judicial y, por lo tanto, en este sentido, la práctica de citar decisiones extranjeras refleja un espíritu de deliberación transjudicial dentro de una comunidad transnacional consciente de sí misma. Además, aumentar el flujo de ideas y precedentes entre los jueces de todo el mundo genera eventualmente un cierto consenso internacional sobre ciertos temas y la existencia de un conjunto común de precedentes legitimados transnacionalmente, basados en el diálogo permanente entre los órganos judiciales de la comunidad mundial. Esta visión significa que el reconocimiento debido a las decisiones de otras naciones, en virtud de pertenecer a un sistema internacional común, justifica la obligación de los tribunales con una comunidad de litigantes que también se encuentra más allá de las fronteras de la



jurisdicción de origen (Azuero Quijano, 2006). En otras palabras, para responder a la movilidad moderna ya las necesidades de un mundo globalizado, se debe asegurar un puente entre los tribunales, en el que los asuntos se enfrenten como situaciones globales, pero reflejen relaciones procesales locales.

El desarrollo de estudios comparativos no es, una preocupación innovadora. El derecho comparado en su concepción moderna fue ampliamente utilizado por los legisladores en el proceso de difusión del ideal ilustrado y el proceso de codificación del derecho civil que marcó la experiencia jurídica de la Europa continental. Además de su uso como fase inicial del proceso de redacción legislativa, adquirió los contornos de una ciencia autónoma a partir de la preocupación metódica realizada a principios del siglo XX, especialmente con el Congreso Internacional de Derecho Comparado, organizado por la Sociedad de Legislación Comparada, con motivo de la Exposición Universal de 1900 en París (G. Aguilar, 2021). El trasplante de un orden constitucional democrático y la construcción de un sistema sólido de garantía de derechos aparecía como un auténtico requisito para una adecuada occidentalización de Europa oriental, haciendo que la experiencia exterior represente más que una mera fuente de inspiración para los legisladores constituyentes nacionales. Tradicionalmente, el uso del derecho comparado siempre ha estado fuertemente asociado a la política legislativa ya los momentos constituyentes. Sin embargo, varios factores contribuyen a que adquiera una importancia creciente en los procesos de interpretación de las constituciones nacionales, especialmente en lo que se refiere a los derechos fundamentales. Esta práctica es más fácilmente perceptible en los tribunales vinculados a la tradición del common law. Ya que la consolidación, en estos países, del derecho pretoriano y de un intrincado sistema de precedentes



vinculantes (*stare decisis* y *distinting*) contribuye al reconocimiento, como parte constitutiva de la estructura de la argumentación judicial, del protagonismo de los precedentes en el sistema de fuentes de la ley aplicable al caso que se le someta.

La cuestión de la legitimidad gana mayor protagonismo, especialmente cuando las Cortes utilizan la experiencia extranjera en una perspectiva constructivista o revisionista. También depende del propósito y el grado de recurso a la experiencia extranjera en el alcance de la argumentación constitucional. Así, lo que genera más oposición es el uso del derecho extranjero como un “uso duro”, es decir, aquel en el que la experiencia extranjera juega un papel más significativo en la argumentación judicial, ya sea trasplantando las “razones para decidir” (*ratio decidendi*) definidas por otro tribunal, o en la referencia global al sistema extranjero como guía para la interpretación del texto nacional (Gisbert, 2012). Además, como la Constitución es vista como la ley superior del país, fruto de la voluntad de ese pueblo, la oposición a tal uso se debe a la necesidad de preservar la identidad nacional y el carácter integrador que la constitución juega en determinadas sociedades. A raíz de estas oposiciones, algunos Tribunales, como Singapur o Taiwán, se han resistido a este tipo de recurso. Sin embargo, aunque existen usos negligentes, en la mayoría de los casos no es muy fácil medir el peso atribuido al elemento extranjero en el proceso de interpretación judicial.

En el proceso de interpretación judicial los intérpretes utilizan varias fuentes. Entre ellas, en países con una tradición ligada al *common law*, dos son de especial importancia, siendo igualmente admisibles en los argumentos judiciales: fuentes de “autoridad vinculante” y “autoridad persuasiva”. El primero se refiere a la autoridad que el juez debe seguir y aplicar coactivamente, es decir, el derecho



positivo. Mientras que en la segunda, el juez no está obligado a utilizar el material, sino que lo utiliza porque es relevante, como ocurre con el uso de precedentes extranjeros por parte de las Altas Cortes. Como expuso, incluso el uso de precedentes nacionales parece persuasivo. El uso comparativo de la experiencia extranjera puede aparecer en varias etapas en el curso de los argumentos judiciales. Además, la referencia al derecho extranjero se puede hacer tanto para reforzar la misma posición que debe tomar el tribunal nacional, como para rechazar expresamente la experiencia extranjera como forma de precisar los contornos definidos por el Tribunal de la constitución nacional. Sin embargo, al depender de un acto deliberado y voluntario del magistrado que lo invoca, por regla general, este recurso aparece con mayor frecuencia cuando se impugna la interpretación consolidada atribuida al derecho nacional. Por tanto, cuando no hay disidencia o predisposición al cambio, recurrir a la experiencia ajena carecerá de toda utilidad argumentativa. En estos términos, como resultado del carácter persuasivo del argumento, el uso de un precedente extranjero, según el autor, no implicaría el reconocimiento de que la decisión extranjera haya sido “importada” por la Corte (Hinarejos, 2019).

#### **2.2.10. Técnicas de Argumentación Judicial de derecho comparado**

El ordenamiento jurídico brasileño forma parte de la familia de los ordenamientos civiles ley. Por su bagaje cultural, el sentido común teórico de los juristas reproduce una postura aparentemente contradictoria, pues parece conciliar una actitud metodológica apegada a la herencia del positivismo científico con cierta fascinación por las innovaciones e importaciones de modelos jurídicos externos. En otras palabras, junto a la preocupación por mantener la unidad del sistema a partir de un escalamiento rígido de fuentes con énfasis en el derecho



legislado (fuerte inspiración kelseniana), subyace latente en la cultura jurídica nacional una gran licencia para utilizar referencias externas. Esta actitud está fuertemente ligada a lo que convencionalmente se denomina bacharelismo. Las decisiones dictadas por los tribunales generalmente siguen la siguiente estructura básica: (i) identificación del caso (clase y número); (ii) resumen de la decisión; (iii) informe del proceso procesal y de los principales hechos y argumentos del caso; (iv) voto del relator; (v) transcripción del debate oral realizado y/o presentación de los votos contrapuestos y en contra en relación con el voto del ponente; (vi) parte resolutive de la sentencia (Alvarado, 2015).

La totalidad de la decisión reproduce, en gran medida, la trayectoria de la discusión sostenida dentro del tribunal. A su vez, el debate y, por tanto, el juicio del caso puede ser interrumpido tantas veces como los magistrados soliciten opiniones, situación que permite que una discusión se prolongue por largos períodos. Estas peculiaridades hacen que muchas de las decisiones del supremo tribunal no sólo sean demasiado extensas, sino que también estén dotadas de un bajo grado de coherencia interna. Tanto es así que en muchos juicios es difícil identificar los argumentos presentados en apoyo de la tesis ganadora y los límites argumentativos entre la opinión mayoritaria y las opiniones en competencia presentes. Además, otras peculiaridades del proceso de toma de decisiones del STF merecen ser destacadas: (a) la transmisión, en tiempo real, de todas sus sesiones a través de la red de televisión y radio; (b) la existencia de servicios de emisión de boletines para la difusión de decisiones, mantenidos por la propia Corte; (c) abrir el proceso de toma de decisiones a la participación de diferentes sectores de la sociedad civil, ya sea a través de audiencias públicas o mediante la calificación de *amicus curiae* (en el control abstracto de constitucionalidad y en



los casos en que hubo reconocimiento de la repercusión general del recurso extraordinario) (Maués, 2017).

### **2.2.11. El diálogo entre cortes y su repercusión en la esfera del derecho constitucional: caracterización e influencia en los sistemas jurídicos contemporáneos**

En este tema, se discutirán los resultados parciales relacionados con el sexto ítem de análisis. Para realizar el primer esfuerzo de catalogación de las decisiones, con base en la revisión de la literatura existente sobre el tema, el equipo identificó cuatro usos principales, en el proceso de argumentación judicial, del argumento de derecho comparado, estos son: (i) normativa interpretación útil; (ii) ejemplos de compensación de derechos; (iii) criterios para llenar los vacíos regulatorios; y, (iv) argumentos consecuencialistas. (i) Interpretación Normativa útil. La referencia al derecho extranjero se presenta como una herramienta capaz de brindar subsidios para una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico nacional, por regla general, para reforzar posturas interpretativas que resaltar que el “contexto fáctico” aquí mencionado no se refiere a la explicación de los hechos del caso juzgado por el Tribunal extranjero. Se pretende dar a esta expresión el siguiente significado: la preocupación del juez por identificar bien el contexto social en el que se inserta la decisión, bien sus consecuencias empíricamente demostrables podrían formularse perfectamente sin ninguna referencia al derecho extranjero. En un acercamiento preliminar, fue posible identificar este como el propósito principal que orienta la apelación a la argumentación de derecho comparado.



El enredo entre naciones siempre ha parecido natural cuando se asocia a objetivos políticos y económicos comunes. Por lo tanto, se libraron varias guerras en busca de objetivos comunes entre algunas naciones, en conflicto con otros objetivos comunes de otras naciones. En el ámbito judicial, sin embargo, esta naturalidad no se ve tan a menudo. Dada la soberanía de los pueblos en autorregulación, los tribunales carecen de migración de ideas y fundamentos para hacer de su propio derecho un espacio más justo para sus jurisdicciones (Díaz, 2015). El objetivo de la presente investigación, por tanto, es explorar la aplicación del derecho internacional y/o extranjero dentro de una nación, a fin de fortalecer el derecho propio del país, en un diálogo entre los tribunales judiciales. En primer lugar, es necesario analizar la aplicación del derecho extranjero en suelo nacional, a fin de constatar las variables que se ciernen sobre la resistencia de los estados soberanos a buscar soluciones ajenas que el propio ordenamiento jurídico no es capaz de resolver, o, cuando lo hace, insatisfactoriamente o sin poder hacer nada. A partir de ello, se adentra en el estudio de la aplicación de sentencias extranjeras, de los derechos de los demás en el ámbito de los derechos humanos, apoyándose en algunos fragmentos constitucionales, destacando la importancia del mayor número de fundamentos posibles para poder situar el derecho humano. persona (en un sentido verdaderamente humano) en el centro de las decisiones judiciales.

A partir de este supuesto, surgen interrogantes a desglosar durante la investigación: ¿La fundamentación de las decisiones nacionales en el derecho extranjero ofende la soberanía del Estado? ¿Puede el diálogo entre tribunales contribuir a fortalecer los cimientos de la justicia? Finalmente, frente al problema propuesto, se dilucidará sobre el diálogo entre los tribunales, a partir de la idea de intercambio de información entre las naciones constituyentes de estados



soberanos, a partir de la realización de los derechos humanos. La importancia del tema se puede ver cuando se ve que, a veces, el ordenamiento jurídico brasileño carece de bases sólidas para decidir ciertos casos, ya que no hay (y ni siquiera se espera que la haya) una solución lista o programada para todos. hechos llevados a cabo en el Poder Judicial (Ansuátegui, 2016). Así, se buscará una solución a los problemas mencionados, a partir del ordenamiento jurídico y la interpretación constitucional e internacional del tema, ampliando así las perspectivas sobre el diálogo entre los educado. En cuanto a la metodología empleada en el artículo científico, se realizó sobre la base de la lógica Inductiva, y se utilizaron las Técnicas del Referente, Categoría, Concepto Operacional e Investigación Bibliográfica, incluyendo doctrina y jurisprudencia.

El proceso de globalización no sólo ha afectado a la política y la economía. El poder judicial y la postura de quienes lo componen también pasan por este fenómeno. Surge así la idea de separación territorial del diálogo, para que exista una comunicación internacional entre los jueces, ya que, a pesar de tener delimitadas sus competencias territoriales, debido a la globalización, son abocados a un proceso de apertura a otros procedimientos, decisiones e instancias judiciales, a través de un diálogo multidimensional. El derecho, en este punto, se presenta como uno de los elementos centrales para el desarrollo de la sociedad moderna, ya que tiene un papel garante de la seguridad jurídica en una política y economía en constante movimiento. Se responsabiliza de la capacidad de expansión controlada de códigos y leyes según demanda el mercado, asumiendo el compromiso de apoyar el capitalismo y la legitimación y racionalización del poder. El ordenamiento jurídico nacional es un reflejo de la capacidad de autogobierno resultante de la soberanía nacional y popular, está presente en la



manifestación del poder constituyente originario. Cabe decir que otra consecuencia del proceso de globalización fue la aproximación de los ordenamientos jurídicos nacionales, que por sus peculiaridades y diferencias culturales, distinguen el modelo de resolución de conflictos entre sociedades. La aproximación de los sistemas permite la creación de vínculos, mecanismos de traducción de instituciones jurídicas que pueden contribuir a un diálogo entre jueces.

La multiplicidad de fuentes jurídicas siempre ha acompañado al Derecho, dado que no tiene un solo origen exclusivo. El uso de textos normativos y decisiones judiciales extranjeras e internacionales sobre cuestiones jurídicas similares retrata cómo el uso del derecho tiene lugar desde fuentes más allá de las normas nacionales. Esto tiene el efecto práctico de dismantelar el Poder Judicial para inscribirlo en una nueva configuración del plan global. Es cierto que el juez, al ejercer su jurisdicción, no se sujeta únicamente a los argumentos de derecho presentados por las partes, pudiendo utilizar de oficio las fuentes jurídicas que estime adecuadas para la solución de las solicitudes formuladas o impugnadas. Las normas de derecho internacional, por ejemplo, forman parte de la norma jurídica de cada país, por lo que deben ser incluidas en esta actuación oficial del magistrado.

La persona humana fue puesta en el centro del constitucionalismo, y la posguerra hizo que el Estado y las instituciones internacionales dejaran de centrarse en análisis meramente estructurales para aplicar el derecho en el sentido de que la persona humana es el centro de atención del nuevo mundo constitucional (Arenas, 2018), y debe ser honrado, independientemente del origen de las normas para su protección. De esta forma, el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre



ordenamientos jurídicos autónomos se torna cada vez más interdependiente, convirtiendo las decisiones judiciales locales en fundamentos sustentados en argumentos transnacionales, al momento de discutir diferentes soluciones posibles para un determinado caso concreto. Es necesario que exista un diálogo entre los tribunales o jueces, de modo que sea posible promover la discusión sobre las posibles diferencias culturales y religiosas entre los distintos países, que conduzcan a la solución del problema. problemas jurídicamente relevantes de cada nación a través del entrelazamiento de disposiciones transconstitucionales entre diferentes ordenamientos jurídicos. Ello porque los derechos fundamentales protegidos por la Constitución pueden estar en conflicto no sólo con normas materiales internas de derecho privado, sino también con ciertas normas de derecho extranjero, y corresponde al juez decidir si esa norma extranjera viola la constitucionalidad del derecho nacional en el que se está aplicando, o si es posible considerar los principios y normas en juego. La Constitución de Sudáfrica, por ejemplo, establece en su artículo 39 que, al interpretar los derechos fundamentales, las cortes, tribunales o foros deben, además de promover valores basados en una sociedad democrática, que a su vez se basa en la dignidad de la persona humana, la igualdad y la libertad, deben considerar las leyes internacionales y extranjeras.

En América del Sur, existe un notable déficit de diálogo entre las ideas constitucionales de los países locales, desaprovechando la oportunidad de fortalecer una integración aún insuficiente. criticar la complacencia brasileña en, a veces, saber lo que se juzga en los Estados Unidos, sin siquiera saber lo que sucede en los países vecinos. En América Latina existe una antigua tradición de referencias a disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y doctrinas extranjeras, principalmente norteamericanas y europeas. La tradición jurídica de



América Latina vive un momento peculiar en el que la democracia y el constitucionalismo plantados en el suelo de naciones muy jóvenes, bastante vulneradas por diversos regímenes dictatoriales, generan transformaciones y compromisos impulsados por nuevas bases de organización sociopolítica, en las que la valorización de los derechos los derechos humanos, la ética republicana y la rendición de cuentas resultan innegociables (Sans, 2019). Observar los problemas de otras sociedades puede ayudar a la corte a ver un problema desde una perspectiva diferente, brindando una amplia gama de ideas y experiencias, lo que lleva a opiniones más reflexivas, reflexionando sobre una comunidad transnacional consciente y contribuyendo a una jurisprudencia global con decisiones nacionales. de calidad, con legitimidad y racionalidad. Alvarado explica que el alcance del diálogo puede apreciarse cuando el tema es el más marcado en la historia reciente de los derechos humanos latinoamericanos: los procesos de transición democrática en varios países que estuvieron inmersos en dictaduras que rompieron el orden constitucional.

Principalmente tratándose de derechos humanos, parece que el transconstitucionalismo involucra varios órdenes jurídicos, que también se desarrollan de las más diversas formas en América Latina (Lazari, 2013). El camino más adecuado en materia de derechos humanos parece ser el modelo de entrelazamiento entre ordenamientos jurídicos, de tal manera que todos ellos sean capaces de reconstruirse permanentemente a sí mismos a partir del aprendizaje de las experiencias de los ordenamientos jurídicos directa o indirectamente interesados en resolverlos constitucionales. problemas jurídicos que involucran derechos humanos o fundamentales. En la actualidad, existe la intención de los organismos internacionales de construir mecanismos para la protección y



promoción de los derechos humanos fundamentales. Varias Cortes y Constituciones nacionales ya incluyen los derechos fundamentales en sus valores y normas constitucionales. No hay escapatoria a la realidad que sitúa a la persona en el centro y objetivo de la protección de la ley, y no del Estado. Así, tanto a nivel interno como internacional, la persona humana es y debe ser el fundamento de todo ordenamiento jurídico de los derechos humanos.

Ahora, cuando se trata de capacidades institucionales, es claro que existe la necesidad de definir la interpretación que se debe utilizar en el caso concreto, apuntando al hecho de que las instituciones son plenamente capaces de orientar sus decisiones, alejándose de la interpretación legalista. interpretaciones y normas de la letra de la ley, ya que esta postura esencialmente positivista tiende a perjudicar la comunicación entre instituciones, lo que puede tener consecuencias nocivas que contribuirán a una mayor burocratización y ahogamiento del sistema. Además, la aparición de efectos de sistema que no estaban predeterminados, invisibiliza estos efectos en cuanto a su posible existencia y sus consecuencias para diversos actores públicos y privados (Mezzetti, 2009). En otras palabras, la emisión de una decisión que no se limite a decidir el caso concreto, y que prefiera abordar un sinnúmero de situaciones, con base en densas teorizaciones en lugar de reglas claras y preexistentes, tiene el potencial de producir consecuencias no previstas por el tomador de decisiones que puede ser bastante dañino.

Tanto el modelo positivista como el neopositivista no están en consonancia con la idea de diseño institucional. El positivismo normativista, que se niega a valorar el derecho y excluye de su objeto todo lo que no puede ser rigurosamente determinado como derecho (por ejemplo, la psicología, la sociología, la ética y la teoría política), no es propio de la relación institucional, que presupone una visión



dialógica y comunicativa. Del mismo modo, el modelo del neopositivismo, que pretende establecer una reformulación del positivismo jurídico al admitir la influencia de la moral y la ética en el derecho, sin embargo, abandonar sus postulados centrales, no es suficiente para la estructuración de la compleja dinámica institucional deferencia por parte del intérprete, quien muchas veces es incapaz de evaluar el impacto de sus decisiones, y, del mismo modo que se discute la conducta adoptada por las instituciones, el razonamiento interpretativo tiene una importancia proporcional, con el objetivo de preservar los objetivos constitucionales y promover el mantenimiento de la democracia. Es decir, la hermenéutica constitucional debe enfocarse en la producción de interpretaciones que realizan las instituciones dentro de sus capacidades institucionales en materia constitucional y por tanto, la postura de las instituciones debe exponer la necesidad de producir una similitud en los enfoques interpretativos (Landa Arroyo, 2000; Rolla, 2012). Por lo tanto, con base en estas premisas, es oportuno enfatizar que la idea de capacidades institucionales y efectos sistémicos debe prestar atención a la legitimidad de las instituciones y a las consecuencias imprevisibles en la toma de decisiones por parte de los actores institucionales, a partir de la concepción y que la legitimidad de las decisiones depende del grado de diálogo y consenso entre las involucrados, diseñados a través del compromiso de las instituciones y que representan la posibilidad de hacer realidad los valores constitucionales y legitimar el Estado Democrático de Derecho.

#### **2.2.12. La dinámica del diálogo judicial en los sistemas democráticos: tutela de derechos, valores esenciales y fortalecimiento de la democracia**

La dinámica actual de la sociedad contemporánea exige una mejor relación en el funcionamiento institucional. Son las instituciones que materializan la



legitimidad estatal, es decir, son la construcción real del Estado Democrático de Derecho. El diálogo profundo, basado en un espíritu de respeto y tolerancia por la razón pública, debe ser un factor inherente a la actuación de las instituciones, encaminada a esta construcción. Romper con la concepción tradicional que considera suficiente la tripartición de poderes bajo el modelo federalista para la organización institucional es el primer paso hacia la adopción de creación de un nuevo modelo de toma de decisiones en la esfera pública. Con base en estas premisas y en la noción de Teoría de las Instituciones, al analizar las capacidades institucionales y los efectos sistémicos, es oportuno subrayar la idea de que la legislación debe ejercerse legítimamente teniendo en cuenta quién la implementa (Miranda, 2017; Sarmiento, 2021). Es una nueva forma de hacer que valores que parecen existir solo si están expresados formalmente en la Constitución, existen en la práctica. Desde esta perspectiva, se concibe que la legitimidad de las decisiones a nivel nacional depende del grado de diálogo y consenso entre las partes involucradas, y este se diseña a través de una cadena de reconocimiento e identidad en relación a la decisión. Partiendo del concepto de que el compromiso de cada componente es la base de apoyo para la creación de una sociedad cooperativa, el nuevo modelo de la Teoría de las Instituciones es lo que realmente permite la transformación de esta misma sociedad en un verdadero proyecto democrático.

El modelo tradicional de democracia liberal, basado en la idea de un proceso de deliberación pública llevado a cabo en la arena política mediante la participación de ciudadanos libres e iguales, está en crisis. La falta de confianza de los individuos en la política y sus representantes, sumada a la exclusión de la clase dominada de los espacios de toma de decisiones, ha provocado el



vaciamiento de instancias democráticas como los órganos legislativos, culminando en una reducción de la participación política y una disminución de la credibilidad en el régimen de democracia. Este fenómeno ha ido evolucionando hacia una tendencia, en las democracias contemporáneas, a trasladar a los tribunales el poder de decisión tradicionalmente confiado a los órganos representativos, mediante la incorporación de declaraciones de derechos fundamentales en las Constituciones e instrumentos de control judicial de constitucionalidad. Ahora se otorgan al Poder Judicial prerrogativas para tomar decisiones sobre materias hasta ahora reservadas al ámbito político, en una perspectiva de “democracia constitucional”, en la que se permite imponer límites a la voluntad de la mayoría con el fin de proteger los derechos de las minorías.

Se enfatiza la legitimidad de la acción judicial contra mayoritaria como medio de protección de los derechos fundamentales. El fortalecimiento del Poder Judicial viene acompañado de varios problemas, entre los que destacan la falta de responsabilidad de los jueces y la imposibilidad en la mayoría de los sistemas políticos, de realizar controles legales y sociales a la actividad abusiva e irregular de los jueces, generando una inexistencia de límites al su desempeño, susceptible de generar riesgos a la democracia. Además, la falta de legitimidad democrática para tomar una serie de decisiones sobre el sentido de la Constitución, especialmente en relación con temas que involucran fuertes discrepancias morales en la sociedad, ha señalado la necesidad de alternativas a la concentración de poderes en manos del Poder Judicial. En este escenario, el sistema brasileño de revisión judicial de constitucionalidad se ha desarrollado hacia la formación de un modelo ultra fuerte. Desde la Constitución de 1891 hasta la Constitución de 1988, el Poder Judicial –y en particular el Supremo Tribunal Federal– se fortaleció cada



vez más con la adopción de mecanismos acumulativos de atribución de facultades a los tribunales en materia de control judicial (Mac-Gregor, 2016).

En la actualidad, con la dinámica de la sociedad contemporánea, el concepto de jurisdicción debe ser trabajado en un diálogo profundo, estructurado a partir de la proyección en los tribunales constitucionales, en consecuencia, del pluralismo y el consensualismo, arquitectos a partir de una cadena de reconocimiento cosmopolita. En este sentido, en este diálogo global, el uso de las decisiones transnacionales en la toma de decisiones locales, permite incorporar nuevos puntos de vista a los intérpretes jurisdiccionales, a partir de mecanismos de reciprocidad, persuasión y aculturación, en los que la referencia a los tribunales transnacionales brinda una herramienta adicional y potencialmente útil que tiene el poder judicial para tratar temas complejos similares, en un sano cruce de ideas y enfoques, donde, al final, esta concepción ayuda a la corte constitucional interna a analizar el tema desde una perspectiva diferente, en una interacción que, por otro lado, aumenta el reconocimiento de las decisiones tomadas por los tribunales del sistema jurídico transnacional. Por lo tanto, este diálogo transnacional entre tribunales constitucionales contribuye a la justicia a escala global y al respeto mutuo en la comunidad internacional, en la medida en que el préstamo transnacional y la construcción de la autoconciencia judicial global, acaba generando cierto consenso internacional sobre determinados temas de la jurisdicción constitucional. Por tanto, este fructífero intercambio entre cortes constitucionales permite la oxigenación de ideas y paradigmas, ampliando el abanico de referencias y fundamentos que utiliza la jurisprudencia local, la cual, en definitiva, juega un papel nodal en la unidad, legitimidad y racionalidad de las decisiones internas, por a través de este diálogo transnacional.



La amplitud de la discusión sobre el diálogo internacional como auténtica fuente de derecho, con el fin de promover un derecho globalizado, siguiendo las transformaciones que la sociedad impone al Poder Judicial. Se aclaró que la búsqueda de normas ajenas no ofende la soberanía nacional, y que, por mucho tiempo, esta quedó estancada en los órdenes internos de las naciones debido a los grandes y trágicos acontecimientos bélicos que marcaron los últimos siglos. En materia de derechos humanos, se buscó demostrar cómo el diálogo internacional puede contribuir a poner a la persona en el centro de las decisiones judiciales, en su espacio más humano, para que la migración de ideas y fundamentos ajenos lleve al conocimiento de lo que se está pasando. en otras naciones, pudiendo, así, los tribunales establecer parámetros para sus decisiones, ya sea por aproximación en la similitud de los casos enfrentados o por repudio a los tratamientos dados por otros Estados. Con base en ello, se demostró cómo aún existe resistencia o desconocimiento de algunos tribunales en la búsqueda de respuestas en el espacio más allá de sus fronteras, dejando constancia de que incluso los tratados de derechos humanos sufren un tratamiento desigual según el orden interno de sus signatarios. Finalmente, se abordó el diálogo entre los tribunales como una forma de construir una sociedad más justa y democrática, buscando las bases necesarias para la solución de los problemas planteados al Poder Judicial nacional, construyendo respuestas adecuadas a las demandas planteadas por el pueblo que día después busca en el Estado la satisfacción de las necesidades básicas de la persona humana, cualquiera sea su origen, nacional o extranjero, de los fundamentos esenciales para estructurar la disolución de la dificultad encontrada en el caso concreto.



La posición original con las huellas del “velo de la ignorancia” es este punto de vista. A su vez, la idea de “velo de ignorancia” se vincula con la ausencia de conocimiento de la posición social o de la doctrina integral de las partes. En otras palabras, para que exista un acuerdo equitativo entre personas libres e iguales, se deben eliminar las ventajas que surgen como resultado de las tendencias sociales, históricas y naturales. Por lo tanto, la posición original debe ser considerado un artificio de representación y cualquier acuerdo entre las partes como hipotético y no histórico. Rawls trata la posición original como un caso de pura justicia procesal, en el sentido de que los principios de justicia apropiados para especificar los términos equitativos de la cooperación social son aquellos que serían seleccionados como resultado de un proceso de deliberación racional (a diferencia de la justicia). procesal imperfecto en el que ya existe un criterio ya determinado de lo que es justo). Así, las partes no estarían obligadas a aplicar ningún principio de justicia previamente delimitado, de tal modo que se logre la protección de los derechos constitucionales en relación con el modelo de revisión judicial, con la discusión del redimensionamiento del rol del Poder Judicial y la legitimidad de las instituciones democráticas para revisar las deliberaciones a través de la promoción de interpretaciones del texto constitucional. Este cambio conceptual reconoce algunas ideas fundamentales, en particular que existe un nuevo paradigma que rige el constitucionalismo contemporáneo, en el que la pregunta ya no es quién debe interpretar o qué Poder debe hacerlo, y pasa a señalar la necesidad de si buscamos una teoría construida. desde una propuesta cooperativa a través de la cual las instituciones pueden compartir bases comunes a la hora de operacionalizar órdenes jurídicos y política de la realidad democrática.



Así, se hace cada vez más necesario entender el Estado Democrático de Derecho desde una perspectiva institucional, ya que un estado organizado significa un estado institucionalizado, en el que las prerrogativas y deberes institucionales son determinadas democráticamente, sobre la base de los mismos fundamentos constitucionales y la razón pública, y, más específicamente, que el ejercicio de estas actividades se someta a un procedimiento que pueda ser concebido como legítimo por la sociedad. En consecuencia, la propuesta de la Teoría Institucional, representa una forma eficaz de reducir el déficit de legitimidad de las instituciones, brindando la seguridad y estabilidad necesarias para un Estado Democrático de Derecho, en el que la función de control de constitucionalidad es también responsabilidad legítima de otras instituciones que, en la dimensión democrática constitucional, estarían en condiciones de llevar a cabo la interpretación constitucional.

### **2.2.13. El diálogo judicial en la experiencia comparada: caso de Brasil y su notable incidencia en el derecho comparado latinoamericano**

El sistema político brasileño se ha caracterizado por una importante expansión de los poderes del Poder Judicial, especialmente del Supremo Tribunal Federal, en la interpretación y atribución de sentido a la Constitución. Las diversas transformaciones de los mecanismos de control judicial de constitucionalidad, notablemente después de la Constitución de 1988, contribuyeron para un aumento significativo en la judicialización de la política y de las relaciones sociales, llevando a la esfera del Poder Judicial la toma de decisiones sobre cuestiones sensibles para la sociedad brasileña (Ansuátegui, 2016). El fortalecimiento del STF y las posiciones activistas de la Corte plantean una serie de problemas relacionados con la legitimidad democrática de esta acción, la ausencia de



mecanismos efectivos para responsabilizar a los magistrados por sus excesos y para controlar los abusos cometidos por el Poder Judicial, entre otros (Herrera, 2021). Ante la difusión y crecimiento de este fenómeno en cuanto al protagonismo judicial, presente en varios países, surgen las denominadas teorías de los diálogos constitucionales, que proponen la adopción de modelos que apuestan por la interacción dialógica del Poder Judicial con otros poderes constituidos. para efectos de definición del sentido de las Constituciones, sin reservar el monopolio de esta prerrogativa a los magistrados (Díaz, 2015). En cuanto al sentido de las normas constitucionales, a través del involucramiento de otros actores políticos y sociales en este proceso, como el Poder Legislativo o el propio pueblo a través de instrumentos participativos de democracia directa. Ante ese escenario, el presente estudio tiene como objetivo: (i) identificar las principales razones que llevaron a una supremacía del Poder Judicial en relación con los demás Poderes de la República en el constitucionalismo brasileño; (ii) señalar los riesgos que este modelo presenta para la democracia; y (iii) señalar las teorías de los diálogos constitucionales como posibles alternativas a la supremacía judicial y los problemas inherentes a ella (Garavano & Palma, 2016).

En Brasil, la adopción de instrumentos de control de constitucionalidad se inició con el Decreto N° 848/1890, que en su Art. 3 confirió competencia a los magistrados federales para declarar incidentalmente la inconstitucionalidad de leyes estatales o federales. En ese momento se instituyó un primer paso hacia un modelo de control de constitucionalidad difuso y represivo. Sin embargo, fue recién con la Constitución de la República de 1891 que el país incorporó un sistema de revisión judicial inspirado en el judicial review estadounidense. El texto constitucional preveía la creación del Supremo Tribunal Federal (STF), con



clara semejanza al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y le otorgaba, entre otras atribuciones, juzgar apelaciones de decisiones de última instancia de los Magistrados de los Estados “cuando se impugne la validez de las leyes o actos de los Gobiernos de los Estados frente a la Constitución (...) y la decisión del Tribunal Estatal de considerar válidos estos actos, o las leyes impugnadas” (Art. 59, 1, “b”, de la Constitución de 1891) (G. A. Aguilar, 2013). Inicialmente, tanto los jueces como los ministros del STF no hicieron uso de esta prerrogativa porque entendieron que sería una afrenta a la separación de poderes, una invasión de un campo destinado a la deliberación política. Es necesario reconocer que la actuación del Poder Judicial en temas sociales que no han sido abordados por el Congreso Nacional, como es el caso de los derechos de las minorías que reclaman protección a través de la acción contramayoritaria, o incluso con el propósito de frenar acciones desviadas por parte de los demás Poderes en relación con el orden constitucional, muchas veces es necesaria, deseable y beneficiosa para la propia democracia (G. A. Aguilar, 2013). Sin embargo, este modelo de supremacía del Poder Judicial sobre los demás órganos constituidos en cuanto a la atribución de sentido a la Constitución tiene deficiencias que causar graves distorsiones a la democracia brasileña.

El modelo de supremacía judicial adoptado contemporáneamente por el constitucionalismo brasileño, acompañado de una fuerte judicialización de las demandas sociales y una postura activista frecuentemente adoptada por el Poder Judicial, plantea una serie de riesgos y amenazas a la democracia, lo que exige una reflexión crítica sobre este sistema y las buscar alternativas que puedan solucionar algunos de estos problemas (Lazari, 2013). Entre los diversos riesgos



y aspectos problemáticos de este fenómeno, aquí se señalarán al menos ocho de ellos.

El primer problema se fundamenta en la falta de sumisión del contenido decisorio otorgado por el Poder Judicial; jueces, magistradas y ministros- a mecanismos de control popular de carácter democrático. Esto se debe a que, al no tener cargos electivos, los magistrados no pasen periódicamente el tamiz del voto popular. Esto significa que los jueces ejercen el poder sin “responsabilidad social”, sin que puedan ser removidos de sus cargos por la voluntad del pueblo. Sin embargo, “quien ejerce el poder en una república debe estar siempre sujeto a controles de carácter democrático”, so pena de caminar hacia una tiranía.

El segundo aspecto negativo se refiere a la posibilidad de que los magistrados juzguen de acuerdo con su propia voluntad política. Es decir, cuando existen varias decisiones posibles, todas con base en los límites y posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico vigente, el juez puede adoptar decisiones sesgadas o partidistas, en evidente afrenta a las decisiones razonables adoptadas por el legislador o sin compromiso de sentimiento social

El tercer obstáculo se refiere a la falta de capacidad institucional del Poder Judicial para tomar ciertas decisiones que requieren información o conocimiento específico, así como su incapacidad para medir los efectos sistémicos imprevisibles y no deseados generados por sus decisiones. Un ejemplo emblemático se refiere a los casos de decisiones extravagantes en el sector salud, mediante el otorgamiento de tratamientos o medicamentos de alto costo, que comprometen la continuidad misma de las políticas públicas de salud.



Una cuarta crítica a la supremacía judicial en el país se refiere al debilitamiento del proceso democrático que surgió como un efecto rebote de la acción activista de los propios magistrados para llenar los vacíos dejados por el sistema representativo. A medida que fue creciendo el papel del Poder Judicial, se enfrió el debate y la participación política del pueblo en la arena política y en los espacios de deliberación democrática, tornando la ciudadanía apática al diálogo y discusión popular, tan cara a la democracia. El Supremo Tribunal Federal, con solo 11 magistrados, ha sido constantemente convocado para decidir en última instancia sobre asuntos de máxima relevancia social, como (i) investigación con células madre embrionarias, (ii) cuotas en universidades, (iii) desarme, (iv) aborto de fetos anencefálicos, (v) demarcación de tierras indígenas, (vi) reforma agraria, (vii) distribución de medicamentos, (viii) ley de prensa, (ix) ley de delitos atroces; (x) potestad de la policía para esposar, (xi) derecho de huelga de los servidores públicos, (xii) matrimonio entre personas del mismo sexo, (xiii) financiamiento de campañas, entre otros, reduciendo la responsabilidad y el interés del pueblo en fijar sentidos de la Constitución (Arenas, 2018).

Una quinta objeción a la supremacía judicial consiste en que el recurso excesivo a la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes por parte de grupos que han sido derrotados en la arena política ha convertido al STF, en varias situaciones, en una “cámara de revisión de decisiones mayoría”, provocando la judicialización exagerada de los asuntos políticos para restar importancia a las instancias de deliberación democrática. Así, por ejemplo, durante la administración de Fernando Henrique Cardoso, el partido que más cuestionó la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el gobierno ante el Supremo Tribunal Federal fue el Partido dos Trabalhadores. En la administración de Luiz



Inácio Lula da Silva, los Demócratas (DEM) y el Partido de la Social Democracia Brasileña (PSDB) fueron los que más apelaron al STF para cuestionar la constitucionalidad de las leyes aprobadas durante su mandato. Los gobernadores de los estados también utilizan la Corte Suprema de Justicia como sede para modificar los resultados de la esfera política, utilizando mecanismos de control de constitucionalidad para impedir medidas aprobadas por sus antecesores o por las Asambleas Legislativas de los Estados (Alvarado, 2015). Cabe señalar que en 2016, de cada tres leyes cuestionadas en el STF, dos fueron declaradas inconstitucionales (total de 68, de las cuales 40 fueron declaradas inconstitucionales).

Puede mencionarse un sexto factor, relacionado con las distorsiones en el juego democrático provocadas por este fortalecimiento del control judicial de constitucionalidad: la manipulación de la agenda política nacional por parte de los ministros. La Corte no está obligada a realizar un juicio cronológico de los casos. Por lo tanto, los ministros pueden utilizar herramientas como la definición de la agenda del juicio por parte del Presidente del STF y el voto para posponer o evitar la toma de decisiones. Un ejemplo es ADI n. 73, que dispuso la inconstitucionalidad de un decreto que autorizó obras en parques estatales, presentado en 1989 y juzgado recién en diciembre de 2013. Por otro lado, la ADI n. 3.682, sobre alianza partidista, fue distribuida el 09.03.2006 y juzgada definitivamente 14 días después en pleno (Vivas Barrera & Cubides Cárdenas, 2012).

Una séptima cuestión merece referencia: el modo de deliberación de los ministros del Supremo Tribunal Federal brasileño. La configuración del juicio genera un déficit deliberativo en las decisiones. Esto ocurriría, al menos, por dos



razones bien diferenciadas. Primero, porque prácticamente no hay intercambio de argumentos entre los ministros antes o durante las sesiones del juicio. Los juicios son públicos, televisados y los ministros toman sus votos listos para la sesión. Un ministro, después de exponer su voto, apenas cambia de entendimiento, porque en última instancia estaría asumiendo públicamente y en la televisión nacional que su visión del caso no es la más correcta. Es decir, en las sesiones de juicio los ministros “no están para escuchar los argumentos de sus compañeros de corte” (Díaz, 2015). En segundo lugar, por la casi ausencia de unidad institucional y decisoria por parte de la Corte. Sus decisiones se toman a partir de la agregación de votos aislados, no desde una sola posición del tribunal como institución. Como consecuencia, hay una “falta de decisiones claras y objetivas que transmitan la opinión del tribunal” y una dificultad para “distinguir entre aspectos de la para la votación, los obiter dicta y las razones reales que llevaron a la decisión, las razones para decidir (*ratio decidendi*)” (Ansuátegui, 2016).

Un octavo aspecto negativo del fenómeno de la “supremocracia” en Brasil y de la exacerbada concentración de poderes en manos de 11 ministros para decidir sobre la interpretación constitucional es la existencia de decisiones autoritarias que socavan derechos fundamentales y fundamentos más básicos del Derecho Democrático. Estado de Derecho por el propio STF. La Corte brasileña ha adoptado posiciones basadas en la voluntad de la mayoría de la ocasión y en la opinión pública muchas veces fraguada en la desinformación, adoptando la premisa de que “el fin justifica los medios” (Herrera, 2021). Así actuó en la sentencia de Habeas Corpus 126.292 y en la Medida Cautelar en ADC n. 43, al admitir la ejecución de la pena privativa de libertad tras la condena en segunda instancia, incluso antes de la sentencia firme, en evidente afrenta a la literalidad



del Art. 5, LVII, de la Constitución que asegura, como derecho fundamental del ciudadano, que “nadie será declarado culpable hasta la sentencia firme de sentencia penal condenatoria”. Asimismo, en la Acción Cautelar N° 4039, contradijo la jurisprudencia asentada de la Corte al determinar la detención preventiva de un Senador, poco después de la audiencia de registro en la que pretendía tener influencia sobre los ministros de la Corte, y la Constitución Federal establece en su art. 53, §2, la prohibición de la detención de Diputados y Senadores, excepto en el caso de delito no sujeto a fianza en flagrancia, que claramente no era el caso (Maués, 2017). Frente a estos diversos aspectos problemáticos del modelo de supremacía judicial actualmente vigente en la experiencia constitucional brasileña, se vuelve relevante la búsqueda de sistemas alternativos que permitan dar mayor legitimidad democrática a las decisiones relativas a la atribución de sentido a las normas constitucionales. Una posible alternativa se puede encontrar en el campo de las teorías de los diálogos constitucionales.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Derechos:** son atributos subjetivos que son parte de los ciudadanos. Los derechos forman parte esencial del constitucionalismo de los derechos porque la defensa de la dignidad debe primar en la sociedad y el Estado.

**Diálogo judicial:** es la interacción entre los tribunales internacionales o locales. Cuando un tribunal cita la jurisprudencia de otro tribunal para resolver mejor un caso concreto.

**Jurisprudencia constitucional:** las sentencias expedidas por los tribunales son parte de la jurisprudencia, porque es el órgano que emite decisiones en última instancia en el marco de los procesos constitucionales.



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología empleada para esta investigación es como a continuación se presenta: (a) enfoque de investigación: cualitativo porque este trabajo se caracteriza por un análisis profundo de las categorías de investigación, además, la recolección de información se realiza sin pretensiones de medir numéricamente, sino que se busca afinar y comprender mejor la realidad problemática a través de la interpretación; (b) tipo de investigación: interpretativo, puesto que describe los casos en los que se han usado las sentencias de la Corte IDH por el TC, adicionalmente, explica el sentido o los alcances con los cuales se ha efectuado el uso de la sentencia de la Corte IDH; (iii) métodos: argumentativo y dogmático, el primero sirvió para interpretar la información que se obtenga luego de la revisión de las sentencias del TC; el segundo permitió conocer la forma en que el TC ha usado las decisiones de la Corte IDH, (iv) técnicas: observación documental (análisis de documentos como son textos, artículos, normas, otros) y análisis de casos (extracción de contenidos de documentos objeto de análisis como textos, artículos, otros) y (v) instrumentos: ficha de resumen bibliográfica y ficha de análisis documental (ambos para almacenar y registrar la información que se recopila de las fuentes de investigación). A todo esto, adicionalmente, hay que indicar que las sentencias del Tribunal Constitucional que son objeto de análisis corresponden al año 2020.

##### 3.1.1. Enfoque

Esta investigación es de enfoque cualitativo y de tipo jurídico-interpretativo. Lo que se prioriza en el análisis de las sentencias que se aluden a



la Corte IDH, es decir, a la forma en que el TC realiza la mención. Este enfoque facilita la labor de comprender e interpretar aquellos datos que emanan de la realidad (sentencias constitucionales). En todo momento queda claro que la finalidad no reside en la cuantificación de los resultados obtenidos, es decir, número de sentencias identificadas, en razón a que el contenido de las mismas es examinado a profundidad. La observación es el principal insumo que contribuye a realizar este tipo de investigaciones, ya que se eluden la evaluación de los datos numéricos. De ahí las características son: (a) investigador requiere datos teóricos para procesar la información, (b) trabajar de manera abierta, (c) datos deben recolectarse valorando el elemento sustantivo que radica en el contenido de las sentencias constitucionales y (d) estudia conceptos relacionados con el objeto de la investigación sin realizar mediciones (Salgado, 2007). La construcción de la investigación se realizó de forma abierta y flexible porque la finalidad es obtener la mayor cantidad de perspectivas posibles acerca del objeto que se estudia. En este caso, al inicio de la investigación fue difícil determinar los alcances del diálogo judicial entre la Corte IDH y el TC, sin embargo, a medida que se obtenían los datos se pudo encontrar el sentido o la forma en que se diálogo se realiza (ahora presentada en los resultados y discusión).

### **3.1.2. Diseño**

El diseño es de orden descriptivo porque narra brevemente los casos (sentencias constitucionales) que son objeto de estudio. Estos están vinculados con las referencias que hace el TC respecto a las sentencias de la Corte IDH. A través de la descripción se accede al contenido de las sentencias, asimismo, logra evaluarse con minuciosidad los alcances de la misma respecto al diálogo judicial. Mediante la descripción lo que se alcanzó son: (i) identificar la sentencia



constitucional, (ii) establecer el modo en que se hace referencia o interactúa el TC con las sentencias de la Corte IDH y (iii) evaluar la incidencia de la sentencia de la Corte IDH en la decisión del TC. Con el diseño indicado cada vez más se pudo profundizar en las características de las sentencias que son objeto de estudio, al mismo tiempo, detectar los puntos débiles y fuertes del diálogo judicial desarrollado entre ambos tribunales.

### 3.1.3. Objeto de estudio

El objeto de estudio de la tesis la componen: *sentencias del Tribunal Constitucional y la doctrina constitucional*. El punto de referencia para ambos recae la forma en que se desarrolló el diálogo judicial, a su vez, la concepción que maneja la doctrina respecto al diálogo judicial. Ello considerando diversos ámbitos, esto es, el diálogo desarrollado entre TC y organismos internacionales, así como TC con tribunales del mismo rango. De tal forma que la doctrina ha servido para robustecer y conocer mejor el objeto de investigación. Con relación a la *identificación de sentencias del Tribunal Constitucional* fue necesario acudir a la jurisprudencia de dicho órgano, la misma que mantiene actualizada su base de datos, es decir, encontramos información reciente en su portal web: (<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/>). El procedimiento para detectar las sentencias consistió en: (i) identificación de palabras que fueron insertadas en el buscador institucional y para este caso fue: Corte Interamericana de Derechos Humanos, (ii) análisis y selección de las sentencias obtenidos como resultados de la búsqueda realizada con la denominación indicada (se identificaron en total 157 sentencias), (iii) evaluación del contenido de cada sentencia conforme a los objetivos de la investigación y, finalmente, (iv) interpretación de los resultados de acuerdo a la doctrina constitucional.



### 3.1.4. **Ámbito de estudio**

La investigación comprende todo el territorio nacional, por ende, su aplicación se realiza en tal contexto. Las decisiones del Tribunal Constitucional suelen tener una repercusión generalizada, es decir, que todos los operadores del derecho del país la consideran dentro de su esquema de razonamiento jurídico. Como se trata de una institución oficial, es decir, que tiene presencia en todo el país, entonces, el ámbito de actuación también cubre a todo el Perú. En este punto, además, debemos resaltar que, según la Constitución Política y Ley Orgánica de la entidad, la finalidad que tiene radica en defender la Constitución y los derechos. A partir de ahí las interpretaciones efectuadas por la misma tienen alcance general, esto es, todos los operadores jurídicos en alguna medida la consideran al momento de fundamentar sus razonamientos. Concretamente, debemos señalar que cada decisión emitida por el máximo intérprete genera condiciones para el diálogo judicial, es decir, ello se puede determinar a partir de las veces que cita a la Corte IDH. Por ese motivo, esta investigación tiene alcances generales, asimismo, los resultados obtenidos sirven para incrementar los canales de diálogo interinstitucional, así como fortalecer la cultura de los derechos.

### 3.1.5. **Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Los métodos, técnicas e instrumentos mencionados se usan de acuerdo a los objetivos específicos de la investigación, en esa línea, se tiene: (a) establecer los fundamentos que invoca el Tribunal Constitucional para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso, se emplearán los métodos de análisis de casos y dogmático, además, la técnica a emplearse será la observación documental y **el instrumento a usarse es la ficha**



**de análisis documental**, (b) explicar los temas en los que fue necesario que el Tribunal Constitucional empleara la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el método a usarse es el análisis de casos y finalmente (c) examinar el nivel de vinculatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Tribunal Constitucional, **el método** que se empleará es dogmático. Para los dos últimos objetivos, **las técnicas** a emplearse son observación documental y análisis de contenido, adicionalmente, **los instrumentos** que se usarán son la ficha de resumen bibliográfico y la ficha de análisis documental. Con todo ello, evidentemente, hemos podido cubrir el uso de métodos, técnicas e instrumentos según los objetivos específicos de la investigación.

Finalmente, con relación al análisis de los resultados, debemos indicar que se presenta siguiendo los objetivos específicos, ello supone: 1) dar cuenta de los fundamentos que invoca el Tribunal Constitucional para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional), 2) explicar los temas (materias/asuntos) en los que el Tribunal Constitucional ha empleado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (luego de analizar las sentencias clasificar por materias en las que se produce el diálogo judicial), 3) examinar el nivel de vinculatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Tribunal Constitucional (la jurisprudencia de la Corte IDH se usa como un criterio de *obiter dicta* o como *ratio decidendi*). Estos son los principales lineamientos sobre los cuales se desarrollará la investigación.



### 3.2. PROCEDIMIENTO

Respecto a la recolección de datos y su sistematización (análisis), los aspectos analizados son: (i) identificar las sentencias constitucionales (jurisprudencia relacionada con la referencia a las decisiones de la Corte IDH), (ii) revisión de las sentencias respecto a su contenido y la forma en que se emplea las decisiones de la Corte IDH, (iii) sistematizar la información relativo al diálogo judicial en el marco de las sentencias constitucionales y (d) examinar el contenido de las sentencias constitucionales considerando el marco teórico sobre el diálogo judicial, ello en aras de realizar una adecuada interpretación y lectura sobre la citación que hacen los jueces constitucionales respecto a las sentencias de la Corte IDH. Con este procedimiento seguido, al desarrollar la investigación hemos logrado acceder al contenido del mismo, es decir, conocer y examinar de cerca el rol de las sentencias de la Corte IDH en el razonamiento de los jueces constitucionales. Conviene mencionar que también se ha guiado por el análisis de las categorías de la investigación. En esa orientación, los datos extraídos, es decir, las sentencias constitucionales fueron evaluados resaltando el marco teórico.

### 3.3. LAS UNIDADES DE ANÁLISIS

Esta investigación es de enfoque *cualitativo* a nivel jurídico, en esa medida, se utilizarán unidades y categorías de análisis. No será necesario evaluar o establecer variables. Las unidades de análisis más relevantes son:

---

(i) La doctrina y teoría constitucional que explica la interacción entre tribunales sea nacionales o internacionales, adicionalmente, que ofrezcan la explicación sobre el diálogo judicial.

---

(ii) Las sentencias del Tribunal Constitucional, especialmente, aquellas emitidas durante el año 2020 donde se haya hecho remisión y referencia a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA UTILIZAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (*RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE OBJETIVO ESPECÍFICO 1*)

##### 4.1.1. Resultados

A continuación, presentamos algunos datos obtenidos de las decisiones del Tribunal Constitucional peruano respecto al uso de sentencias de la Corte IDH. El TC y la Corte IDH interactúan a través de sus decisiones, en concreto, en las sentencias del TC. En el año 2020 se expidieron 157 sentencias que hacen referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH. En ese marco, con la finalidad de asegurar un mejor entendimiento, optamos por separar el tipo de procesos constitucionales: vinculados a la defensa de la libertad y vinculados a la defensa de la supremacía normativa de la constitución. Ello en aras de analizar en cuál de ellos se utilizaron más veces las sentencias de la Corte IDH. Luego de ello pasamos a presentar la figura relativo a las razones que articularon los jueces constitucionales para emplear las decisiones de la Corte IDH.

La referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Exp. N.º 00002-2019-AI es para indicar que, al abordar un tema complejo y establecer alcances constitucionales, se recurre a decisiones de la Corte IDH. Esto sugiere que la Corte IDH ha emitido decisiones relevantes sobre



el tema y que estas decisiones son útiles para comprender y establecer su alcance constitucional.

La razón por la que se aludió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Exp. N.º 00004-2016-CC fue para respaldar y establecer el marco normativo en materia de derechos humanos, en particular en relación con las obligaciones de pensionistas de la Contraloría General de la República. Las sentencias previas del Tribunal Constitucional y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú fueron citadas para fundamentar el derecho de los pensionistas a recibir una pensión equivalente al 100% de su sueldo de retiro. La referencia a la Corte IDH respalda el entendimiento cabal del derecho convencional y destaca la relevancia de aplicar adecuadamente los estándares internacionales de derechos humanos en casos similares.

La razón por la que se aludió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Exp. N.º 00016-2019-AI fue para respaldar la idea de que la corrupción no solo afecta los derechos humanos, sino también el funcionamiento democrático y el estado de derecho. La referencia a la Corte IDH se utilizó para resaltar las consecuencias negativas de la corrupción en la sociedad en general y para respaldar la importancia de combatir la corrupción como un objetivo vital para proteger los derechos humanos y mantener un sistema democrático y de estado de derecho.

En el caso Exp. N.º 0022-2015-PI/TC, se aludió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para respaldar que la atención médica está vinculada a la integridad personal y que su falta puede vulnerar derechos



humanos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional concluyó que la jurisprudencia internacional no afectaba el contenido esencial del derecho a la salud, declarando infundada la demanda.

En el caso Exp. N.º 00020-2019-PI/TC, se hizo referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para enfatizar la importancia de la ejecución de resoluciones judiciales para la protección de los derechos humanos. La Corte IDH estableció que garantizar la tutela judicial efectiva incluye asegurar los medios para implementar decisiones y sentencias finales. El Tribunal Constitucional citó esta jurisprudencia para argumentar la validez de los cambios legislativos en la Ley 30125, que modifican remuneraciones judiciales sin afectar sentencias anteriores ni su ejecución.

En el caso Exp. N.º 00362-2017-PHC/TC, se hizo referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para respaldar la posición de que ciertos hechos gravemente violatorios de derechos humanos deben considerarse imprescriptibles. El Tribunal de juzgamiento se apoyó en sentencias como Barrios Altos y Cantoral de la Corte IDH, que consideran inadmisibles las prescripciones que impidan investigar y sancionar tales violaciones. La decisión del Tribunal Constitucional peruano se basó en este criterio y la relación de Perú con la Corte IDH.

En el caso Exp. N.º 00557-2020-PA/TC, se recurrió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para respaldar la defensa de los derechos de la mujer y destacar su vulnerabilidad. Se citaron casos como Campo Algodonero sobre prevención de violencia de género, Fecundación in Vitro sobre autonomía reproductiva, sobre derechos sexuales y reproductivos,



estableciendo estándares internacionales que respaldan el fallo del Tribunal Constitucional.

La referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Exp. N.º 00732-2015-PA/TC se efectuó para respaldar la postura de que el Estado debe implementar políticas públicas que prevengan, investiguen y reparen violaciones a los derechos fundamentales. Esta perspectiva se alinea con el caso Campo Algodonero de la Corte IDH, que establece que la ausencia de políticas generales puede indicar incumplimiento estatal en el deber de prevención.

La alusión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Exp. N.º 00890-2019-PHC/TC se realizó para respaldar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. La sentencia del caso Barrios Altos establece que las disposiciones de prescripción o impedimentos internos que eviten la investigación y sanción de violaciones graves a los derechos humanos son inadmisibles. Esta norma imperativa del derecho internacional general, reconocida en la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, fue invocada por el Tribunal Constitucional para declarar infundada la demanda.

La referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se realiza en el contexto del caso Exp. N.º 02548-2017-PHC/TC para respaldar la decisión de considerar ciertos delitos como imprescriptibles. La jurisprudencia de la Corte IDH, en particular el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, establece que la prescripción puede ser inaceptable cuando el tiempo ha sido manipulado para promover la impunidad. La Corte IDH subraya la necesidad de



proteger los derechos humanos evitando la impunidad y destaca la obligación de los jueces de garantizar las disposiciones de tratados internacionales ratificados, como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Aunque la CADH establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la prohibición de prescripción es una construcción argumentativa de la Corte IDH y no una disposición expresa de la CADH. La sentencia del caso Ivcher no elimina el derecho a un juicio en plazo razonable ni define qué se considera “plazo razonable” para casos diferentes a los del propio caso Ivcher.

**Tabla 1**

*Referencia de las razones para usar la jurisprudencia de la Corte IDH por el Tribunal Constitucional peruano.*

<b>Número de Exp.</b>	<b>Razones para hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH</b>
00002-2019-AI	Alude a decisiones de la Corte IDH para establecer alcances constitucionales en un tema complejo y resaltar la relevancia de aplicar estándares internacionales de derechos humanos.
00004-2016-CC	Respaldó el marco normativo en materia de derechos humanos, citando sentencias previas del Tribunal Constitucional y la Corte IDH sobre pensionistas de la Contraloría General de la República.
00016-2019-AI	Resaltó la importancia de combatir la corrupción y respaldó que afecta derechos humanos, funcionamiento democrático y estado de derecho, citando la Corte IDH.
0022-2015-PI/TC	Citó jurisprudencia de la Corte IDH para vincular la atención médica con la integridad personal, pero concluyó que esta jurisprudencia no afectaba el contenido esencial del derecho a la salud.
00020-2019-PI/TC	Hizo referencia a la Corte IDH para destacar la importancia de la ejecución de resoluciones judiciales para proteger derechos humanos y respaldar cambios legislativos en la Ley 30125.
00362-2017-PHC/TC	Se aludió a la Corte IDH para respaldar la consideración de ciertos hechos violatorios como imprescriptibles, basándose en sentencias como Barrios Altos y Cantoral.
00557-2020-PA/TC	Utilizó jurisprudencia de la Corte IDH para respaldar la defensa de los derechos de la mujer y establecer estándares internacionales que respaldan el fallo del Tribunal Constitucional.
00732-2015-PA/TC	Se refirió a la Corte IDH para respaldar que el Estado debe implementar políticas públicas que prevengan y reparen violaciones a derechos fundamentales.
00890-2019-PHC/TC	Invocó la jurisprudencia de la Corte IDH para declarar la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, basándose en el caso Barrios Altos.
02548-2017-PHC/TC	Cita la jurisprudencia de la Corte IDH, como el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, para respaldar la no prescripción de ciertos delitos graves, argumentando contra la manipulación del tiempo y a favor de evitar la impunidad.

Fuente: elaboración propia.



El Tribunal Constitucional (TC) de Perú, al citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo hace por diversas razones clasificables en distintas categorías, cada una reflejando áreas temáticas y consideraciones legales específicas. En el caso Exp. N.º 00002-2019-AI, por ejemplo, se busca orientación en temas complejos y establecer alcances constitucionales. En el marco normativo en materia de derechos humanos, el Exp. N.º 00004-2016-CC se centra en establecer el marco normativo en derechos humanos, en especial en lo que respecta a las obligaciones de pensionistas. El impacto de la corrupción en los derechos humanos y la democracia se aborda en el Exp. N.º 00016-2019-AI, destacando las consecuencias negativas de la corrupción en estos ámbitos. Para la relación entre el derecho a la salud y los derechos humanos, el Exp. N.º 0022-2015-PI/TC vincula la atención médica con la integridad personal y los derechos humanos. En lo que respecta a la ejecución de resoluciones judiciales y la protección de los derechos humanos, el Exp. N.º 00020-2019-PI/TC subraya la importancia de ejecutar resoluciones judiciales. En casos como los Exp. N.º 00362-2017-PHC/TC, Exp. N.º 00890-2019-PHC/TC y Exp. N.º 02548-2017-PHC/TC, se argumenta la imprescriptibilidad de violaciones graves a derechos humanos. En la defensa y protección de derechos de grupos vulnerables, como en el Exp. N.º 00557-2020-PA/TC, se defienden los derechos de la mujer y se resalta su vulnerabilidad. Finalmente, en cuanto a políticas públicas para prevenir y reparar violaciones de derechos fundamentales, el Exp. N.º 00732-2015-PA/TC respalda la necesidad de políticas públicas para estas finalidades.

Con estos resultados, las razones que sirven de apoyo para que el Tribunal Constitucional emplee las sentencias de la Corte IDH son variadas. No obstante, las que más destacan son: (i) protección de derechos y (ii) interpretación adecuada



de disposiciones constitucionales. Como que sobre esos presupuestos se construye una agenda de diálogo común que permite cada vez incrementar la interacción con otros tribunales. A través de los procesos constitucionales, por lo menos los de libertad, los jueces constitucionales analizan casos vinculados con la protección de derechos fundamentales. Esa situación sirvió para incrementar la interacción con tribunales internacionales, de lo contrario, tal contexto no se habría producido. Tenemos que entender que la cultura de los derechos aparece como una condición necesaria para incrementar el diálogo entre tribunales, en concreto, entre TC y Corte IDH. En la misma perspectiva, puede apreciarse que - si bien dentro de los procesos orgánicos - se emplea la jurisprudencia de la Corte IDH, empero su uso resulta circunscrito a una cuestión de interpretación de los derechos o principios constitucionales. No se trata de un tema distante al tratado.

#### **4.1.2. Discusión.**

Lo común al aproximarse al derecho internacional parece resaltar el poco conocimiento que poseen los jueces, tal situación de por sí no supone un problema, empero los inconvenientes inician cuando los jueces seleccionan material jurídico para aplicar al caso concreto, pero de forma oportunista o al azar. No obstante, al mismo tiempo, el uso del derecho extranjero puede ser beneficioso o incluso necesario desde el punto de vista de la precisión. La referencia al derecho extranjero puede ser útil para comprender cómo surgió una disposición constitucional y determinar su significado. Incluso cuando no sea directamente relevante para el texto, el uso del derecho extranjero podría ser beneficioso para la perspectiva judicial en la toma de decisiones. Las jurisdicciones extranjeras pueden haberse enfrentado a problemas similares y, por lo tanto, pueden proporcionar un análisis o razonamiento perspicaz. Los jueces deberían considerar



dicho análisis para evitar pasar por alto posibles enfoques (Barrera et al., 2012). Además, si muchas jurisdicciones llegan a la misma respuesta, hay más posibilidades de que el enfoque sea correcto. Puede ser que dos cabezas piensan mejor que una. Finalmente, el uso del derecho extranjero e internacional podría ser análogo a una educación liberal. Puede aportar ideas, claridad y contrastes que ayuden a dilucidar principios. Algunos autores señalan que alimenta a un proceso de aprendizaje en la comunidad científica donde la ciencia se erige como un depósito de enorme valor para los investigadores individuales.

En el marco previo indicado, ahora conviene indicar que el diálogo judicial sirve como un mecanismo para involucrar a los tribunales de distinta naturaleza. En este caso, se trata del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, dentro de la doctrina algunas razones que sirven para utilizar la jurisprudencia comparada radica en: (i) los jueces son capaces de actuar de manera autónoma para lidiar con los problemas jurídicos, puesto que emplean recursos del derecho comparado para adaptarla a situaciones específicas y (ii) los tribunales que usan decisiones de otras cortes son más dinámicos, es decir, llegan a explicar con claridad sobre determinados asuntos que están inmersos en el marco de un proceso. Cuando examinamos las sentencias del Tribunal Constitucional parece que habría operado en esa misma dirección porque la referencia efectuada a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirve para explicar y ahondar en la finalidad de algunos instrumentos orientados a la tutela de los derechos (Barrera et al., 2012; Quesada & Quesada, 2013). Asimismo, agilizan el proceso de socialización de los contenidos constitucionales, más que todo por las fuentes que emplean para la construcción



de sentencias. En términos generales lo que se puede desprender del uso que hacen el Tribunal Constitucional de las sentencias de la Corte IDH.

En un marco comparado, respecto al diálogo suele indicarse que el diálogo pone en primer plano la información sobre los puntos de vista y las preocupaciones de los participantes. La comunicación entre los tribunales nacionales y supranacionales fomenta así el conocimiento y una mejor comprensión de los intereses y valores contrapuestos en los distintos niveles de gobierno. Los derechos fundamentales son un reflejo de los valores sociales y políticos de la comunidad política respectiva. Así, al entablar un diálogo con los tribunales nacionales, la Corte IDH, por ejemplo, podría comprender mejor sus pretensiones y motivaciones subyacentes. Al mismo tiempo, los tribunales que contrastan sus pretensiones con las de otros tribunales mejoran la autocomprensión de sus respectivas interpretaciones y límites de los derechos, lo que les permite revisar estas interpretaciones con mayor conocimiento de causa. En segundo lugar, el diálogo reúne voces distintas y enriquece el debate con participantes añaden argumentos que no se les han ocurrido a otros. El intercambio de argumentos que expresan puntos de vista distintos fomenta la innovación. Las voces procedentes de los tribunales supranacionales reflejan experiencias y puntos de vista diferentes, que se basan en sus diferentes funciones y posiciones institucionales en el sistema global (Muñoz & Muñoz, 2016). El diálogo enriquece el debate sobre el significado de los derechos fundamentales al aportar una pluralidad de voces y de puntos de vista nacionales y supranacionales diferentes.

El diálogo judicial refuerza la participación en el proceso interpretativo de tal manera que el resultado pueda considerarse un producto compartido de la deliberación colectiva. El diálogo contribuye a la legitimidad normativa del



resultado porque brinda a los participantes la oportunidad de contribuir a la decisión interpretativa y de considerar la interpretación un resultado compartido. El derecho a opinar antes de que se adopte una decisión se considera generalmente se considera una condición que garantiza la imparcialidad de las normas vinculantes. Los tribunales estatales tienen la posibilidad de entablar un diálogo directo en el proceso de adjudicación de derechos a través de la remisión prejudicial. En aras de la legitimidad de las decisiones interpretativas, una corte debe ser receptivo a los diferentes argumentos, señalando a los participantes que “han sido escuchados y reconocidos como participantes importantes en el debate cuyos argumentos deben ser respondidos”. Las sentencias deben mostrar cómo se sopesan los argumentos en liza y cómo se justifica la decisión interpretativa. La construcción intersubjetiva del significado a través del diálogo permite a los participantes ver el resultado como fruto de una empresa colectiva. En esta línea, se puede valorar la importancia de un diálogo real entre los tribunales nacionales y supranacionales, frente a una reflexión monológica por parte de un tribunal (Nanclares et al., 2019). Los tribunales estatales entran en el debate con este bagaje. El diálogo les permite expresar sus reivindicaciones y ver si sus argumentos reciben una respuesta convincente.

El diálogo no implica homogeneización, pero sí busca que los tribunales tengan un crecimiento recíproco en un entorno en el que la comunicación se vea favorecida. Pero la legitimidad del diálogo no se construye meramente con cuestiones formales, como la coherencia y la lógica en las sentencias, sino a través de la existencia de criterios sustantivos que protejan los derechos de las personas. La apertura de los Estados y de otros tribunales internacionales hacia las instituciones internacionales de derechos humanos se da siempre y cuando exista



la seguridad de que el desarrollo jurisprudencial —que se da a nivel internacional— siempre brindará la mayor protección de los derechos humanos. En este sentido, en la medida en que el estándar interamericano sea coherente con este objetivo, habrá una mayor fuerza persuasiva y un mejor acercamiento al diálogo por parte de otros órganos judiciales. Lo mismo ocurre con la legitimidad de los tribunales nacionales. Esta es una razón importante por la que los tribunales —tanto a nivel nacional como internacional— deben mantener una actitud protectora, porque siempre puede haber decisiones que actúen en contra de la premisa básica de que las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales deben promover una protección más amplia de los derechos humanos. Al estar inmersos en el diálogo judicial, hoy más que nunca es clave que los tribunales nacionales e internacionales mantengan congruencia en sus criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos (Quesada & Quesada, 2013). El trabajo de la Corte Interamericana tiene un impacto en el caso particular, en la región y posiblemente también a nivel internacional. Cualquier modificación en los criterios jurisprudenciales —especialmente cuando se produce un retroceso en el ámbito de la protección de los derechos humanos de las víctimas— también puede tener un efecto dominó perjudicial.

Los derechos fundamentales forman parte de la identidad constitucional de un sistema político porque encapsulan los valores que se consideran básicos en toda sociedad. El significado que se les atribuye refleja y, al mismo tiempo, es constitutivo de la identidad de los individuos y del propio Estado. El potencial del diálogo para la construcción de la identidad se basa en una comunidad supranacional cuyos elementos constitutivos son las normas constitucionales de las entidades políticas. Para identidad común supranacional, no basta con crear un



catálogo supranacional de derechos. La clave está en cómo se interpretan esos derechos. La imposición autoritaria de la uniformidad supranacional podría tener un potencial divisorio, fomentar la resistencia y la reafirmación de la identidad nacional o constitucional. Por el contrario, la interacción dialéctica para llegar a un acuerdo facilitaría la forja de entendimientos comunes de forma no jerárquica al tiempo que, cuando el caso lo justifique, dar cabida a la diversidad mediante el ejercicio de la deferencia hacia los tribunales estatales (Barrera et al., 2012; Quesada & Quesada, 2013). De ahí que el diálogo podría favorecer la construcción de una identidad común en torno a derechos fundamentales compartidos respetando las identidades constitucionales.

En Europa, la prohibición en la ciudad de Bonn (Alemania) de un juego en el que los participantes jugaban a disparar a la gente con pistolas láser estaba prohibido. El tribunal remitente alegó que “la prohibición de la explotación comercial de juegos que impliquen la simulación de actos de violencia contra las personas, en particular la representación de actos de homicidio corresponde al nivel de protección de la dignidad humana que la Constitución nacional pretende garantizar en el territorio de la República Federal de Alemania (Muñoz & Muñoz, 2016; Nanclares et al., 2019). El Tribunal Europeo reconoció que la restricción de la libertad de prestación de servicios puede estar justificada en virtud del principio de proporcionalidad, que en Alemania tiene un estatuto particular, aunque esta interpretación no correspondiera a una concepción compartida por todos los Estados miembros en cuanto a la forma en que debe protegerse un derecho fundamental. Es cierto que un modelo de diálogo no conduce necesariamente a la deferencia. Se puede entablar un diálogo significativo con los tribunales de los Estados y aun así se puede esperar que llegue a una interpretación uniforme de los



derechos fundamentales en todos los Estados. Sin embargo, el mismo ejercicio de diálogo dentro de un marco pluralista, en el que se reconocen los valores autonomía estatal, bien puede indicar, en ocasiones, la conveniencia de deferir a los tribunales estatales la interpretación de los derechos fundamentales.

Con relación al diálogo judicial, en algunos lugares como en Estados Unidos o México, presentan posturas interesantes. Ello en la medida que rechazan o aceptan del diálogo, esto es, aceptan citar las decisiones de otros tribunales para extraer un aspecto importante, pero otros afirman que no es necesario ello. Los que acogen una perspectiva crítica, usualmente, tienen en mente que la soberanía nacional y la noción de constitución —como norma fundamental y suprema de una nación— se verían afectados. Como que admitir la injerencia de otros tribunales en las decisiones locales genera una especie de limitación de la soberanía nacional. Los tratados en materia de derechos humanos, si bien son normas globales, representan un peligro para la soberanía porque ordenan la forma en que cada país debe adecuar su legislación. No es algo extraordinario afirmar que los tratados en materia de derechos vinculan a las naciones, por ende, debe ser aplicado a nivel doméstico. Esa es la posición que por lo menos se tiene en el país con las sentencias del Tribunal Constitucional, puesto que los tratados internacionales vinculan jurídicamente al Perú al momento de resolver una controversia relativo a la protección de los derechos (Galvis et al., 2019; Sarmiento & Sarmiento, 2021). Con lo cual, de todos modos, como que descarta la tesis que niega la presencia del derecho internacional tal como ocurre en los países indicados al inicio de este párrafo.

En el Perú desde el retorno a la democracia, más o menos, hacia finales del año 2001, la agenda de los derechos humanos ganó visibilidad. Cada vez



ocupan el centro del sistema jurídico los derechos porque son límites para el poder político, asimismo, sobre ella descansa la constitución política de una nación. Con esas consideraciones resulta complejo negar que los tratados de derechos humanos carezcan de relevancia para el caso peruano, sino que son normas aplicables al igual que las decisiones de los tribunales que se encargan de interpretarla. A partir de esta perspectiva, de cierto modo, lo que ocurre es que los tribunales empiezan a dialogar entre ellos para crear un marco común de protección de derechos. El rasgo fundamental de las democracias contemporáneas son los derechos porque ocupan el centro del sistema jurídico, siendo así, los jueces están obligados a conocer los instrumentos y las herramientas para tutelarlos que se han gestado en el ámbito comparado o internacional (Menezes & Menezes, 2021; Sarmiento & Sarmiento, 2021). El diálogo representa una apuesta por construir un marco jurídico que garantice la protección de los derechos, asimismo, le ofrece nuevas oportunidades al juez constitucionales para razonar sobre un caso o entender sus alcances. Esta situación, al menos en el país, se produce con el retorno y la instalación de la democracia.

El TC en sus decisiones acudió a la experiencia comparada porque hubo una necesidad de crear un marco para el diálogo judicial. Esto debía consistir en expedir decisiones que tengan impacto en la sociedad peruana, asimismo, incorpore nuevos criterios de protección de los derechos. Con la democracia y el fortalecimiento de la cultura de los derechos, al parecer, resultó sencillo incorporar la experiencia comparada al resolver una controversia. Cuando revisamos las sentencias constitucionales advertimos que no parece que haya resistencia a la implementación del diálogo judicial. El uso del derecho internacional fue progresivamente ganando espacio al interior del TC con el paso de los años, por



esa razón, el diálogo jurisprudencial inició con firmeza. Cada vez se citaban más las normas de derechos humanos, así como sentencias internacionales sobre la materia. De esa manera hubo una estimulación por parte del TC hacia los operadores jurídicos en la importancia de los derechos humanos, puesto que conversar o tomar nota de lo que dicen otros tribunales supone un avance jurídico (Castro & Castro, 2021; Ponce, 2023). Los jueces constitucionales se mostraron favorables a la incorporación de sentencias extranjeras en el razonamiento jurídico, lo propio ocurrió con los otros operadores jurídicos porque encontraron un nuevo recurso para fundamentar sus escritos.

Finalmente, del contenido de las sentencias constitucionales desprendemos que el camino por el que transita el diálogo judicial es la construcción de criterios o razonamientos uniformes para la aplicación del derecho. Esto denota que el respeto por los derechos y los valores intrínsecos del Estado constitucional son una fuente de inspiración para que los jueces constitucionales busquen más herramientas para fundamentar sus decisiones. El sentido de la justicia constitucional se encuentra en la limitación del poder, por consiguiente, el cumplimiento de esa tarea suele ser sumamente complejo. De ahí nace también la necesidad de generar canales de interacción o diálogo con otros tribunales de la misma jerarquía o, como en este caso, de mayor jerarquía. Las referencias que hace el Tribunal Constitucional respecto a la jurisprudencia de la Corte IDH radica en ampliar las fronteras de los derechos. No es suficiente con ofrecer una fundamentación basada en la legislación constitucional y ordinaria, sino que el respaldo de las normas internacionales resulta fundamental. En ese marco, el acompañamiento con las decisiones de la Corte IDH hace más plausible la noción del diálogo judicial porque profundiza en la cultura de los derechos, más



que todo a través de las herramientas que pueden emplearse para brindar una solución coherente y racional.

## **4.2. LOS TEMAS ABORDADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE FUE NECESARIO EMPLEAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (*RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE OBJETIVO ESPECÍFICO 2*)**

### **4.2.1. Resultados**

Expondremos los derechos que fueron objeto de evaluación o análisis en las sentencias del Tribunal Constitucional, es decir, aquellas sentencias que citan la jurisprudencia de la Corte IDH.

**Tabla 2**

*Los derechos materia de análisis en las sentencias del Tribunal Constitucional al aludir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

<b>Expediente</b>	<b>Derechos y principios</b>
Exp. N.° 00002-2019-AI	- Principio de igualdad - Libertad de culto
Exp. N.° 00004-2016-CC	- Derechos de pensionistas - Aplicación de jurisprudencia vinculante de la Corte IDH en cuanto al derecho de las personas
Exp. N.° 00016-2019-AI	- Afectación de derechos humanos debido a la corrupción - Respeto a los principios constitucionales
Exp. N.° 0022-2015-PI/TC	- Salud - Seguridad social - Derecho de petición - Acceso jurisdiccional - Propiedad privada - Cosa juzgada
Exp. N.° 00020-2019-PI/TC	- Derecho a la remuneración - Remuneraciones adquiridas - Principio de igualdad - Principio de no discriminación - Principio de separación de poderes
Exp. N.° 00362-2017-PHC/TC	- Derecho al debido proceso
Exp. N.° 00557-2020-PA/TC	- Derechos de la mujer - Derechos sexuales y reproductivos de la mujer
Exp N.° 00732-2015-PA/TC	- Derechos fundamentales
Exp. N.° 00890-2019-PHC/TC	- Derecho al debido proceso - Prohibición de la tortura - Prohibición de ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias - Prohibición de desapariciones forzadas
Exp. N.° 02548-2017-PHC/TC	- Derecho al debido proceso - Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva - Derechos humanos - Derecho de cada individuo a ser juzgado en un plazo razonable

Fuente: elaboración propia.

#### **4.2.2. Discusión**

La participación de los jueces en el diálogo judicial aumenta la riqueza de la comunicación y la universalización de los derechos humanos. En este sentido,



no se trata de que el diálogo sea cosa de unos pocos o de que siempre participen los mismos, sino de promover una interacción viva y una reciprocidad mutua entre distintas jurisdicciones de distintos estados y distintas regiones. Como se ha señalado a lo largo de este artículo, tal valor interpretativo puede jugar a favor del individuo, y a favor de los mismos tribunales que participan en el diálogo (Mendazona & Mendazona, 2018; Ponce, 2023). El diálogo judicial adoptado como metodología cotidiana por los tribunales reconfigura la función judicial, incorporando al juez dentro de un fenómeno cosmopolita en beneficio de la protección universal de los derechos humanos. Por esta razón, las relaciones judiciales deben apostar por dialogar con resoluciones judiciales de diversos lugares, más que todo de tribunales internacionales que se encargan de tutelar e interpretar normativa relativo a la protección de derechos (Barrera, 2023). El involucramiento de los jueces domésticos en el diálogo judicial afianza mucho más los estándares de protección de derechos.

La teoría del diálogo se fundamenta en una noción compartida pero peculiar del concepto de diálogo. En lugar de considerar el diálogo como una suerte de conversación platónica entre tribunales, ciudadanos y representantes electos, esta teoría lo concibe como la manera en que los actores sociales y políticos reaccionan ante el ejercicio del poder judicial. Aunque el enfoque del diálogo constitucional se desvía de la idealizada visión platónica de un diálogo entre iguales, paradójicamente refleja la realidad de los diálogos platónicos al reemplazar al principal interlocutor que dirige la discusión, es decir, a Sócrates, con un alto tribunal nacional. Esta teoría asume que son los tribunales quienes establecen la agenda constitucional, sin intentar destronarlos del núcleo del panorama interpretativo. En esencia, indaga cómo los tribunales y sus socios



políticos de menor rango compiten por otorgar sentido al marco constitucional (Bonilha, 2016; Esquivel et al., 2016). En los Estados Unidos, la teoría del diálogo es una perspectiva claramente minoritaria y crítica debido a la arraigada creencia en la supremacía interpretativa judicial dentro del constitucionalismo estadounidense.

No obstante, resulta evidente que la autoridad judicial del Tribunal Supremo respecto al significado de la Constitución ha sido desafiada durante largo tiempo por actores políticos y sociales. Por ende, el Tribunal Supremo posee una forma de supremacía "suave" en lo relativo al sentido constitucional. En el contexto estadounidense, la teoría del diálogo adopta dos enfoques distintos para demostrar empíricamente la influencia de corrientes democráticas sobre el Tribunal (Alonso, 2014; Britto et al., 2021). Uno se centra en los mecanismos previos, como los nombramientos judiciales, mientras que el otro destaca factores posteriores, como las respuestas políticas a las decisiones judiciales. Las perspectivas basadas en los nombramientos argumentan que las opiniones del Tribunal no pueden desviarse significativamente de los objetivos políticos de las élites dominantes. Por su parte, las aproximaciones que se enfocan en explicaciones posteriores sugieren que el Tribunal es un actor estratégico que debe considerar las preferencias de otros actores para lograr cooperación en la implementación de sus resoluciones, o bien, que los movimientos sociales influyen en los supuestos fundamentales que moldean las decisiones judiciales.

La relación entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales sugiere que la implementación de las resoluciones de los tribunales internacionales requeriría acuerdos adicionales por parte de los tribunales nacionales. Al respecto, existe la perspectiva de que los tribunales internacionales



(de nivel superior) deberían ceder prioridad a los tribunales nacionales (de nivel nacional) en concordancia con el principio de subsidiariedad. Esta idea se basa en la noción de que los tribunales internacionales están desconectados de la ciudadanía y, por ende, las instancias nacionales son más aptas para determinar soluciones adecuadas a las circunstancias locales (Villa & Villa, 2018). A pesar de esto, se argumenta que los tribunales nacionales deberían colaborar mutuamente para ejercer presión sobre los tribunales internacionales y lograr una revisión de sus decisiones. Además, la posibilidad de que los tribunales nacionales citen precedentes internacionales no excluye la necesidad de aplicarlos de manera pertinente a casos nacionales.

Estas líneas de razonamiento subrayan la importancia y eficacia de la supervisión entre tribunales nacionales e internacionales. El diálogo internacional entre tribunales abarca la interacción horizontal y vertical, y al evaluarlo, debe considerarse la legitimidad democrática basada en el público general. Para asegurar un equilibrio adecuado, los tribunales deben controlarse mutuamente mediante referencias cruzadas, mientras se preserva su independencia y singularidad. Particularmente, la noción de subsidiariedad resulta crucial en las interacciones verticales. En última instancia, la determinación sobre la aplicabilidad de un precedente específico recae en los tribunales. En un mundo caracterizado por la descentralización de la soberanía, existen cinco normas fundamentales para establecer un orden global justo: deliberación equitativa, reconocimiento legítimo de las diferencias, cortesía constructiva, equilibrio y control, y finalmente, subsidiariedad (Alvarado et al., 2015; Gavilán & Gavilán, 2019). Al seguir estas pautas, es posible alcanzar un punto de convergencia que demuestre que la evaluación normativa es relevante para la interacción



internacional entre tribunales, o lo que se conoce como "diálogo" internacional entre tribunales.

Volviendo al contexto peruano, el Tribunal Constitucional peruano en el periodo del año 2020 citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias. Esta interacción con otros tribunales por medio de citas y referencias se conoce como diálogo judicial. Existen múltiples razones por las cuales la cita de tribunales internacionales se produce al interior de la referida institución. Entre las más destacables podemos mencionar que se trata de una especie de internacionalización del lenguaje de los derechos al cual los tribunales tienden a adherirse con facilidad porque de por medio está el cumplimiento de tratados en materia de derechos humanos. También aparece un contexto en el que los jueces adquieren nuevas perspectivas para resolver las controversias, es decir, brindar una solución ingeniosa empleando el derecho comparado. Cada vez más son los países que incorporan normas internacionales para proteger los derechos humanos, asimismo, los tribunales encargados de hacerlas cumplir también han incrementado, por consiguiente, el diálogo para una oportunidad disponible (Melgarejo & Melgarejo, 2019). Con relación al caso peruano, el máximo intérprete de la constitución ha citado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reforzar sus argumentos y aclarar los alcances de una determinada categoría que se discute al interior del proceso constitucional.

La Corte Interamericana ha determinado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y el desarrollo de las condiciones de vida. Esta interpretación valorativa concuerda con las reglas generales de interpretación



establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La comprensión de esta visión evolutiva de la interpretación del tratado se ha traducido en una actitud más abierta hacia las normas que provienen de otras jurisdicciones. En ese sentido, el diálogo seguirá teniendo lugar y desarrollándose en el futuro (Branco et al., 2020). La universalidad ha sido un ideal de los derechos humanos desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La forma en que el diálogo contribuye a la construcción de este ideal es un tema muy complejo, que no es posible explorar en profundidad aquí. Por ahora, basta señalar que, en el ámbito internacional, es necesaria una coordinación jurisprudencial que garantice la unidad en la interpretación y aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos. El diálogo judicial es un esfuerzo de coordinación, pero aún es pronto para establecer que todos los jueces avanzan de la misma manera, con los mismos propósitos y con los mismos objetivos normativos.

En suma, la evaluación de los contenidos en los que fue necesario emplear las decisiones de la Corte IDH, sobre todo, notamos que el diálogo ha versado respecto a la aplicación y la interpretación de los derechos fundamentales (López-Sáez & López-Sáez, 2019). Tal es así que advertimos que los derechos fueron: integridad, salud, trabajo, medio ambiente sano, entre otros. Esta situación, además, guarda coherencia con el marco del constitucionalismo contemporáneo que está impregnada de contenidos materiales o sustantivos como son los derechos. Las decisiones del Tribunal Constitucional demuestran que asumen un compromiso con la tutela de los derechos porque la constitución le asignó esa función y tarea. Y para cumplirla utiliza diversos recursos como el derecho comparado, en este caso, la remisión a las sentencias de la Corte IDH. Además,



en un contexto de pluralismo de ideas y convergencia de valores comunes, al parecer, impulsar una especie de diálogo común entre los diversos tribunales resulta una tarea común y, por cierto, hasta necesaria. El aprendizaje debe ser cooperativo para brindar adecuadas respuestas - muchas veces - a problemas comunes.

### **4.3. EL NIVEL DE VINCULATORIEDAD QUE POSEE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE OBJETIVO ESPECÍFICO 3)**

#### **4.3.1. Resultados**

Con relación a la vinculatoriedad sobre el uso de la jurisprudencia de la Corte IDH por el TC, apreciamos dos contextos: (i) vinculación fuerte: supone que el TC emplea las decisiones de la Corte IDH para resolver la controversia, pues no se trata de una alusión alejada en la decisión, sino que sirve para resolver el caso y (ii) vinculación débil: implica que el TC emplea la jurisprudencia de la Corte IDH, empero no genera fue invocada para resolver el caso, sino que su uso es meramente ilustrativo y que no tiene ninguna relación con la forma en que se revuelve u obtiene el resultado final. En tal perspectiva, de la evaluación de las sentencias constitucionales denota que, en su mayoría, el nivel de vinculatoriedad que ejercen son débiles. El TC alude a las sentencias de la Corte IDH, pero no sirven para dar una respuesta definitiva al caso concreto, sino que el uso de las decisiones se efectúa para ilustrar sobre un punto específico de la sentencia, por consiguiente, no se ve reflejado en la resolución de la controversia. En tal



contexto, la vinculatoriedad es débil, es más, podemos afirmar que incluso no existe ningún tipo de vinculación, sino una mera referencia pasajera.

En el nivel fuerte, las sentencias que a continuación indicamos son las más resaltantes porque al hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado que contribuye con la resolución de la controversia, por consiguiente, no se trata de una vinculación débil o inestable. Esto supone que tiene una vinculación que es capaz de fortalecer el argumento de los jueces constitucionales al momento de decidir sobre un determinado tema.

*Exp. N.º 00002-2019-AI*

El Tribunal Constitucional emitió una sentencia sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios. Los ciudadanos recurrentes argumentaron que la norma impugnada era inconstitucional por no cumplir con el requisito de especificar el análisis de costo-beneficio exigido por el Reglamento del Congreso. Sin embargo, el Tribunal Constitucional determinó que la ley no era inconstitucional por la forma. El Tribunal Constitucional también analizó la presunta inconstitucionalidad material de la ley y encontró que algunos aspectos eran contrarios a la Constitución, como la prohibición de crear leyes con nombre propio y el derecho-principio de igualdad. En consecuencia, se declararon nulos algunos artículos de la ley. Entre los cambios realizados en la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios se encuentra la eliminación del artículo que permitía a las municipalidades exonerar del pago del derecho de nicho a personas fallecidas en circunstancias violentas o desastres naturales. También se eliminó el artículo que permitía a las



municipalidades exonerar del pago del derecho de nicho a personas fallecidas en situación de pobreza extrema. En resumen, el Tribunal Constitucional declaró parcialmente fundada la demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios. La ley no fue declarada inconstitucional por su forma, pero sí por algunos aspectos materiales. Como resultado, se realizaron cambios en algunos artículos para garantizar su conformidad con la Constitución.

Se menciona que para establecer los alcances constitucionales o iusfundamentales de un tema complejo, es necesario aproximarse a algunas decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto sugiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido decisiones relevantes sobre el tema en cuestión y que estas decisiones pueden ser útiles para comprender mejor el tema y establecer su alcance constitucional o iusfundamental. Sin embargo, no se especifica cuál es el tema en cuestión ni se proporciona más información al respecto en las páginas proporcionadas. A pesar de lo manifestado, la Corte ha emitido decisiones relevantes sobre el tema de enterrar a los muertos en el marco de las reparaciones en casos de desapariciones forzadas, principalmente como consecuencia de la vulneración de algún otro derecho que sí esté previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el marco de la sentencia, la libertad de culto se refiere a la protección constitucional del derecho de las personas a profesar y practicar libremente su religión o creencia, sin sufrir discriminación o restricciones indebidas por parte del Estado u otros individuos. En particular, se menciona que el culto a los muertos es una forma particular de culto que merece tutela constitucional en Perú. La libertad de culto en Perú no se agota con el acto de sepultura del difunto, sino que



se extiende en el tiempo, ya que el culto a los muertos como recordatorio de su importancia en la vida de su familia no se agota en el rito. Además, se menciona que existen acciones y conductas humanas propias de los ciudadanos peruanos que permiten identificar una forma particular de culto más allá de la adoración de una divinidad en un lugar destinado exclusivamente a esa finalidad. En resumen, la libertad de culto es un derecho fundamental protegido por la Constitución peruana y se refiere al derecho de las personas a profesar y practicar libremente su religión o creencia sin discriminación o restricciones indebidas. Además, se reconoce que existen formas particulares de culto más allá del acto ritual y que estas también merecen tutela constitucional.

*Exp. N.º 00004-2016-CC*

La sentencia del Tribunal Constitucional aborda el conflicto de competencia sobre el presupuesto de la Contraloría General de la República para el pago de obligaciones de dar sumas de dinero. La demanda se origina en las Sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC, y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú. El Tribunal Constitucional consideró que la demanda debía ser declarada infundada, por los argumentos esgrimidos en la ponencia. Sin embargo, se añadieron consideraciones referidas a la importancia de la convencionalización del Derecho y su cabal entendimiento. En cuanto a los argumentos presentados por ambas partes, la parte demandante señaló que la controversia se originaba en las Sentencias del Tribunal Constitucional y en la sentencia de la Corte IDH. Por otro lado, la Contraloría General de la República argumentó que no existía una obligación legal para que se le otorgue un presupuesto adicional para cumplir con las obligaciones derivadas de las sentencias mencionadas. En cuanto a los



fundamentos, el Tribunal Constitucional hizo referencia a los pronunciamientos previos respecto a pensionistas de la Contraloría General de la República tanto por parte del propio tribunal como por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En resumen, aunque se declaró infundada la demanda, esta sentencia destaca la importancia del entendimiento cabal del derecho convencional y su aplicación en casos como este. Además, se hace referencia a pronunciamientos previos sobre pensionistas de la Contraloría General de la República.

En este caso específico, la demanda se origina en las Sentencias del Tribunal Constitucional 0118-1995-AA/TC y 1102-2000-AA/TC, y la sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú. Estas sentencias establecieron que los pensionistas de la Contraloría General de la República tenían derecho a recibir una pensión equivalente al 100% del sueldo que percibían al momento de su retiro, lo cual generó una controversia sobre el presupuesto necesario para cumplir con estas obligaciones. Por lo tanto, se hace referencia a las sentencias emitidas por la Corte IDH para establecer el marco normativo que debe ser respetado por las autoridades peruanas en materia de derechos humanos. Además, se destaca que la convencionalización del derecho no se limita solo a la Convención Americana o a las interpretaciones vinculantes desarrolladas por la Corte IDH, sino que también incluye otros tratados internacionales y convenciones suscritas por los Estados. En conclusión, se cita a la Corte IDH como fuente autorizada en materia de derechos humanos para establecer el marco normativo que debe ser respetado por las autoridades peruanas. Además, se destaca que el derecho convencional se extiende más allá de la Convención Americana y las interpretaciones vinculantes desarrolladas por la Corte IDH.



*Exp. N.º 00016-2019-AI*

El Tribunal Constitucional declara infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la ley 30737, que establece el régimen de reparación civil a favor del Estado. La demanda fue presentada por el 25% del número legal de congresistas, quienes argumentaron que la ley vulneraba diversos derechos constitucionales. La mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional consideró que la ley no vulnera los derechos constitucionales invocados por los demandantes. En particular, se señala que la ley establece un régimen de reparación civil que busca proteger el patrimonio del Estado y garantizar una adecuada reparación a las víctimas de actos ilícitos. Asimismo, se destaca que la ley establece mecanismos para garantizar el debido proceso y evitar abusos en su aplicación. En sus fundamentos de voto, algunos magistrados plantearon reflexiones adicionales sobre el caso. Por ejemplo, se discutió sobre las diferencias entre el Estado Legal y el Estado Constitucional, y se destacó la importancia de respetar los principios constitucionales en todo momento. En general, la sentencia es relevante porque confirma la validez de un régimen importante para proteger los intereses del Estado y garantizar una adecuada reparación a las víctimas de actos ilícitos. Asimismo, es importante porque reafirma la importancia del respeto a los principios constitucionales en todo momento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la corrupción no solo genera obstáculos en el goce y disfrute efectivo de derechos, sino que se repercute negativamente en toda la sociedad. En particular, se indica que resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho. Esta referencia a la Corte



Interamericana de Derechos Humanos se hace para destacar la importancia de combatir la corrupción como un problema que afecta no solo a los derechos humanos, sino también al funcionamiento democrático y al estado de derecho. En este sentido, se busca resaltar que las consecuencias negativas de la corrupción son amplias y afectan a toda la sociedad. En general, cuando se hace referencia a organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suele ser para respaldar argumentos o posiciones con autoridad jurídica o moral. Estos organismos suelen tener un alto prestigio y reconocimiento internacional por su labor en defensa de los derechos humanos y otros valores fundamentales. Por lo tanto, sus opiniones o decisiones pueden ser utilizadas como argumento para respaldar una posición o interpretación jurídica. En particular, se menciona el caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, en el que la Corte IDH destacó las consecuencias negativas de la corrupción en los derechos humanos y en el funcionamiento democrático y el estado de derecho. La cita se utiliza para respaldar la idea de que la corrupción es un problema grave que afecta a toda la sociedad, y no solo a los derechos humanos.

El Tribunal Constitucional, se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH para destacar las consecuencias negativas de la corrupción en los derechos humanos y en el funcionamiento democrático y el estado de derecho. De esta manera, se busca reforzar la idea de que combatir la corrupción es un objetivo importante para proteger los derechos humanos y garantizar el funcionamiento adecuado del sistema democrático y del estado de derecho.

*Exp. N.º 0022-2015-PI/TC*



Se cuestiona la constitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 30003, argumentando que podrían vulnerar varios artículos de la Constitución, incluyendo derechos como salud, seguridad social, petición, acceso jurisdiccional, propiedad privada y cosa juzgada. El análisis determinará: a) si las disposiciones en cuestión transgreden el principio de razonabilidad y estos derechos; y b) si los límites establecidos en las pensiones son constitucionales y si hubo una omisión al no definir un monto mínimo para las pensiones. En tal perspectiva, se resalta que el artículo 7 resalta el derecho a la protección de la salud, tanto individual como comunitaria, y subraya la dignidad de las personas con discapacidades. El Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la salud está relacionado con la vida, integridad y dignidad del individuo y se basa en alcanzar y mantener un bienestar físico y psicológico, dentro de un contexto personal, familiar y comunitario. Asimismo, acudiendo a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dice que vincula la atención médica con la integridad personal y afirma que la falta de atención adecuada puede vulnerar los derechos humanos. Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece directrices para garantizar el derecho a la salud en los estados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Este Tribunal enfatiza que el derecho a la salud, siendo un derecho económico y social, requiere del Estado acciones positivas y progresivas para su garantía.

En tal contexto, el Tribunal Constitucional emplea la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero para sostener que no afecta el contenido esencial del derecho a la salud, es decir, el contenido protegido de dicho derecho. Con lo cual, una vez hecha esa precisión, ya no corresponde atender el asunto de fondo, de tal modo con eso deja traslucir el Tribunal que emite su



decisión apelando a los fundamentos de la jurisprudencia internacional y a partir de allí determinar el contenido del derecho a la salud. Como se aprecia que no hubo trasgresión al contenido esencial, entonces, declara infundada la demanda.

*Exp. N.º 00020-2019-PI/TC*

Don José Arce Villafuerte, decano del Colegio de Abogados de Arequipa, presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30125, alegando que viola diversas disposiciones constitucionales y principios relacionados con el trámite legislativo, remuneraciones de jueces, y separación de poderes. En respuesta, el Congreso solicitó que la demanda sea declarada infundada. El Colegio de Abogados argumenta que la Ley 30125 fue inapropiadamente aprobada, desatendiendo procedimientos legislativos. Además, sostiene que la ley vulnera el derecho a la remuneración de los jueces, sus remuneraciones adquiridas, y principios constitucionales de igualdad, no discriminación, y separación de poderes. El Congreso defiende que la Ley 30125 fue correctamente aprobada siguiendo el procedimiento legislativo. Argumentan que la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial no anula sentencias previas y que la ley no infringe el derecho a la remuneración ni el principio de independencia judicial. Aseguran que los cambios son justificados por intereses sociales y objetivos económicos del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado en múltiples ocasiones la importancia de la ejecución de resoluciones judiciales para la protección de los derechos humanos. En el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte destacó que una faceta crucial de la tutela judicial efectiva es garantizar los medios necesarios para poner en práctica las decisiones y sentencias finales emitidas por



autoridades competentes, enfatizando que la efectividad de dichas sentencias está intrínsecamente ligada a su ejecución. Además, en los casos Wong Ho Wing vs Perú y Villagrán Morales y otros vs Guatemala, la Corte subrayó que el Estado tiene el deber de asegurar los medios para llevar a cabo las decisiones judiciales, de modo que los derechos reconocidos sean protegidos adecuadamente. Por lo tanto, solo cuando las sentencias judiciales se materializan en acciones concretas, se puede considerar que la protección judicial ha sido efectiva. En tal orientación, el Tribunal sostiene que no se ha vulnerado la cosa juzgada con la Ley 30125, que modifica la estructura remunerativa de los jueces, ya que no altera sentencias anteriores ni sus efectos pasados, aplicándose solo desde su entrada en vigencia. A pesar de que las sentencias pueden tornarse inejecutables por cambios normativos, la Constitución admite límites al derecho de ejecución de resoluciones judiciales. Las sentencias deben cumplirse mientras las normas legales se mantengan vigentes, pero con la nueva ley, las remuneraciones seguirán las escalas actuales. Según el artículo 103 de la Constitución, las leyes aplican desde su vigencia sin efectos retroactivos. El legislador puede modificar remuneraciones de jueces, respetando principios constitucionales. Por lo tanto, la demanda es desestimada en este aspecto.

Finalmente, en este caso, la referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fuerte porque menciona el criterio desarrollado sobre la ejecución de resoluciones judiciales.

*Exp. N.º 00362-2017-PHC/TC*

El 20 de mayo de 2016, Jorge D. Petrozzi Morzán presentó una demanda de habeas corpus en favor de Luis Alberto Celis Checa contra los jueces de la Sala



Penal Permanente de la Corte Suprema. Solicitó anular la resolución suprema del 28 de enero de 2015, alegando que violaba varios derechos, incluido el debido proceso. Celis Checa fue acusado de asesinar a seis personas en Ayacucho en 1984. Antes del juicio oral en 2013, su defensa planteó la prescripción del delito, pero fue desestimada. En juicio, se decidió que, aunque no se probó que fuera un delito de lesa humanidad, la gravedad impidió la prescripción. Petrozzi argumentó que la Sala Suprema validó esta decisión sin la debida motivación. Además, expresó preocupación de que Celis Checa sea juzgado nuevamente por los mismos hechos. Sin embargo, la demanda fue rechazada inicialmente y confirmada por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal, argumentando que busca reexaminar argumentos ya resueltos.

En la sentencia, el Tribunal Constitucional del Perú señaló que el Tribunal de juzgamiento se basó en la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar imprescriptibles ciertos hechos que afectan gravemente los derechos humanos. Específicamente, citaron sentencias como el caso Barrios Altos y el caso Cantoral, donde la Corte Interamericana sostiene que son inadmisibles amnistías o prescripciones que eviten investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. Además, el Tribunal Constitucional peruano también ha seguido esta orientación, enfatizando que ciertos delitos graves, aunque no cumplan con los requisitos de crímenes internacionales, pueden ser considerados imprescriptibles. Esta decisión está respaldada por el criterio de la Corte Interamericana, siendo Perú parte de dicha Corte. Los fundamentos expuestos citan pronunciamientos de este Tribunal y de la Corte Interamericana, justificando así la no prescripción del proceso penal contra el beneficiario. Se recuerda que las normas nacionales deben interpretarse en conjunto con los



tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por tribunales supranacionales.

*Exp. N.º 00557-2020-PA/TC*

Jessica Maritza Sialer Pérez interpuso una demanda de amparo contra la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Lambayeque debido a un supuesto despido incausado y nulo. Alega que trabajó sin contrato desde julio de 2014 y que fue coaccionada a firmar un contrato CAS extemporáneo bajo amenaza. Denuncia que un memorando de septiembre de 2014 finalizó un contrato que no firmó, resultando en su despido ilegal. Además, menciona que estaba embarazada durante su despido. La Gerencia argumenta que Sialer Pérez rechazó renovaciones de contrato para obtener derechos no correspondientes al régimen CAS. El Juzgado y la Sala Superior concluyeron que no hubo desnaturalización del contrato y que el embarazo no impide el fin de un contrato determinado. En este caso, se hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) indicando que ha jugado un papel esencial en la defensa de los derechos de la mujer y en visibilizar su vulnerabilidad. Destacan fallos como el caso “Campo Algodonero” contra México, que abordó la obligación estatal de prevenir desapariciones y violencia sexual basada en género. En el caso “Fecundación in Vitro” contra Costa Rica, la Corte defendió la autonomía reproductiva de la mujer y condenó la prohibición desproporcionada de la fecundación in vitro. En el caso I.V. contra Bolivia, se trató el acceso a justicia por violaciones a derechos sexuales y reproductivos, condenando esterilizaciones no consentidas. Así, la Corte IDH ha establecido estándares internacionales de protección para los derechos de la mujer, incluyendo aspectos



sexuales y reproductivos. Con esta valoración, el Tribunal Constitucional, finalmente sobre el caso materia de análisis declaró fundada en parte.

*Exp N.º 00732-2015-PA/TC*

El 31 de marzo de 2011, Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima presentó una demanda de amparo contra el MEF, MTC y Sunat, solicitando la inaplicación de ciertos artículos de la Ley 29518 y su reglamento, y buscando la devolución del 30% de los pagos del impuesto selectivo al consumo (ISC) del petróleo diésel. La empresa argumentó discriminación, ya que la ley beneficiaba al transporte terrestre interprovincial pero excluía al ferroviario. La Sunat argumentó que la demanda era improcedente y defendió la diferenciación entre ambos transportes. El MTC y MEF presentaron excepciones. El Juzgado Constitucional consideró la demanda improcedente, reconociendo la diferenciación entre ambos servicios debido al alto nivel de informalidad en el transporte terrestre. La Cuarta Sala Civil confirmó dicha decisión, enfatizando las diferencias entre los dos modos de transporte.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el Estado debe implementar políticas públicas orientadas a prevenir, investigar y reparar actos que violen derechos fundamentales. Esta postura se alinea con lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” (caso González y otras contra México), en el que se señaló que la falta de una política general puede ser vista como un incumplimiento por parte del Estado en su deber de prevención. Sin embargo, aunque es esencial formular estas políticas, su implementación presenta desafíos, como la limitada disponibilidad de recursos y las crecientes demandas sociales. Esto implica que no todas las políticas puedan



ejecutarse simultáneamente, y algunas medidas deben adoptarse de manera progresiva, especialmente cuando se trata de derechos con una dimensión prestacional, como los derechos sociales.

*Exp. N.º 00890-2019-PHC/TC*

Jorge Petrozzi Morzán presentó una demanda de habeas corpus a favor de Telmo Ricardo Hurtado Hurtado contra jueces de la Corte Suprema de Justicia. Petrozzi busca anular una resolución de 2017 que confirmó una condena por asesinato y pide reconocer la inexistencia del delito de lesa humanidad en este caso. Sostiene que la resolución y la sentencia no demuestran que los hechos constituyan un delito de lesa humanidad. Argumenta que en 1985, el delito no estaba reconocido en el derecho peruano y critica su uso retroactivo. Añade que Hurtado fue juzgado dos veces por el mismo hecho. Sin embargo, dos cortes judiciales declararon improcedente la demanda, argumentando que ya se evaluaron estos puntos en el proceso ordinario y no se puede reevaluar una sentencia que respeta el debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Barrios Altos, estableció que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier otro obstáculo de derecho interno que busque impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas. Estos actos están prohibidos por contravenir derechos esenciales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La resolución cuestionada señala que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad surge de una norma imperativa de derecho internacional general, y no solo de la Convención



sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. La Corte Interamericana sostiene que esta norma no proviene exclusivamente de la mencionada Convención, sino que está reconocida en ella. En tal orientación, el Tribunal Constitucional apoyándose en el criterio de la Corte ha declarado infundada la demanda, dejando indicado que también hubo otros argumentos propios elaborados por los jueces constitucionales que han servido para resolver la controversia.

*Exp. N.º 02548-2017-PHC/TC*

El 13 de abril de 2016, Rolando Percy Escobar Lino presentó una demanda de habeas corpus contra la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Solicita la anulación del juicio oral que se le sigue por delitos contra la tranquilidad pública y asociación ilícita. La Sala Superior rechazó su excepción de prescripción. El recurrente argumenta que se le procesa por un delito cometido hace más de 16 años. Sin embargo, la Sala Superior sostiene que se garantizó el debido proceso. El juzgado declaró infundada la demanda, señalando que ya existía un fallo final sobre la prescripción. La Corte Superior confirmó esta decisión, argumentando que la garantía de prescripción puede ceder en ciertos casos según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República hace uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para apoyar su decisión de considerar imprescriptibles ciertos delitos. Este fundamento se basa en la resolución emitida por la Corte IDH en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú en 2010. La Corte IDH sostiene que, aunque la



prescripción es una garantía del debido proceso para cualquier persona acusada de un delito, su aplicación es inaceptable cuando se prueba que el tiempo ha sido manipulado por acciones u omisiones con la clara intención de promover o permitir la impunidad. La Corte reafirma la necesidad de proteger eficazmente los derechos humanos evitando la impunidad. Además, enfatiza que los jueces de un Estado que ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), están obligados a garantizar que se respeten sus disposiciones. No obstante, se destaca que la prohibición de prescripción es más una construcción argumentativa de la Corte IDH que una disposición expresa de la CADH. La CADH, por su parte, establece el derecho de cada individuo a ser juzgado en un plazo razonable. Así, cualquier interpretación contraria a este principio desvirtuaría la Convención. La Corte IDH, en otro caso (Caso La Cantuta vs. Perú), reafirma que su función no es determinar la responsabilidad penal individual, sino la responsabilidad internacional de los Estados. En este sentido, la determinación de responsabilidad estatal no debe condicionarse a las estructuras propias del derecho penal interno o internacional. Finalmente, se resalta que, aunque la Corte IDH haya establecido el deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, también es esencial garantizar un debido proceso a los sospechosos. En el caso particular mencionado, los delitos imputados no son considerados crímenes de lesa humanidad y, por tanto, no deberían considerarse imprescriptibles. La sentencia en el Caso Ivcher no elimina el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aunque deja en el aire qué se considera un “plazo razonable” y si esta obligación se aplica a todos los procesados por delitos distintos a los vinculados con el Caso Ivcher.



Finalmente, es pertinente señalar una preocupante tendencia en la administración de justicia: en numerosas sentencias (144, para ser precisos) se ha observado una referencia superficial y poco rigurosa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta práctica no solo disminuye la calidad y rigor jurídico de las decisiones tomadas, sino que también pone de manifiesto una falta de compromiso real con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. La mención a la jurisprudencia de un organismo tan relevante no debería reducirse a un simple acto protocolario o a un mero relleno argumentativo. Al contrario, debería estar fundamentada, conectada directamente con el caso en cuestión y tener una función orientadora en la resolución del mismo. Cuando esta referencia se realiza de manera débil y sin un vínculo directo al caso que se está analizando, se corre el riesgo de trivializar y desacreditar las decisiones de la Corte Interamericana, desaprovechando la riqueza y profundidad de sus argumentos. En lugar de fortalecer la sentencia, esta práctica la debilita, dejando en evidencia una falta de rigor y compromiso por parte del juzgador.

#### **4.3.2. Discusión**

La doctrina considera que la construcción de un verdadero espacio para el diálogo judicial ocurrirá cuando los jueces nacionales e internacionales interactúen constantemente, es decir, intercambien ideas a través de las sentencias. Esto debe traducirse en cambio de criterios jurisprudenciales asumidos previamente en aras de fortalecer la tutela de los derechos, asimismo, perfeccionar los instrumentos orientados a la custodia de los derechos. El horizonte parece que radica en el diálogo judicial para engrosar los estándares de tutela de derechos, más que todo hacer eficaz el sistema de protección de derechos humanos. En



muchas ocasiones se ha visto que los tribunales parecen descuidar a los derechos porque carecen de mecanismos efectivos o coercitivos para su cumplimiento (Moreso & Moreso, 2018; Resende et al., 2019). En cambio, ahora, como los instrumentos de tutela se han optimizado, entonces, fácilmente puede incorporarse una figura o categoría en la legislación o el ordenamiento jurídico peruano. Las estrategias que sirven para proteger derechos tienen que aplicarse en la misma medida para todos, puesto que nos encontramos en un marco común global donde los países comparten valores y principios mínimos. Como parte del contenido de esos aspectos encontramos a las estrategias que promueven la tutela de los derechos.

La naturaleza de la disposición que se interpreta es crucial para cualquier análisis, pues se trata de disposiciones constitucionales. Si una disposición está redactada de forma restrictiva o va acompañada de un conjunto bien documentado de doctrinas constitucionales nacionales para interpretarla, es más probable que proporcione respuestas decisivas a los problemas constitucionales, creando así menos espacio para las versiones autoritativas y determinantes de la agregación, que son más problemáticas. Si una disposición es amplia, implica factores que cambian en función del momento y el lugar, o no tiene un fundamento doctrinal detallado, es menos probable que la interpretación constitucional se determine únicamente a partir de materiales nacionales. En consecuencia, encontrar patrones comunes para fortalecer los lazos para el diálogo judicial recae en que el derecho extranjero brinda mayor credibilidad. De ahí que el uso del derecho extranjero en la interpretación constitucional ha tenido muchos detractores y defensores, pero respecto a la utilización vinculante o meramente prescriptivo de las sentencias de la Corte IDH por el TC, al parecer, denota una especie de acercamiento entre



tribunales (Hernández et al., 2020; Sans et al., 2019). Cada vez más frecuente porque los académicos y los jueces se interesan por el tema, asimismo, orienta a los tribunales en la elaboración de un conjunto de doctrinas sobre cuándo y cómo puede utilizarse el derecho extranjero.

Los jueces al momento de sumarse al diálogo usan estándares internacionales para la tutela de derechos, de todos modos, explora los lugares en los que hubo una correcta utilización de los instrumentos orientados a la protección. En otras regiones, de todos modos, existen mejores formas de comprender los derechos, es decir, interpretaciones más protectoras. En ese contexto, los jueces deben explicar las razones para tenerlas en cuenta para solucionar un problema, asimismo, si es que no brindan una explicación sobre el seguimiento del derecho comparado, entonces, deben justificar adecuadamente el caso bajo análisis. Cada vez más son los espacios que se ponen a disposición para interactuar e intercambiar ideas entre los operadores jurídicos, al mismo tiempo, el sistema jurídico es abierto a la adaptación de nuevas ideas. En tal contexto, no resulta admisible que los jueces estén cerrados a la idea del diálogo judicial, sino que deben interactuar constantemente con la doctrina o la jurisprudencia de sus pares similares de otras latitudes (Sans et al., 2019). No contribuye a la construcción de una agenda común de protección de derechos asumir una posición cerrada en cuanto al uso del derecho comparado.

El diálogo beneficia a la función judicial porque promueve un perfeccionamiento de la tarea interpretativa de cada tribunal. Los otros tribunales están atentos a los desarrollos jurisprudenciales de otras regiones, los tribunales nacionales e internacionales que decidan participar activamente en el diálogo buscarán exhibir una argumentación más sólida y fortalecer su legitimidad



institucional a través de líneas jurisprudenciales constantes y coherentes. Por supuesto, generar argumentos sólidos es relevante para cualquier órgano judicial en cualquier circunstancia, pero parece que el diálogo acentúa tales valores al ser la carta de presentación del tribunal hacia el exterior. Una vez que el diálogo judicial está en marcha, un nuevo objetivo crucial es proporcionar la coherencia necesaria sobre el alcance de las normas. La existencia de una argumentación clara y sólida es fundamental para generar precedentes constantes y coherentes, que se convierten en las herramientas de comunicación, y por tanto en elementos cardinales, del diálogo judicial. Esto no significa que un tribunal esté impedido de cambiar su criterio o que deba existir un alineamiento absoluto con el exterior, sino que cualquier cambio en la jurisprudencia debe ser explicado y contextualizado.

En el contexto de los derechos humanos, el diálogo pretende promover el intercambio de normas constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos entre tribunales de distintas jurisdicciones. Por ello, puede practicarse a distintos niveles: a) entre tribunales nacionales; b) entre tribunales internacionales; o c) entre tribunales nacionales e internacionales. En todos estos casos, el diálogo se basa en una deferencia recíproca que permite la existencia de una interacción libre y viva entre los tribunales. Sin embargo, esta interacción también busca respetar las diferencias entre los tribunales, reconociendo las normas particulares aplicables en la jurisdicción de un tribunal determinado, las distintas esferas de competencia definidas por el derecho nacional y las identidades culturales únicas. Sin duda, el diálogo judicial es un fenómeno que ha surgido de la práctica de los propios juzgados y tribunales (Hernández et al., 2020). Ellos han abierto el camino, y ha correspondido a académicos y jueces



teorizar el proceso. Esto nos lleva a una segunda aclaración: el diálogo judicial se encuentra en una fase temprana (tanto en la teoría como en la práctica) de su proceso de desarrollo y seguirá avanzando en los próximos años. Es razonable esperar que la práctica del diálogo judicial se amplíe en esta era de difuminación de fronteras y apertura al exterior.

La globalización, al transformar el concepto tradicional de soberanía, ha abierto la puerta a una mayor interacción entre las instituciones judiciales nacionales y supranacionales. En este contexto, una actitud aislacionista parece estar reñida con el *modus operandi* contemporáneo de los tribunales nacionales e internacionales. Teniendo en cuenta estas aclaraciones, es posible explicar la estructura de este artículo, que se desarrolla en tres partes. En la primera se reflexiona sobre cómo los fenómenos de la internacionalización de la justicia y la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) han permitido el surgimiento de jueces cosmopolitas que utilizan criterios derivados de otros tribunales (nacionales e internacionales) para enriquecer sus propias decisiones judiciales. La segunda parte muestra un ejemplo práctico de diálogo judicial al describir cómo la Corte Interamericana ha dialogado horizontalmente con el Tribunal Europeo y verticalmente con algunas de las altas cortes y tribunales de los Estados parte de la Convención Americana. La tercera parte aborda cuestiones periféricas del diálogo judicial, esbozando algunas ideas sobre la reconfiguración en desarrollo de la función judicial, el futuro de esta nueva forma de coordinación entre cortes y tribunales, y el posible impacto que el diálogo judicial podría tener en la interpretación del DIDH en el siglo XXI.

Finalmente, el nivel de vinculatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Tribunal Constitucional es



débil. En la mayor parte de las sentencias, el TC alude a las decisiones de la Corte IDH, pero no son determinantes para resolver la controversia, sino que solamente ha servido para guiarse sobre determinados aspectos que son limitados. En la mayoría de los casos se hace una referencia liminar para indicar sobre algún pronunciamiento que tuvo la Corte IDH, pero no tuvo repercusión en la decisión final. En muy pocos casos se puede apreciar un nivel de vinculatoriedad fuerte de las decisiones de la Corte IDH que sí han incidido en el resultado final del fallo. Se ha plasmado en casos relacionados con la protección de derechos individuales y derechos sociales. En esos casos, las decisiones interamericanas han servido para dotar de contenido y fortalecer una posición para arribar al fallo final, sea declarando fundada o infundada.



## V. CONCLUSIONES

- El diálogo judicial es un mecanismo que conecta y sincroniza las ideas entorno a la protección de los derechos en sede nacional e internacional. Esto ha permitido que se realice una transferencia adecuada de los criterios de interpretación en cuanto a la tutela de los derechos. Crea un espacio de interacción capaz de acoger los criterios interpretativos desarrollados en sede internacional al proteger derechos, asimismo, abre el campo y rango de acción de los jueces al comprometerse con el cumplimiento de las normas de carácter internacional. Con esto apreciamos que los jueces constitucionales tienen insumos provenientes del derecho internacional para fundamentar una decisión. Como que la interacción con la jurisprudencia interamericana potencia y optimiza el sistema de tutela de derechos humanos. Las reglas que se han desarrollado para la comunicación entre el tribunal local e internacional son claras, puesto que los jueces despliegan una actividad cognitiva que sirve para resolver un caso específico basado en los estándares interamericanos, al mismo tiempo, acerca más a un marco de interacción jurídica común entre los diversos países. Lo que usualmente se piensa es que los países son soberados y como tal no deben estar expuestos a la influencia internacional o extranjera, sin embargo, la idea del diálogo judicial propone que los jueces encuentren lugares comunes para consolidar la agenda de protección de los derechos.
- El Tribunal Constitucional peruano recurre a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por diversas y significativas razones. Primero, para esclarecer y establecer alcances constitucionales en asuntos complejos, utilizando decisiones de la Corte IDH como referencia esencial para entender y aplicar estándares internacionales de derechos humanos, como se observa en el Exp. N.º 00002-2019-AI. Segundo, para fortalecer el marco normativo en



materia de derechos humanos, apoyándose en sentencias anteriores de ambos tribunales, tal como en el Exp. N.º 00004-2016-CC, donde se fundamentó el derecho a pensiones. Tercero, para resaltar la importancia de luchar contra problemas como la corrupción, que afectan los derechos humanos y el estado de derecho, evidenciado en el Exp. N.º 00016-2019-AI. Con esto, hasta cierto punto, puede establecerse que los jueces constitucionales interactúan con los jueces de la corte interamericana al resolver asuntos vinculados con la tutela de derechos.

- La jurisprudencia de la Corte IDH fue empleado en diversos ámbitos vinculados con la tutela de los derechos. Los derechos que se beneficiaron del diálogo judicial conforme a la jurisprudencia constitucional son: salud, educación, libertad, entre otros. Varios derechos son objeto de análisis bajo las sentencias de la Corte IDH por el TC. En el contexto de las consideraciones efectuadas, conviene mencionar que, a través de diálogo, los jueces constitucionales fundamentan un caso guiándose de criterios objetivos, por ende, al resolver una controversia conforme a los criterios interamericanos disminuyen los niveles de subjetividad. Con lo cual se incorporan parámetros precisos para la tutela de derechos.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional invocan la jurisprudencia de la Corte IDH con diversos grados de vinculatoriedad al momento de brindar una solución a un determinado caso. Con relación al mismo, siguiendo el uso dado en las sentencias constitucionales, clasificamos los grados en: fuerte y débil. Respecto al primero implica que el TC emplea la sentencia de la Corte IDH para fallar en un determinado sentido, es decir, la sentencia interamericana orienta la decisión final. En cuanto al segundo supone que el TC al usar las decisiones de la Corte IDH no son tomadas en cuenta para fundamentar el sentido de la sentencia, sino que es una referencia pedagógica sin repercusión para el caso concreto. Con esto queda explicitado que el



diálogo sirve para dotar de razones suficientes a los jueces para que brinden una solución eficaz y legítima una controversia, siempre en aquellos casos que la decisión de la Corte IDH se vincula en sentido fuerte. Si la vinculación es en sentido débil, entonces, podría concluirse que no sirve para brindar una solución al caso concreto (únicamente es orientativa la decisión).



## VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el sistema judicial de Perú fortalezca aún más su compromiso con el diálogo judicial internacional, especialmente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este enfoque no solo optimizará la tutela de los Derechos Humanos, sino que también enriquecerá la interpretación y aplicación del derecho local. Es esencial que los jueces se mantengan actualizados con los estándares internacionales y apliquen estos criterios en sus decisiones. Asimismo, deberían fomentarse programas de capacitación y actualización continua para los jueces en materia de derecho internacional de los derechos humanos, asegurando así que Perú siga alineado con las mejores prácticas globales y fortalezca la protección de los derechos fundamentales.
- El Tribunal Constitucional al emplear las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe considerar que no se trata únicamente de citar la sentencia, sino que debe invocar las razones por las cuales la usa y la forma en que servirá para resolver el caso concreto. Con ello estará afianzándose el diálogo judicial de verdad y, por ende, no hará una mera invocación de decisiones interamericanas sin mayor detalle. A partir de allí, además, podrá crearse un entorno mucho más fructífero en cuanto a la experiencia del diálogo porque se sabrá con certeza si se usa para proteger derechos o valores constitucionales.
- La idea del diálogo judicial, en concreto, debe estar limitado a los derechos porque forma parte de la experiencia común de las naciones. Si partimos de esa premisa, entonces, el Tribunal Constitucional las únicas veces que debió citar la jurisprudencia interamericana es cuando se trate de un asunto de protección de derechos fundamentales. Eso como una condición inescindible del diálogo judicial, ya que en otros ámbitos requiere mayor profundización en cuanto a la forma en que se usa o



emplea la categoría jurídica desarrollada por la Corte IDH. De ahí que el diálogo debe estar limitado al campo de los derechos, siendo así, no conviene extender a otros ámbitos.

- La Corte IDH en aras de incentivar el diálogo judicial debe considerar las sentencias del Tribunal Constitucional en sus sentencias. Como que, hasta el momento, la justicia constitucional es la única interesada en desarrollar un diálogo con la Corte IDH, en cambio, esta última parece que no tiene mayor interés. En tal contexto, debe ampliar los términos del diálogo necesariamente, es decir, interactuar con mayor énfasis con tribunales locales o domésticos para fortalecer los instrumentos de protección de derechos y, por ende, los valores democráticos.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2021). El control de convencionalidad: Ius Constitutionale Commune y diálogo judicial multinivel Latinoamericano. *El Control de Convencionalidad*, 1–402.
- Aguilar, G. A. (2013). El diálogo judicial multinivel. *DIÁLOGO ENTRE CORTES*, 149.
- Alonso, C. A. (2014). *Interpretación conforme de derechos humanos, una propuesta metodológica para elaborar líneas jurisprudenciales que faciliten el diálogo judicial*. <https://www.semanticscholar.org/paper/8b9be4d0ce17d5550b052889a7fc99f69a4ca0d3>
- Alvarado, P. A. A. (2015). *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: el caso interamericano*. Universidad Externado.
- Alvarado, P. A. A., & Alvarado, P. A. A. (2015). *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: el caso interamericano*. <https://www.semanticscholar.org/paper/aefb774074dd1b664459b853ac58b84b07b686a5>
- Ansuátegui, F. (2016). *Derechos humanos y dialogo judicial entre America y Europa: ¿ hacia un nuevo modelo de Derecho?* EUT Edizioni Università di Trieste.
- Arenas, M. (2018). El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos. *Araucaria*, 40, 577-604.
- Aguilar (2017). “*Justicia constitucional, rol del juez y diálogo jurisdiccional: el caso de Chile*” Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. (<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/62223>).
- Ansuátegui (2015). “*Derechos humanos y dialogo judicial entre América y Europa: ¿hacia un nuevo modelo de Derecho?*” publicado en Tigor: rivista di scienze della comunicazione e di argomentazione giuridica. (<https://core.ac.uk/download/pdf/41180264.pdf>)
- Azuero Quijano, A. (2006). *Trasjudicialismo: redes de diálogo judicial transnacional al interior de la corte constitucional*.



- Barrera, T. G. V. (2023). Corte Constitucional de Colombia: Tres décadas de un juez constitucional en constante diálogo judicial transnacional. *Novum Jus*. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2023.17.3.15>
- Barrera, T. G. V., Barrera, T. G. V., Cárdenas, J. C., & Cárdenas, J. C. (2012). *Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana*. <https://www.semanticscholar.org/paper/dafc98fe47c9d3d669e6d4c589dc03264fb5370b>
- Bonilha, H. M. (2016). *CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y DIÁLOGO JUDICIAL EN EL ESPACIO INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN*. <https://www.semanticscholar.org/paper/914d0d7ef1cdc88c89ff44c9f4ae2a589894d9ee>
- Branco, C. N. C., Branco, C. N. C., Santiago, N. E. A., Santiago, N. E. A., & Santiago, N. E. A. (2020). Ativismo judicial e a instrumentalidade do processo: um diálogo com Georges Abboud e Guilherme Lunelli a partir da obra de Cândido Rangel Dinamarco. *Revista Quaestio Iuris*. <https://doi.org/10.12957/rqi.2020.40889>
- Britto, M. C. de S., Britto, M. C. de S., Erzinger, F. H., Erzinger, F. H., Barbosa, C. M., & Barbosa, C. M. (2021). O DIÁLOGO ENTRE PODERES E O REEQUILÍBRIO INSTITUCIONAL: A (IN)EFICIÊNCIA DO DIÁLOGO NO COMBATE AO EMPODERAMENTO JUDICIAL. *Revista Eletrônica Direito e Política*. <https://doi.org/10.14210/rdp.v16n2.p685-712>
- Burgogue-Larsen, L. (2010). La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial. *Diálogo Jurisprudencial En Derechos Humanos*, 131.
- Carnota, W. (2010). El «Stare Decisis» Interno En Sede Internacional: Un Problema De «Circularidad» Y «Retroalimentacion» De Las Fuentes Del Derecho. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 1(14), 73–88.
- Castillo Galvis, S. H., D'Janon Donado, M. L., & Ramírez Nárdiz, A. (2019). El control de convencionalidad y el diálogo judicial frente al medio ambiente como sujeto de protección y reparación. *Cuestiones Constitucionales*, 41, 397–428.



- Castro, P. P. G., & Castro, P. P. G. (2021). Margen de apreciación nacional, diálogo judicial y argumentación racional. *Revista Brasileira de Direitos Fundamentais & Justiça*. <https://doi.org/10.30899/dfj.v15i44.1158>
- Clérico, L. (2017). Sobre el argumento de derecho comparado y la argumentación jurídica. In *Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza* (pp. 127 – 152). Palestra Editores.
- Cobrerros Mendazona, E. (2018). El diálogo judicial para la construcción de la responsabilidad patrimonial del estado por leyes contrarias al derecho de la unión europea. *Anuario de La Facultad de Derecho de La Universidad Autónoma de Madrid*, 421–476.
- Cortez (2021). “El diálogo jurisprudencial entre cortes constitucionales: El caso de México”. revista *Cuestiones constitucionales*. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n44/1405-9193-cconst-44-115.pdf>
- Díaz, M. (2015). Diálogo judicial. *EUNOMÍA. Revista En Cultura de La Legalidad*, 289–299.
- Esquivel, E. V., Esquivel, E. V., Sordo, J. F. C., & Sordo, J. F. C. (2016). *EL DIÁLOGO JUDICIAL COMO DIÁLOGO HERMENÉUTICO: PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DIÁLOGO DE LAS ALTAS CORTES Y LA JURISDICCIÓN INTERNA*. <https://doi.org/10.5380/rfdufpr.v61i1.44480>
- Galvis, S. H. C., Galvis, S. H. C., Donado, M. L. D., Donado, M. L. D., Nárdiz, A. R., & Nárdiz, A. R. (2019). El control de convencionalidad y el diálogo judicial frente al medio ambiente como sujeto de protección y reparación. *Cuestiones Constitucionales*. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13952>
- Garavano, G. C., & Palma, L. M. (2016). *La reforma judicial y el diálogo argentino*.
- Gavilán, E. U., & Gavilán, E. U. (2019). *La adhesión de la unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos en el marco del diálogo judicial internacional*. <https://www.semanticscholar.org/paper/b3fe0a082fc85c2d92e7edfce38848da607ba2de>
- Gisbert, R. B. (2012). XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13–63.



- Hernández, M. A. P., Hernández, M.-A. P., & Hernández, M.-A. P. (2020). *La objeción de conciencia y el diálogo judicial*. <https://doi.org/10.14198/doxa2020.43.12>
- Herrera, D. G. (2021). *El diálogo judicial en el espacio jurídico europeo*. Tirant lo Blanch.
- Hinarejos, A. (2019). El diálogo judicial en curso y los poderes del Banco Central Europeo: la sentencia Weiss. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 63.
- Landa Arroyo, C. (2000). Justicia Constitucional y political questions. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 0(4), 173–203.
- Lazari, A. (2013). Dialogo judicial y resolución de las controversias internacionales. *Vázquez Gómez, Eva; Adam Muñoz, Dolores y Cornago Prieto, Noé, El Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, Valencia, Tirant Lo Blanch*, 169–183.
- López-Sáez, M. M., & López-Sáez, M. M. (2019). A la búsqueda de la identidad constitucional: una aproximación al caso español y europeo en clave de pluralismo constitucional y diálogo judicial. *Revista de Derecho Político*. <https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019.25277>
- Mac-Gregor, E. F. (2016). El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 337.
- Martín y Pérez de Nanclares, J. (2013). *El diálogo judicial entre el TJUE y el TEDH: algo mas que el derecho a la última palabra en el triángulo judicial europeo*.
- Martín y Pérez de Nanclares, J. (2019). El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales. *El Diálogo Judicial Internacional En La Protección de Los Derechos Fundamentales*, 1–579.
- Maués, A. M. (2017). Supralegalidade dos tratados internacionais de direitos humanos e diálogo judicial. *O Cumprimento Das Sentenças Da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, 1.
- Melgarejo, R. B. (2011). Derecho comparado y Actividad Jurisdiccional: Los factores que favorecen el diálogo judicial transnacional. *Revista Quid Iuris*, 13, 39–60.



- Melgarejo, R. B., & Melgarejo, R. B. (2019). Hacia una tipología del diálogo judicial transnacional. *Revista Del Posgrado En Derecho de La UNAM*. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2019.10.88>
- Mendazona, E. C., & Mendazona, E. C. (2018). *El diálogo judicial para la construcción de la responsabilidad patrimonial del Estado por leyes contrarias al Derecho de la Unión Europea*. <https://www.semanticscholar.org/paper/f66bbfcc6c70922f836cf038ed88583647c26e17>
- Menezes, P., & Menezes, P. B. (2021). Diálogo judicial no Ius Commune latinoamericano: coerência, coesão e conformação constitucional. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v11i2.7456>
- Mezzetti, L. (2009). Sistemas y modelos de justicia constitucional a los albores del siglo XXI. *Estudios Constitucionales*, 7(2), 281–300. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002009000200011>
- Miranda, H. (2017). *Diálogo judicial interamericano: una visión teórico-práctica*.
- Moreso, J. J. (2018). El diálogo judicial como equilibrio reflexivo amplio. *Anuario de Filosofía Del Derecho*, 34, 73–93.
- Moreso, J. J., & Moreso, J. J. (2018). El diálogo judicial como equilibrio reflexivo amplio. *Anuario de Filosofía Del Derecho*. <https://doi.org/10.53054/afd.vi34.2328>
- Muñoz, W. R., & Muñoz, W. R. (2016). *¡Desnuden los derechos humanos!: control de convencionalidad y diálogo judicial en el espacio europeo multinivel*. <https://www.semanticscholar.org/paper/cfc7b4c09598796040cabf80160d49ccd3f77667>
- Nanclares, J. M. y P. de, Nanclares, J. M. y P. de, Herrera, D. G., & Herrera, D. G. (2019). *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales*. <https://www.semanticscholar.org/paper/d1371f03949cc8ddd881a794f25b87a8891ff59b>
- Nogueira (2012). “*Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011*” publicado en la revista Estudios constitucionales. ([https://scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002012000200003&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002012000200003&script=sci_arttext&tlng=en))



- Polak, P. R. (2022). El diálogo judicial en el espacio jurídico europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 26(71), 313–316.
- Ponce, G. (2023). El uso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia por el Tribunal Constitucional peruano: ¿hacia el diálogo judicial? *Revista Derecho Del Estado*. <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.02>
- Puig, M.-A. (2020). *La objeción de conciencia y el diálogo judicial*.
- Quesada, L. J., & Quesada, L. J. (2013). *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad: a propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*. <https://www.semanticscholar.org/paper/dd65a827db69b8753728d170ef3383a08221c4ed>
- Resende, A. C. L. de, Resende, A. C. L. de, Molinaro, C. A., & Molinaro, C. A. (2019). A interamericanização do direito administrativo sancionador brasileiro: reflexões sobre o princípio da tipicidade da infração disciplinar a partir do diálogo judicial internacional. *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional*. <https://doi.org/10.21056/aec.v19i76.1044>
- Rolla, G. (2012). La evolución del constitucionalismo en América Latina y la originalidad de las experiencias de justicia constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 329–352.
- Sagüés, N. (2000). Del Juez legal al Juez constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 0(4), 337–346.
- Rodríguez (2017). “¿El diálogo como arma? La lucha de los tribunales regionales contra la fragmentación del derecho internacional de los derechos humano” publicado en la revista *Iuris Dictio*. (<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/920>)
- Sans, C. I. (2019). Preferencia aplicativa y diálogo judicial. *InDret*.
- Sans, C. I., Sans, C. I., & Sans, C. I. (2019). *Preferencia aplicativa y diálogo judicial*. <https://www.semanticscholar.org/paper/7b800d648b3d7227bae3da40d7f35f4b36723998>
- Sarmiento, D. (2021). El Tribunal Constitucional Español y el diálogo judicial europeo. *Revista Española de Derecho Europeo*, 77, 9–34.
- Sarmiento, D., & Sarmiento, D. (2021). El Tribunal Constitucional Español y el diálogo judicial europeo. *Revista Española de Derecho Europeo*. [https://doi.org/10.37417/rede/num77\\_2021\\_549](https://doi.org/10.37417/rede/num77_2021_549)



- Starck, C. (2003). La legitimación de la justicia constitucional y el principio democrático. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 479–494.
- Villa, F. J. D., & Villa, F. J. D. (2018). *Pluralismo jurisdiccional y confluencia de sistemas normativos: algunos apuntes conceptuales sobre el llamado “diálogo judicial.”* <https://www.semanticscholar.org/paper/53921b08e01c1817c4d5330e025d088b8513bde6>
- Vivas Barrera, T. G., & Cubides Cárdenas, J. A. (2012). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. *Entramado*, 8(2), 184–204. ([https://scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002012000200003&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002012000200003&script=sci_arttext&tlng=en))

## ANEXOS

### ANEXO 1 Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN					
PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍAS	UNIDADES DE ESTUDIO		
INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA				
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cómo se ha empleado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional peruano durante el año 2020?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿Cuáles son las razones que invoca el Tribunal Constitucional para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>¿Cuáles son los temas en los que el Tribunal Constitucional ha empleado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>¿Cuál es el nivel de vinculatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Tribunal Constitucional?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar el empleo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional peruano durante el año 2020</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Establecer las razones que invoca el Tribunal Constitucional para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Explicar los temas en los que fue necesario que el Tribunal Constitucional empleara la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Examinar el nivel de vinculatoriedad que posee la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Tribunal Constitucional</p>	<p><b>Categorías:</b></p> <p><b>El diálogo judicial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diálogo constante</li> <li>- Diálogo esporádico</li> </ul> <p><b>Sentencias del Tribunal Constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Uso de sentencias de la Corte IDH</li> </ul> <p><b>Formas de uso por el TC</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Uso para asegurar la protección de derechos</li> <li>- Uso amplificación de interpretación</li> <li>- Uso ilustrativo sin efectos vinculantes</li> </ul> <p><b>Nivel de vinculatoriedad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vinculante (uso como ratio decidendi en un caso concreto)</li> <li>- Incidental (uso como obiter dicta en un caso concreto)</li> </ul>	<p><b>Objetivo específico 1:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Sentencias del Tribunal Constitucional 2020 (122 sentencias).</li> </ul> <p><b>Objetivo específico 2:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Sentencias del Tribunal Constitucional</li> <li>* Información documental: libros, papers, artículos, otros relativo a la investigación.</li> </ul> <p><b>Objetivo específico 3:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Sentencias del Tribunal Constitucional</li> <li>* Normas relativos al derecho internacional de derechos humanos.</li> </ul>	<p><b>Enfoque:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Cualitativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Ficha de resumen.</li> <li>* Ficha de análisis documental</li> </ul> <p>I.</p>

## ANEXO 2 Ficha de análisis documental de sentencias del Tribunal Constitucional

Aspecto	Detalle
<b>Descripción del contenido</b>	Análisis de contenido de sentencia en el caso Exp. N.º 00016-2019-AI.
<b>Caso referido</b>	Exp. N.º 00016-2019-AI
<b>Referencia jurídica</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
<b>Razón de la referencia</b>	La Corte IDH fue citada para respaldar el argumento de que la corrupción tiene efectos perjudiciales tanto en los derechos humanos como en el sistema democrático y el estado de derecho.
<b>Propósito de la citación</b>	Utilizar la autoridad de la Corte IDH para destacar las consecuencias negativas de la corrupción en la sociedad y enfatizar la importancia de combatirla.
<b>Importancia de combatir la corrupción</b>	Resaltar que la lucha contra la corrupción es esencial para proteger los derechos humanos y mantener un sistema democrático y de estado de derecho. La corrupción no solo es un delito, sino una amenaza a la estructura fundamental de la gobernanza y los derechos civiles. La Corte IDH proporciona un marco legal para apoyar estas afirmaciones.

Aspecto	Detalle
<b>Descripción del contenido</b>	Análisis de contenido de sentencia en el caso Exp. N.º 0022-2015-PI/TC.
<b>Caso referido</b>	Exp. N.º 0022-2015-PI/TC
<b>Referencia jurídica</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
<b>Razón de la referencia</b>	La Corte IDH fue citada para respaldar que la atención médica es esencial para la integridad personal y que su falta puede vulnerar derechos humanos.
<b>Propósito de la citación</b>	Utilizar la autoridad de la Corte IDH para subrayar la importancia de la atención médica como un derecho humano fundamental vinculado a la integridad personal.
<b>Conclusión del Tribunal Constitucional</b>	A pesar de reconocer la importancia de la atención médica, el Tribunal Constitucional concluyó que la jurisprudencia internacional no modifica el contenido esencial del derecho a la salud según la legislación peruana, declarando la demanda infundada.
<b>Implicaciones de la sentencia</b>	Esta decisión resalta la tensión entre las interpretaciones locales de los derechos constitucionales y las normativas internacionales, mostrando cómo los tribunales pueden mantener una postura autónoma frente a estándares internacionales en el contexto legal peruano.



### AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Anibal Quispe Charalla  
identificado con DNI 42437398 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

Escuela Profesional de Derecho

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

“ El uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos en las Sentencias del Tribunal  
Constitucional: Señales de diálogo Judicial ”

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 18 de Junio del 2024

  
FIRMA (obligatoria)





### DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Anibal Quipe Charalla  
identificado con DNI 42437398 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado  
Escuela Profesional de Derecho

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:  
"El uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos en las Sentencias del Tribunal Constitucional:  
Señales de diálogo judicial"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 18 de Junio del 20 24

  
FIRMA (obligatoria)

  
Huella